

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



Tribunal Federal
de Justicia Fiscal
y Administrativa



Séptima Época Año III Núm. 20 Marzo 2013

**Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.**

**Reserva Núm. 04-2001-012517410700-102
Certificado de Licitud de Título y Contenido Núm. 15567**

- **2013**
Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.
- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0085
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista:
publicaciones@tfjfa.gob.mx

Portada: "La Justicia"
Autor: Lucrecia Cuevas Garza

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
MARZO DE 2013. NÚM. 20

CONTENIDO:

• Primera Parte: Jurisprudencias de Sala Superior	5
• Segunda Parte: Precedentes de Sala Superior	75
• Tercera Parte: Criterios Aislados de Salas Regionales	185
• Cuarta Parte: Acuerdos Generales y Jurisdiccionales de la Sala Superior	271
• Quinta Parte: Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal	335
• Sexta Parte: Índices Generales	359

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

PLENO

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-53

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUICIO SUMARIO.- PROCEDE EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SI SE INTERPONE FUERA DEL PLAZO DE 15 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- De la interpretación armónica realizada a los artículos 8 fracción IV, 13 fracción I, 58-1, 58-2 y 58-3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concluye que tratándose del juicio contencioso administrativo en la vía sumaria, la demanda debe ser interpuesta dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acto impugnado, por lo que si la demanda es presentada de manera extemporánea procede su desechamiento al existir consentimiento del acto, con la única excepción de aquellos casos en los que la procedencia del juicio en la vía sumaria derive de la existencia de alguna jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de leyes o a una jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ya que en dicho supuesto la demanda se tramitara en la vía ordinaria; sin que ello viole el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que permite al gobernado promover el juicio contencioso administrativo en la vía sumaria en contra de los actos establecidos en el artículo 58-2, dentro de los plazos y términos que se señalan en el Capítulo XI del Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Contradicción de Sentencias Núm. 5824/11-05-01-8/Y OTRO/1112/12-PL-04-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2012,

por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/33/2012)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

A efecto de resolver el punto contradictorio, se estima pertinente tener presente lo que disponen los artículos 8 fracción IV, 14 fracción I, 58-1, 58-2 y 58-3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismos que a la letra señalan:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que uno de los requisitos que debe contener la demanda es la indicación de que se tramitará en la Vía Sumaria, y en caso de que se omita, el Magistrado Instructor lo tramitará en dicha vía en los supuestos que proceda de conformidad con el Título II, Capítulo XI de esta Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Asimismo se establece que, no será causa de desechamiento de la demanda, el hecho de que esta no se presente dentro del término establecido para la promoción del Juicio en la Vía Sumaria es decir 15 días hábiles, cuando la procedencia del mismo derive de la existencia de alguna de las jurisprudencias a las que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 58-2 de la ley mencionada; siendo que en estos casos si el Magistrado Instructor antes de admitir la demanda, advierte que los conceptos de impugnación planteados por la actora tienen relación con alguna de las citadas jurisprudencias.

dencias, proveerá lo conducente para la sustanciación y resolución del Juicio en la Vía Ordinaria.

Por otra parte se advierte que procede el juicio contencioso administrativo en la vía sumaria cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, siempre que se trate de alguna de las siguientes resoluciones definitivas:

- a) Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal;
- b) Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales;
- c) Las que exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe citado;
- d) Las que requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía que hubiere sido otorgada a favor de la Federación, de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales de aquella, o
- e) Las recaídas a un recurso administrativo, cuando la recurrida sea alguna de las consideradas en los incisos anteriores y el importe de esta última, no exceda el antes señalado.

Con independencia de lo anterior, también procederá el juicio en la vía sumaria cuando se impugnen resoluciones definitivas que se dicten en violación a una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de leyes, o a una jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Asimismo, el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que tratándose del juicio en la vía sumaria, la demanda deberá presentarse dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

Expuesto lo anterior, resulta necesario tener presente que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha realizado un pronunciamiento respecto a la constitucionalidad del plazo de 15 días previsto en el artículo 58-2 antes mencionado, tal y como se advierte en la ejecutoria dictada el 18 de agosto de 2012 en el juicio de amparo directo en revisión 1684/2012, misma que en su parte conducente señala:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte que un particular el 10 de noviembre de 2011 presentó una demanda en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de Oriente contra una resolución determinante de un crédito fiscal, el cual por razón de turno correspondió conocer del asunto a la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, siendo que el Magistrado Instructor, mediante proveído de 11 de noviembre del año en cita, la desechó por extemporánea en términos del artículo 58-2, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Inconforme con la determinación anterior, el particular interpuso recurso de reclamación, mismo que fue resuelto mediante sentencia de 13 de diciembre de 2011 dictada por la Primera Sala Regional de Oriente y en contra de dicha sentencia, el 3 de febrero de 2012 la parte actora demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, del que tocó conocer por razón de turno al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el cual por ejecutoria de 9 de mayo de 2012 dictó sentencia en la que negó el amparo y protección de la Justicia Federal.

En contra de la ejecutoria en comento el particular interpuso amparo directo en revisión el cual tocó conocer a la Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, la que por ejecutoria de 8 de agosto de 2012, resolvió negar el amparo confirmando la diversa resolución de 9 de mayo del mismo año.

Por otra parte se desprende que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizó el agravio del recurrente en el que afirmó que el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo viola el derecho de acceso a la justicia en forma efectiva porque reduce el plazo que se tenía antes de la reforma para la promoción del juicio contencioso administrativo federal y resolvió que, la reducción del plazo de 45 a 15 días, se debió a que el legislador en uso de sus facultades constitucionales de establecer “los plazos y los términos” que rijan a los tribunales para la impartición de justicia consideró necesario implementar una vía sumaria para la resolución de algunos de los asuntos que se ventilan en los juicios contenciosos administrativos federales, por lo que, la sola reducción del plazo de 45 días a 15 días no constituye una violación al derecho de acceso a la justicia en forma efectiva, ya que:

1. No se le impide acudir a los órganos jurisdiccionales, pues tiene la oportunidad de promover el juicio contencioso administrativo federal ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la vía sumaria.
2. Se somete a un procedimiento sumario que en términos generales -sin que sea tema de impugnación- cumple con las garantías mínimas del debido proceso.
3. Se le otorga el derecho que a través de ese procedimiento obtenga una resolución fundada en derecho; y
4. Que esa resolución sea ejecutada.

Asimismo se consideró que la sola reducción del plazo para la promoción de la demanda del juicio de nulidad no viola el derecho de acceso a la justicia en forma efectiva previsto en el artículo 17 constitucional,

pues se cumple con las referidas características, además de que no se viola el principio *pro homine* establecido en el artículo 1° de la Constitución General, ya que no se puede considerar que el establecimiento de un plazo mayor al previsto en el artículo 58-2 citado, implique necesariamente una protección más amplia al derecho de acceso a la justicia efectiva prevista en el artículo 17 invocado, dado que no se demostró que el plazo referido no fuera suficiente para promover el juicio contencioso administrativo federal o que con un plazo más amplio pudiera tener mayores facilidades para su promoción y en qué forma repercutiría para alcanzar una justicia más eficaz que lo ya previsto en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el plazo de 15 días para la presentación de la demanda en la vía sumaria previsto en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no viola lo dispuesto en los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que, si la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo sometido a consideración del Magistrado Instructor se encuentra dentro de los supuestos previstos por el primer numeral invocado para la procedencia del juicio en la vía sumaria y la demanda es presentada fuera del plazo referido, procede el desechamiento de la demanda al actualizarse el supuesto previsto del artículo 8 fracción IV de la ley invocada.

Lo anterior es así, ya que de conformidad con el artículo 58-1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en lo no previsto en el Capítulo XI (del juicio en la vía sumaria) del Título II, se aplicarán las disposiciones de dicha ley, por lo que si bien dentro del artículo 58-3 del ordenamiento legal referido, no se encuentra como causal de improcedencia del juicio en la vía sumaria, el que la demanda sea presentada fuera del plazo de 15 días.

También es cierto que de conformidad con el artículo 58-1, permite aplicar lo dispuesto en el artículo 8 fracción IV de la ley en cita, precepto legal que establece que es improcedente el juicio cuando hubiere consen-

timiento, entendiéndose que hay consentimiento **si no se promovió** algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o **juicio ante este Tribunal, en los plazos que señala la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

Lo anterior admite como excepción que tratándose del supuesto previsto en el antepenúltimo párrafo del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no procede el desechamiento de la demanda cuando el juicio haya sido interpuesto fuera del plazo de 15 días hábiles, pues en estos casos el Magistrado Instructor deberá admitir a trámite la demanda en la vía ordinaria, tal y como lo prevé el artículo 14 fracción I de la ley referida.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracciones IX y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I. Es procedente la contradicción de sentencias definitivas planteada por el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, entre las dictadas por la Primera Sala Regional del Norte-Centro II en el juicio 5824/11-05-01-8 y la Sala Regional del Norte Centro I en el juicio 103/12-04-01-9-ST.

II. Debe prevalecer el criterio sustentado por la Sala Regional Norte Centro I de este Tribunal en la sentencia interlocutoria de 14 de marzo de 2012 dictada en el juicio contencioso administrativo 103/12-04-01-9-ST.

III. Se fija como jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa las tesis que han quedado citadas en la parte final del presente fallo, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Colegiado.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2012, por mayoría de 8 votos a favor de los Magistrados Rafael Estrada Sámano, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel L. Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Francisco Cuevas Godínez y Carlos Mena Adame y 2 votos en contra de los Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas, quien se reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Salgado Loyo, quien se adhiere al mismo. Estando ausente el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 3 de octubre de 2012, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-51

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN.- NO OPERA RESPECTO A LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece su Ley Orgánica, entre las que se contemplan las dictadas sobre interpretación y cumplimiento de contratos de prestación de servicios, celebrados entre los particulares y las dependencias de la Administración Pública Federal, es decir lo que es materia de dicho juicio es la legalidad de la resolución administrativa combatida y no así la validez o legalidad del contrato en cuestión. Por ende, si las partes que lo celebraron acuerdan someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales, renunciando a la que les correspondería en razón de su domicilio, ello no significa que tal acuerdo de voluntades determine la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que ésta deriva de la Ley Orgánica mencionada, que fija las bases para determinar la competencia territorial de dichas Salas, sin que la misma contemple la posibilidad de prórroga de la jurisdicción que corresponda.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-2/2013)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-302

Incidente de Incompetencia Núm. 2609/09-05-02-4/2392/09-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso. (Tesis aprobada en sesión de 19 de enero de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 196

VI-P-1aS-437

Incidente de Incompetencia Núm. 1873/09-08-01-2/2485/10-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 01 de marzo de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.- Magistrado encargado del engrose: Juan Ángel Chávez Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 01 de marzo de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 42. Junio 2011. p. 75

VII-P-1aS-70

Incidente de Incompetencia Núm. 5891/10-07-02-5/505/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 200

VII-P-1aS-85

Incidente de Incompetencia Núm. 3414/10-06-02-6/769/11-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgado Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte. (Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 6. Enero 2012. p. 68

VII-P-1aS-382

Incidente de Incompetencia Núm. 21546/11-17-01-8/629/12-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte. (Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 63

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el diecinueve de febrero de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-52

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARGUMENTOS INOPERANTES.- TIENEN ESE CARÁCTER LOS ADUCIDOS POR EL CONTRIBUYENTE, ENCAMINADOS A CONTROLAR EL CITATORIO PARA LA REVISIÓN DE PAPELES DE TRABAJO DIRIGIDO AL CONTADOR PÚBLICO QUE DICTAMINÓ LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL PROPIO CONTRIBUYENTE.- El artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación prevé dos procedimientos secuenciales y separables, consistente el primero de ellos, en la revisión de información contenida en los estados financieros dictaminados, así como los papeles de trabajo propiedad del contador público; y el segundo, en la revisión de gabinete de la contabilidad y la documentación comprobatoria en posesión y/o propiedad del contribuyente. Es por ello, que si el contribuyente esgrime argumentos encaminados a demostrar la ilegalidad del citatorio para la revisión de papeles de trabajo dirigido al contador público que dictaminó los estados financieros, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe declararlos inoperantes, toda vez que las facultades de comprobación respecto del contribuyente, se inician con el requerimiento de documentación e información al mismo, y no así con el citatorio notificado al contador público que dictaminó los estados financieros, ya que este último es un procedimiento ajeno al que le fue instaurado directamente al contribuyente.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-3/2013)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-143

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10985/09-17-05-7/1182/11-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2011, por

unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 116

VII-P-1aS-198

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2026/10-03-01-3/1424/11-S1-02-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2012, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 57

VII-P-1aS-266

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 910/11-11-03-4/270/12-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 195

VII-P-1aS-345

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15037/09-17-10-5/96/11-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de julio de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 74

VII-P-1aS-384

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1034/10-14-01-1/942/12-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 68

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el diecinueve de febrero de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-53

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

CERTIFICADO DE ORIGEN VÁLIDO CONFORME AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. LO ES CUANDO EN SU CAMPO 11 SE ANOTE LA FECHA EN QUE INICIALMENTE FUE LLENADO O BIEN LA FECHA EN LA QUE FUE CORREGIDO.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 501 y 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, los importadores que pretendan obtener el trato arancelario preferencial, deberán tener en su poder al momento de formular el pedimento de importación respectivo, un certificado de origen que ampare la mercancía importada, mismo que deberá estar requisitado en su totalidad, conforme al instructivo de llenado contenido en el anexo 1, de la Resolución que establece las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en Materia Aduanera del citado Tratado. Ahora bien, por lo que se refiere al campo 11, tal instructivo, establece particularmente, que en dicho campo deberá anotarse la fecha en que éste sea llenado y firmado, sin precisar que se deba asentar la fecha en que el certificado sea corregido, si fuese el caso; de lo que se sigue que cuando eventualmente se realiza la corrección, el citado campo, podrá contener la fecha en que originalmente fue expedido el certificado, o bien, la fecha en que se hubiera realizado la corrección, tomando en consideración que el mencionado instructivo simplemente indica que deberá anotarse la fecha en que el certificado se llenó y firmó. En mérito de lo anterior, el campo 11 del certificado de origen que hubiere sido corregido, es válido, si se llena y firma con una u otra fecha; es decir, la que corresponde a la expedición del certificado de origen, o bien la de su corrección, ya que las disposiciones de llenado del campo 11, no exigen que en éste, necesariamente, se contenga también la fecha en que se realizó su corrección. Lo anterior es así, toda vez que lo relevante es que el certificado debe contener fecha de llenado y firma, sin mayores requisitos.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-4/2013)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-40

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 756/06-08-01-5/12/07-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1º de abril de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de junio de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 8. Agosto 2008. p. 117

VII-P-1aS-136

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 654/11-07-02-3/1390/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de enero de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 433

VII-P-1aS-332

Juicio de Tratados Comerciales Núm. 1284/11-16-01-2/373/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de junio de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 199

VII-P-1aS-333

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1303/11-16-01-3/409/12-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de junio de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 199

VII-P-1aS-388

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1285/11-16-01-4/863/12-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 74

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el diecinueve de febrero de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-54

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**CREDECIAL PARA VOTAR EXPEDIDA POR EL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL. ES UN DOCUMENTO IDÓNEO PARA
ACREDITAR EL DOMICILIO PARTICULAR DEL GOBERNADO.-**

De conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales para conocer de un juicio, es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante; sin embargo, entre los diversos supuestos de excepción establecidos en dicho dispositivo legal se encuentra el previsto en su antepenúltimo párrafo, el cual establece que cuando la autoridad incidentista manifieste que el actor reside en territorio nacional y no cuenta con domicilio fiscal, se atenderá a su domicilio particular.- Conforme a lo anterior, un documento idóneo para acreditar el domicilio particular del demandante, lo es la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, documento de carácter personalísimo que cuando es solicitado por el interesado, éste debe proporcionar de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 primera fracción, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los datos de su domicilio actual y tiempo de residencia, y conforme a la segunda fracción, inciso b) del mismo artículo, el personal encargado de la inscripción asentará los datos correspondientes al distrito electoral federal y sección electoral correspondiente al domicilio de quien la solicitó; por lo que resulta ser un documento idóneo para acreditar el domicilio particular del demandante, y con base a él, decidir la competencia territorial.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-5/2013)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-278

Incidente de Incompetencia Núm. 12789/11-17-05-4/267/12-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 220

VII-P-1aS-306

Incidente de Incompetencia Núm. 4354/09-17-04-4/328/12-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 166

VII-P-1aS-307

Incidente de Incompetencia Núm. 16704/11-17-10-5/146/12-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 166

VII-P-1aS-350

Incidente de Incompetencia Núm. 31356/11-17-08-3/519/12-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 29

VII-P-1aS-390

Incidente de Incompetencia Núm. 30674/11-17-08-5/578/12-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 79

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el diecinueve de febrero de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-55

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR MATERIA. LA SALA ESPECIALIZADA EN RESOLUCIONES DE ÓRGANOS REGULADORES DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS SECRETARÍAS DE ESTADO, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES SUSTANTIVAS DE LAS COMISIONES ENUNCIADAS EN EL ARTÍCULO 23 FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Sala Especializada en Resoluciones de la Actividad del Estado es competente para tramitar y resolver juicios que encuadren en los supuestos previstos en el artículo 14 fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, únicamente en las materias siguientes: competencia económica, mejora regulatoria, telecomunicaciones, salud y riesgos sanitarios, acuacultura y pesca, transporte aéreo, hidrocarburos, seguridad nuclear y salvaguardias, ahorro para el retiro, intermediación financiera bancaria y no bancaria, protección y defensa de los usuarios de servicios financieros y reguladora de energía, de igual forma, y de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos G/40/2011 y SS/4/2012 emitidos por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, también son competencia de la referida Sala Especializada, las resoluciones que en las materias antes señaladas sean dictadas por las Secretarías de Estado y Comisiones respectivas, que estén relacionadas con las funciones sustantivas de las comisiones enunciadas en el artículo 23 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-6/2013)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-408

Incidente de Incompetencia Núm. 1842/11-02-01-8/757/12-EOR-01-9/1108/12-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 87

VII-P-1aS-409

Incidente de Incompetencia Núm. 1213/12-07-03-8/983/12-EOR-01-12/1005/12-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 87

VII-P-1aS-410

Incidente de Incompetencia Núm. 1868/11-02-01-3/1058/12-EOR-01-3/1100/12-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 87

VII-P-1aS-411

Incidente de Incompetencia Núm. 906/12-EOR-01-7/17249/11-17-10-2/904/12-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de

octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 87

VII-P-1aS-412

Incidente de Incompetencia Núm. 13874/12-17-06-10/1351/12-EOR-01-11/1322/12-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas
(Tesis aprobada en sesión de 13 de noviembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 87

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el diecinueve de febrero de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-56

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VALOR PROBATORIO DEL RECONOCIMIENTO FORMULADO POR LA ACTORA EN LA DEMANDA RESPECTO A SU DOMICILIO FISCAL.- El artículo 14 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que la demanda deberá indicar entre otros elementos, el nombre del demandante, domicilio fiscal y domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Sala Regional competente; por lo que la manifestación que formule la parte actora en su escrito inicial de demanda respecto a la ubicación de su domicilio fiscal, equivale a una confesión expresa; por ende, esta manifestación tiene que ser valorada de conformidad con lo establecido en los artículos 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, toda vez que dichos numerales señalan, que hace prueba plena la confesión expresa de las partes; por esta razón, la referida manifestación merece valor probatorio pleno, salvo que con otras pruebas idóneas se demuestre que el domicilio fiscal del demandante se localiza en un lugar distinto al que señaló.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-7/2013)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-413

Incidente de Incompetencia Núm. 597/12-12-01-9/589/12-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de noviembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 100

VII-P-1aS-414

Incidente de Incompetencia Núm. 6704/11-06-02-8/1062/12-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 100

VII-P-1aS-415

Incidente de Incompetencia Núm. 2135/12-08-01-3/1404/12-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 100

VII-P-1aS-416

Incidente de Incompetencia Núm. 4542/12-17-02-8/1300/12-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 100

VII-P-1aS-417

Incidente de Incompetencia Núm. 1138/12-15-01-2/1202/12-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 100

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el diecinueve de febrero de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-57

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- ALCANCE DE SU ARTÍCULO 506 (11).- CUANDO SURTE EFECTOS LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA QUE UN BIEN NO CALIFICA COMO ORIGINARIO.- De la lectura del artículo 506 (11) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se llega a la conclusión de que la hipótesis a que se refiere, consiste en que la resolución que determina que un bien no califica como originario, no surtirá sus efectos sino hasta que la autoridad que la emitió notifique por escrito, tanto al importador del bien como a quien haya llenado y firmado el certificado de origen que ampara su importación, siempre y cuando, dicha resolución, que niega la calidad de originario a un bien, se encuentre motivada por diferencias en la clasificación arancelaria o de valor aplicadas por la propia autoridad, a uno o más materiales utilizados en la producción del bien correspondiente, respecto de la clasificación arancelaria o con el valor aplicado a los materiales por la autoridad del Estado Parte, de cuyo territorio se ha exportado el bien; esto es, el numeral de cuenta establece la posibilidad de que surjan diferencias entre las clasificaciones arancelarias o determinaciones de valor aplicadas por las autoridades de los Estados Parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, supuesto en donde, la autoridad que calificó como no originario un bien, en virtud de las discrepancias apuntadas, deberá notificar la resolución correspondiente al importador a su territorio, del bien y a quien haya llenado o firmado el certificado de origen relativo. Así las cosas, si la razón por la que se niega la calidad de originario a un bien por motivos diversos a los apuntados en el precepto en comento, éste no será aplicable al caso concreto, ya que el numeral 506 (11) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte condiciona para su invocación, la existencia de un conflicto de clasificación arancelaria o de valor.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-14/2013)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-53

Juicio No. 12001/98-11-01-1/99-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 23 de noviembre de 2000, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión privada de 12 de junio de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 74

V-P-1aS-127

Juicio No. 12864/01-17-08-6/720/02-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2002, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 47

VII-P-1aS-318

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2371/10-06-02-2/425/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de junio de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 178

VII-P-2aS-319

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 575/11-04-01-3/522/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2012, por

unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 178

VII-P-1aS-419

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 1200/10-03-01-8/2607/10-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 111

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el siete de marzo de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-58

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. PREEMINENCIA DEL ESTUDIO DE LOS QUE REPRESENTEN UN MAYOR BENEFICIO PARA LA PARTE ACTORA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el estudio de los conceptos de violación debe atender al principio de mayor beneficio; esto es que, a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar preferentemente aquellos conceptos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el actor, de manera que quedará al prudente arbitrio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de impugnación, al clasificar en orden de importancia los tópicos tratados en cada uno de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararen fundados; sin importar, la secuencia en que se hubieren expuesto en la demanda inicial, o en la ampliación de demanda, en su caso.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-8/2013)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-374

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 410/11-04-01-8/918/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de agosto de 2012, por

unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 16. Noviembre 2012. p. 264

VII-P-1aS-428

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 344/12-04-01-5/1148/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 146

VII-P-1aS-429

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1492/11-18-01-1/1137/12-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 146

VII-P-1aS-430

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1838/11-16-01-2/989/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 146

VII-P-1aS-431

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7355/11-17-10-2/897/12-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 146

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-59

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. RESULTA INFUNDADA LA
PRETENSIÓN DE LA AUTORIDAD DE ATENDER A LOS DOCU-
MENTOS ANEXOS A LA DEMANDA, PARA DETERMINAR LA
UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA.-**

El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa indica que para fijar la competencia territorial de las Salas Regionales, por regla general, se deberá atender al domicilio fiscal de la parte actora; y que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Así, dicho artículo es claro en establecer que es a la autoridad a quien corresponde la carga de probar cuál es el domicilio fiscal del demandante, que permita definir la competencia de la Sala Regional; por lo que para su determinación no se deberá acudir a los documentos anexos a la demanda, sino a las pruebas que ofrezca y exhiba la incidentista.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-9/2013)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-248

Incidente de Incompetencia Núm. 5422/11-17-01-5/1535/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.- Tesis: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 91

VII-P-1aS-379

Incidente de Incompetencia Núm. 5953/11-17-07-9/819/12-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 58

VII-P-1aS-432

Incidente de Incompetencia Núm. 6585/12-17-01-6/984/12-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 148

VII-P-1aS-433

Incidente de Incompetencia Núm. 4534/12-17-08-6/973/12-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de octubre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de octubre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 148

VII-P-1aS-434

Incidente de Incompetencia Núm. 4541/12-17-01-3/931/12-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 148

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-60

LEY ADUANERA

ESCRITO DE HECHOS U OMISIONES VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ AL NO EMITIRSE Y NOTIFICARSE DE FORMA INMEDIATA UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD TUVO CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DETECTADOS CON MOTIVO DE LAS ACTAS CONSULARES.- De la interpretación sistemática realizada a los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dentro del ámbito de su competencia tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que, tratándose de la emisión del escrito de hechos u omisiones fundado en el artículo 152 de la Ley Aduanera, en el que se asientan las irregularidades cometidas en la importación de mercancías, detectadas con motivo de los hechos asentados en el acta levantada por un Cónsul de México en auxilio de las facultades de comprobación de la autoridad aduanera, viola el principio de inmediatez, al no emitirse y notificarse ese escrito de manera inmediata al momento en que la autoridad conoce de tales hechos u omisiones, lo que deja en incertidumbre al particular sobre la situación que guarda la importación de mercancías que realizó, en razón de que se prolonga el lapso entre la fecha en que se tuvo conocimiento de las irregularidades detectadas con motivo del acta consular y la fecha en que se notificó el escrito referido, quedando al arbitrio de la autoridad el tiempo en el que inicia el procedimiento administrativo en materia aduanera, existiendo una afectación a los derechos humanos del particular, específicamente el de seguridad jurídica, por lo que en esos términos resulta ilegal la resolución determinante del crédito fiscal, por tener sustento en un acto viciado de legalidad, como lo es el escrito de hechos u omisiones.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-10/2013)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-190

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2079/10-04-01-9/943/11-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 231

VII-P-1aS-191

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2081/10-04-01-6/990/11-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 231

VII-P-1aS-208

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 36789/07-17-08-4/1407/11-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 94

VII-P-1aS-238

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9245/10-11-02-3/243/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 212

VII-P-1aS-435

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2714/10-01-01-2/1163/12-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de octubre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.-

Secretaria: Lic. Yasmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de octubre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 150

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-61

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

SOBRESEIMIENTO.- ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE DEBIERON SER IMPUGNADAS A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.- De conformidad con el artículo 202, fracción VI, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 203, fracción II del propio Ordenamiento, es improcedente el juicio de nulidad contra resoluciones que puedan impugnarse por algún medio de defensa previo a la instancia jurisdiccional, salvo que dicha vía sea opcional, de lo que se sigue que debe ser sobreseído, aun de oficio, el juicio de nulidad contra resoluciones en materia de comercio exterior en las que se controvierta la certificación de origen de las mercancías, cuando no se haya interpuesto el recurso de revocación previsto en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, que es de agotamiento forzoso en términos de lo preceptuado en el artículo 95 de la propia Ley, toda vez que tal circunstancia se traduce en la ausencia del requisito de definitividad del acto impugnado, indispensable para el conocimiento y, en su caso, resolución de la controversia planteada, atento a lo establecido en el artículo 11, penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-11/2013)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-335

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12881/11-17-05-5/649/12-S1-04-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2012,

por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 203

VII-P-1aS-361

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1611/11-16-01-8/743/12-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 51

VII-P-1aS-393

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1609/11-16-01-2/899/12-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 86

VII-P-1aS-394

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 87/12-16-01-1/1041/12-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de septiembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de septiembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 86

VII-P-1aS-448

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 297/12-16-01-8/1292/12-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 221

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-62

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, SUS REGLAMENTACIONES UNIFORMES SE EMITIERON DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 511 DEL TRATADO PARA LA INTERPRETACIÓN, APLICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS.- El artículo 511 del citado Tratado, prevé que a más tardar el 1º de enero de 1994 las Partes contratantes, establecerán y pondrán en ejecución, mediante sus respectivas leyes y reglamentaciones uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración de las reglas de origen, previstas en el Capítulo IV del propio Tratado, por lo que con fundamento en el artículo 116, fracción XXV de la Ley Aduanera, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emitió la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, por tanto, dichas reglas están acordes con lo establecido en el Tratado en cuestión, ya que las mismas sólo están instrumentado las disposiciones del mismo para su debida aplicación, por lo que de ninguna manera pueden establecer obligaciones distintas o adicionales, ni tampoco crear hipótesis o situaciones fuera de los márgenes permitidos en el propio Acuerdo Internacional mencionado.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-12/2013)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-412

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5298/06-17-01-5/325/07-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2007, por

unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 79. Julio 2007. p. 67

VII-P-1aS-166

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23141/09-17-08-8/1565/11-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 200

VII-P-1aS-167

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31695/09-17-02-9/1455/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 200

VII-P-1aS-264

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19285/08-17-08-2/165/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 191

VII-P-1aS-451

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 2238/10-17-12-9/2544/10-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 238

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-63

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CONCEPTO DE ANULACIÓN INOPERANTE.- Cuando el actor en juicio contencioso administrativo, como concepto de anulación sólo se concreta a señalar una serie de razonamientos, sin controvertir directamente los fundamentos y motivos del acto de autoridad respectivo, deben calificarse como inoperantes.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-13/2013)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-158

Juicio No. 9934/01-17-02-8/385/03-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de mayo de 2003, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de septiembre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 384

VII-P-1aS-135

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 103/11-16-01-4/1314/11-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Ponencia asumida por el Magistrado: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de enero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 431

VII-P-1aS-181

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 91/11-16-01-7/1175/11-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 224

VII-P-1aS-461

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 654/11-16-01-8/1566/11-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2012, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 263

VII-P-1aS-462

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29502/10-17-10-7/316/12-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 263

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-27

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR EN MATERIA DE CERTIFICACIÓN DE ORIGEN.- El artículo 23, fracción I de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal son competentes para resolver los juicios en los que: “(...) traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, a excepción aquéllos en los que se controvierta exclusivamente la aplicación de cuotas compensatorias”. Por su parte, la fracción II del artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, hace referencia a la materia de certificación de origen. En tal sentido, tenemos que no se actualiza esta hipótesis de competencia exclusiva de las Secciones de la Sala Superior, relacionada a la materia de certificación de origen, cuando de la lectura integral del escrito de demanda no se desprenda que en los diversos conceptos de impugnación que la actora plantea, se argumente alguna cuestión relativa a la certificación de origen. Ciertamente, si en el caso específico no existe conflicto entre la autoridad demandada y el importador en relación al origen de alguna mercancía, ya sea porque no se acreditó mediante la documentación idónea; porque la que se acompañó no satisfizo los requisitos legales, o se encontró que no es auténtica, y por lo tanto no demuestra de dónde son originarias las mercancías, tenemos que en dicho caso, no se actualiza la competencia reservada de las Secciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en análisis, para conocer sobre dicho asunto.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/2/2013)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-445

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 341/09-02-01-2/2535/09-S2-10-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de noviembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de enero de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 333

VII-P-2aS-8

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3301/10-07-03-8/230/11-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 124

VII-P-2aS-28

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27839/08-17-05-8/97/10-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 239

VII-P-2aS-88

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1280/10-13-02-5/1410/11-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de

2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 105

VII-P-2aS-254

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2397/09-03-01-1/1936/10-S2-10-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 154

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el martes veintinueve de enero de dos mil trece.- Firman para constancia, la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-28

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA REGULADO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PERMITE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN PLANTEADOS EN EL JUICIO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, INCLUSIVE, CUANDO A TRAVÉS DE ÉSTA SE HAYA DESECHADO EL RECURSO ADMINISTRATIVO.- Conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1º y penúltimo párrafo del artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el juicio contencioso administrativo se atiende a un principio de “litis abierta”, conforme al cual, en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando se impugne la resolución recaída a un recurso, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, analizándose los argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. En este sentido, si la actora interpone juicio contencioso administrativo en contra de la resolución recaída a un recurso de revocación intentado por ella, en la que se desechó por improcedente dicho medio de defensa, y al efecto este Tribunal administrativo determina la ilegalidad de dicho desechamiento y por tanto la procedencia del recurso, el Tribunal está obligado a analizar los conceptos de impugnación planteados en la vía recursal, siempre y cuando cuente con elementos necesarios, para analizar el fondo de la cuestión, contenidos en el acto administrativo recurrido.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/3/2013)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-54

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 202/06-13-02-3/735/06-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de abril de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 7. Julio 2008. p. 58

VI-P-2aS-99

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2092/06-07-03-9/242/08-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 461

VI-P-2aS-100

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2705/07-07-03-5/852/08-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 461

VII-P-2aS-58

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3933/10-06-02-5/1026/11-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2011,

por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 6. Enero 2012. p. 157

VII-P-2aS-269

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 6897/09-06-02-3/638/11-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 310

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el jueves veintiuno de febrero de dos mil trece.- Firman para constancia, la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-29

LEY ADUANERA

VERIFICADOR QUE ACTÚA COMO AUXILIAR DE LA ADUANA EN EL RECONOCIMIENTO ADUANERO.- SI ES DESIGNADO POR EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA CON ESE CARÁCTER, ES COMPETENTE PARA REALIZARLO.- El artículo 31 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, establece las facultades que competen a las aduanas, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, el último párrafo de dicho precepto dispone que cada aduana estará a cargo de un Administrador del que dependerán los Subadministradores, Jefes de Sala, Jefes de Departamento, Jefes de Sección, Verificadores, Notificadores y el personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y el personal que las necesidades del servicio requiera. Por lo que, si quien efectúa el reconocimiento aduanero es un verificador, del que se acredita fue designado para ello por el Administrador de la Aduana respectiva, quien tiene dicha facultad, tal verificador al ser auxiliar que depende de dicho Administrador, es competente para efectuar dicho reconocimiento y por tanto en ese aspecto es legal la resolución que deriva del mismo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/4/2013)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-397

Juicio No. 8221/03-17-08-4/179/04-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de agosto de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de agosto de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo I. No. 49. Enero 2005. p. 437

VI-P-2aS-769

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16521/08-17-11-9/2474/10-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé. (Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 2. Septiembre 2011. p. 50

VII-P-2aS-65

Juicio Contencioso Administrativo No. 2955/10-13-02-2/885/11-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 6. Enero 2012. p. 169

VII-P-2aS-273

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25410/11-17-11-9/717/12-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de noviembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 324

VII-P-2aS-274

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5031/11-07-03-6/771/12-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de noviembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 324

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el jueves veintiuno de febrero de dos mil trece.- Firman para constancia, la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-30

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VERIFICACIONES EN MATERIA DE ORIGEN, FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL.- EL ADMINISTRADOR CENTRAL DE AUDITORÍA FISCAL INTERNACIONAL ES COMPETENTE PARA EFECTUARLAS.- El punto 1, inciso b), del artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, faculta expresamente a la autoridad aduanera de una Parte a efectuar visitas a las instalaciones de un exportador en territorio de otra Parte, si así lo autoriza el exportador, con el propósito de examinar los registros relativos al origen del bien para el cual se solicitó trato arancelario preferencial en el territorio de la otra Parte; conforme al artículo 505, inciso a), del mencionado Tratado. Por otra parte, el artículo 30 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, así como el artículo ÚNICO del Acuerdo por el que se delegan facultades al Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 1998, otorgan facultades a la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de autoridad aduanera para ordenar y practicar verificaciones de origen en los términos de los Tratados en los que México sea parte, por tanto es de concluirse que dicha autoridad es competente para realizar las visitas de verificación de origen de mercancías, siempre y cuando lo autorice el exportador.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/5/2013)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-691

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8668/02-17-02-1/15/07-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2007, por

unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.-
Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 77. Mayo 2007. p. 469

VII-P-2aS-77

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31602/09-17-05-1/604/11-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de enero de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 264

VII-P-2aS-155

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12550/07-17-11-2/2364/09-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 320

VII-P-2aS-200

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23743/07-17-05-6/115/12-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 244

VII-P-2aS-263

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 31602/09-17-05-1/604/11-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de octubre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de octubre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 296

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el jueves veintiuno de febrero de dos mil trece.- Firman para constancia, la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-31

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS.- ES INFUNDADA LA SOLICITUD SI SE PLANTEA POR AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN O MOTIVACIÓN DEL ACTO Y LA NULIDAD DE ÉSTE SE DECLARA POR CONTRAVENIR LAS DISPOSICIONES APLICADAS.- El artículo 6º párrafo cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que la autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate, y que habrá falla grave, entre otros supuestos cuando se anule dicha resolución por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia. Ahora bien, dicho supuesto no se actualiza en el caso de que proceda declarar la nulidad del acto combatido por haberse dictado en contravención de las disposiciones legales aplicadas, aun cuando la autoridad no se allane al contestar la demanda respecto de la referida contravención, ya que se trata evidentemente de una hipótesis diversa a la de ausencia de fundamentación o motivación del acto mencionado, lo cual se corrobora con el contenido del artículo 51 de la ley en cita, en el que se establecen por separado las causales de ilegalidad consistentes en la ausencia de fundamentación o motivación de la resolución impugnada, prevista en la fracción II del artículo en cita, y en la contravención de las disposiciones legales aplicadas en dicha resolución, contemplada en la fracción IV del propio artículo. Consecuentemente, deviene infundada la solicitud de pago de indemnización de daños y perjuicios, si la parte actora solicita en su demanda dicho pago e invoca para ello el supuesto previsto en el artículo 6º, párrafo cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la nulidad de la resolución impugnada se declara con fundamento en el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, por haberse dictado dicho acto en contravención de las disposiciones aplicadas.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/6/2013)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-767

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 33893/08-17-05-4/1974/10-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de marzo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 2. Septiembre 2011. p. 36

VII-P-2aS-96

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23530/08-17-10-8/547/10-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 121

VII-P-2aS-195

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9317/08-17-05-2/1543/09-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 235

VII-P-2aS-196

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1102/11-11-02-9/1514/11-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 235

VII-P-2aS-268

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13751/11-17-09-8/588/12-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 307

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el jueves veintiuno de febrero de dos mil trece.- Firman para constancia, la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-32

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

SALA ESPECIALIZADA EN RESOLUCIONES DE ÓRGANOS REGULADORES DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO.- SU COMPETENCIA MATERIAL SE ACTUALIZA ATENDIENDO A LA MATERIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y A SU AUTORIDAD EMISORA.- De conformidad con la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con relación a los acuerdos G/40/2011, SS/2/2012 y SS/4/2012 emitidos por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, la citada Sala Especializada es competente en razón de materia respecto a la impugnación de resoluciones emitidas por los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado o por Secretarías de Estado y entidades de la Administración Pública Federal en materia de competencia económica, mejora regulatoria, telecomunicaciones, salud y riesgos sanitarios, acuacultura y pesca, transporte aéreo, hidrocarburos, seguridad nuclear y salvaguardias, ahorro para el retiro, intermediación financiera bancaria y no bancaria, protección y defensa de los usuarios de servicios financieros y reguladora de energía. De ahí que, la competencia material de la referida Sala Especializada no se actualiza por la sola circunstancia de que la autoridad emisora sea alguna de las citadas autoridades, sino además es necesario que el contenido de la resolución impugnada verse en esa actividad regulatoria. En tal virtud, es evidente que la competencia material de dicha Sala se actualiza atendiendo a la materia de la resolución impugnada con relación a su autoridad emisora. Por tales motivos, la competencia material de la Sala Especializada en cuestión se limita a las resoluciones emitidas por las autoridades antes señaladas en las materias en comento en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/7/2013)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-258

Incidente de Incompetencia Núm. 4991/12-17-02-2/566/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de noviembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 279

VII-P-2aS-259

Incidente de Incompetencia Núm. 708/12-02-01-5/1212/12-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de noviembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 279

VII-P-2aS-260

Incidente de Incompetencia Núm. 16977/12-17-02-12/1252/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de noviembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 279

VII-P-2aS-261

Incidente de Incompetencia Núm. 21449/12-17-04-6/1334/12-EOR-01-1/1344/12-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de

20 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de noviembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 279

VII-P-2aS-262

Incidente de Incompetencia Núm. 528/12-21-01-7-OT/1028/12-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de noviembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 279

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el jueves veintiuno de febrero de dos mil trece.- Firman para constancia, la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-33

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IMPRESIÓN DE PANTALLA DE LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, COPIAS CERTIFICADAS POR AUTORIDAD COMPETENTE. SU VALOR PROBATORIO.- El artículo 210-A del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, reconoce como prueba la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, y establece un sistema de valoración atendiendo a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada esa información y en su caso, si es posible atribuir su contenido a las personas obligadas así como que sea accesible para su ulterior consulta. Asimismo, el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su parte conducente, señala que harán prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales, mientras que el artículo 63, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, preceptúa que las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades fiscales, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales. De tal forma que las pruebas consistentes en las impresiones de pantalla de la base de datos del registro general de contribuyentes, generada y almacenada en medios electrónicos o digitales, que cuenten con la certificación de la autoridad hacendaria competente, tienen valor probatorio pleno para demostrar el domicilio fiscal del actor, en tanto que dicha información es proporcionada por los propios contribuyentes y sujetos obligados, y el sistema electrónico que la genera y almacena es suficientemente fiable y accesible para su ulterior consulta, en tanto que es soportado por la misma autoridad hacendaria que es la encargada de llevar el registro respectivo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/8/2013)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-498

Incidente de Incompetencia Núm. 3701/08-07-01-3/1732/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de enero de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar. (Tesis aprobada en sesión de 9 de marzo de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 120

VII-P-2aS-129

Incidente de Incompetencia Núm. 9988/11-17-01-9/144/12-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2012, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López. (Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 374

VII-P-2aS-236

Incidente de Incompetencia Núm. 236/12-18-01-3/577/12-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López. (Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 113

VII-P-2aS-248

Incidente de Incompetencia Núm. 32200/11-17-10-7/791/12-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2012,

por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 112

VII-P-2aS-266

Incidente de Incompetencia Núm. 713/12-11-01-9/1031/12-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de octubre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 302

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el jueves veintiuno de febrero de dos mil trece.- Firman para constancia, la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PRIMERA SECCIÓN

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VII-P-1aS-498

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. EL EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 20 APARTADO B FRACCIÓN IV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA VIGENTE EN 2010, NO ES EXCLUSIVA DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, AL TRATARSE DE UNA FACULTAD CONCURRENTE QUE TAMBIÉN PUEDE SER EJERCIDA POR LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL.- De conformidad con lo previsto por el artículo 20 Apartado B Fracción IV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, compete a la Administración General de Grandes Contribuyentes ejercer facultades de comprobación respecto de los contribuyentes que hubieren consignado en sus declaraciones normales ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta iguales o superiores a un monto equivalente a \$500,000,000.00; no obstante, el artículo 17 párrafo segundo, del Reglamento en cita dispone que las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 20 Apartado B, podrán ser fiscalizadas por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, sus unidades administrativas centrales, locales o subadministraciones que de ella dependan; de ahí que al encontrarnos frente a la existencia de facultades concurrentes, estas pueden ser ejercidas indistintamente de manera conjunta o separada por las Administraciones referidas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6282/11-07-02-1/1010/12-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-499

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL ARTÍCULO 69 PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN OBLIGA A LA AUTORIDAD FISCAL A GUARDAR RESERVA DE LOS DATOS OBTENIDOS EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- De conformidad con lo previsto por el artículo 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, así como a manifestar su oposición a su publicación en los términos que establezcan las leyes respectivas; no obstante, el hecho de que el ente fiscalizador se hubiere abstenido de requerir al contribuyente auditado a fin de que manifestara su oposición a la publicación de sus datos personales, de manera alguna implica que se hubiere afectado su esfera jurídica y/o que tal omisión hubiere trascendido en el sentido del fallo, puesto que el artículo 69 párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación obliga a las autoridades fiscales a guardar sigilo en el manejo de la información que obtengan en ejercicio de sus facultades de comprobación, independientemente, de que hubiere requerido o no a la enjuiciante pronunciamiento en tal sentido, por lo que se estima que en la especie de facto quedó satisfecho el requisito legal que al efecto se establece en el artículo 16 constitucional referido.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6282/11-07-02-1/1010/12-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2013)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-1aS-500

PRUEBAS OFRECIDAS DURANTE EL TRANCURSO DE LA VISITA DOMICILIARIA. SU FALTA DE VALORACIÓN POR PARTE DE LOS VISITADORES EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, NO CONDICIONA LA LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ALUDIDO, CUANDO LA ACCIONANTE NO ACREDITA EN JUICIO QUE LAS PROBANZAS REFERIDAS SON IDÓNEAS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA.- De conformidad con lo previsto por el artículo 46 fracciones I y IV, del Código Fiscal de la Federación, los visitadores que substancien una visita domiciliaria se encuentran facultados para valorar los elementos probatorios aportados por el contribuyente auditado, debiendo asentar el resultado que de ellos se obtenga en la última acta parcial que al efecto se levante, a fin de que el visitado cuente con la posibilidad de desvirtuar los probables hechos u omisiones que dieran lugar a la determinación de un crédito fiscal a su cargo; no obstante, cuando el personal fiscalizador se abstenga de valorar las probanzas referidas, dicha omisión de manera alguna conlleva a la declaración de nulidad del acto controvertido, pues conforme a lo establecido por el artículo 51 fracción II inciso f), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la declaración de nulidad del acto impugnado se encuentra condicionada a que la accionante demuestre que las probanzas que no fueron valoradas en la instancia administrativa son idóneas para desvirtuar las irregularidades que motivaron la liquidación controvertida, por lo que si la parte actora se abstiene de acreditar tal extremo, lo procedente es confirmar la legalidad del acto impugnado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6282/11-07-02-1/1010/12-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2013)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-1aS-501

VIOLACIONES NO INVALIDANTES. DEBEN CONSIDERARSE ASÍ, AQUELLAS ILEGALIDADES QUE NO AFECTEN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR Y NO TRASCIENDEN AL SENTIDO DEL FALLO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 51 fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declarará la nulidad de la resolución controvertida cuando: 1) exista omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes; y 2) se configuren vicios del procedimiento, respectivamente, siempre que en ambos casos la violación aducida afecte las defensas del particular y trasciendan al sentido del fallo. En ese tenor, si la parte actora señaló que la omisión de la autoridad enjuiciada de requerirle autorización para publicar sus datos personales le causó afectación en su esfera jurídica, necesariamente se encontraba constreñida a acreditar cómo fue que la violación aducida afectó sus derechos y trascendió al sentido del fallo, por lo que al no haber acontecido así, tal omisión de la autoridad debe ser considerada como una violación no invalidante al no satisfacerse los presupuestos procesales que condicionan las causas de nulidad aludidas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6282/11-07-02-1/1010/12-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2013)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

En otro orden de ideas, esta Juzgadora considera que también son **infundados** los argumentos vertidos por la parte actora relativos a que: **1)** la autoridad enjuiciada se abstuvo de fundar y motivar debidamente su competencia por cuantía para emitir la orden de visita domiciliaria controvertida, pues al haber obtenido ingresos durante el ejercicio fiscal del año 2007 en cantidad de \$803'787,389.00 millones de pesos, la Administración General de Grandes Contribuyentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 Apartado B fracción IV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, era la facultada para ello; y **2)** que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes no demostró a través de una suficiente fundamentación y motivación que NORTON GROUP, S.A. DE C.V., durante el ejercicio fiscal de 2008 hubiere dejado de ubicarse en los supuestos a que se refiere el artículo 20 Apartado B fracción IV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, por lo que al no haber acontecido así, lo procedente es declarar la nulidad de los actos impugnados.

Lo anterior se considera así, pues si bien le asiste la razón a la parte actora cuando señala que durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2007, obtuvo ingresos en cantidad de \$803'787,389.00 millones de pesos, y que por tanto se ubicaba en los supuestos establecidos en el artículo 20 Apartado B fracción IV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, situación que puede ser corroborada de su declaración anual correspondiente al ejercicio 2007, y del contenido del artículo en comento, cuyo texto para mayor referencia a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite transcripción e imagen]

Lo cierto es que la impetrante de la acción de nulidad pierde de vista que la autoridad enjuiciada, a fin de acreditar su competencia material para emitir la orden de visita domiciliaria controvertida citó, entre otros preceptos, el artículo 17 fracción III segundo párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, cuyo texto, específicamente en la parte que nos interesa dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del contenido del artículo transcrito, específicamente en la parte que nos interesa, se advierte que la Administración General de Auditoría Fiscal Federal es competente para ordenar y practicar visitas domiciliarias para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones.

Asimismo se desprende que respecto de las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 20 Apartado B, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, **la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, sus unidades administrativas centrales y administraciones locales o subadministraciones que dependan de estas, podrán ejercer las facultades contenidas en este artículo, conjunta o separadamente con la Administración General de Grandes Contribuyentes o las unidades administrativas adscritas a estas, sin perjuicio de las facultades que les correspondan de conformidad con los artículos 20 y 21 de dicho Reglamento.**

En ese tenor, y atendiendo al contenido del precepto transcrito, se tiene que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, contrario a lo aducido por la impetrante de la acción de nulidad en los conceptos de impugnación que nos ocupan, **tiene plena competencia material para emitir la orden de visita controvertida.**

Esto es así, pues no obstante que el artículo 20 Apartado B fracción IV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria señale que a la Administración General de Grandes Contribuyentes corresponde la fiscalización de los sujetos que en el último ejercicio fiscal declarado hayan consignado en sus declaraciones normales ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta iguales o superiores a un monto equivalente a \$500,000,000.00, lo cierto es que el artículo 17 párrafo segundo, del Reglamento en cita dispone que las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 20 Apartado B, de dicho Reglamento, **podrán ser fiscalizadas por las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal Federal, caso este último donde se ubica la Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes del Servicio de Administración Tributaria.**

Por lo que, si en el caso concreto nos encontramos frente al ejercicio de facultades concurrentes que no se contraponen, resulta evidente que la autoridad enjuiciada sí fundamentó debidamente su competencia para emitir la orden de visita domiciliaria controvertida.

[...]

OCTAVO.- [...]

Expuestos que han sido los argumentos vertidos por las partes, a juicio de los CC. Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa los argumentos en estudio son parcialmente **FUNDADOS** pero **INSUFICIENTES** para desvirtuar la presunción de legalidad de que gozan los actos impugnados, en atención a las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se exponen:

En principio esta Juzgadora estima necesario señalar que la *litis* que se analiza en el Considerando que nos ocupa se circunscribe a determinar si en la especie se configuró alguna transgresión a la esfera jurídica de la hoy actora, **al considerar que los visitantes encargados de la práctica de la visita incoada se abstuvieron de valorar los argumentos y pruebas planteados por la accionante en su escrito de fecha 18 de febrero de 2011, el cual fue presentado dentro del lapso de 20 días que para tal efecto se prevé en el artículo 46 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; y por ende, si tal omisión violó el derecho de la hoy actora para corregir su situación fiscal en términos de artículo 17 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente.**

En ese tenor, es dable señalar que el estudio que se desarrolla en este Considerando parte de la premisa de que las **visitas domiciliarias**, constituyen una de las facultades de comprobación de que gozan las autoridades fiscales; no obstante, en aras de salvaguardar la garantía de **inviolabilidad al domicilio** prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para su validez, estas se encuentran sujetas

al cumplimiento de diversas formalidades, entre las cuales se encuentra la relativa a la designación e identificación de las personas que fungirán como visitadores encargados de la revisión, aseguramiento de la contabilidad y otros papeles de trabajo, así como de la detección de irregularidades.

De ahí, que resulte necesario entender que la tarea encomendada al personal verificador, tiene como única finalidad **la detección de irregularidades y su informe de las mismas a la autoridad competente**; tarea que se logra mediante la revisión de las declaraciones, documentación contable y demás papeles e instrumentos de investigación puestos a su alcance; situación que si bien, implica una función fiscalizadora que puede determinar probables consecuencias fiscales, no menos cierto es, **que la valoración que realice el aludido personal a los argumentos y probanzas planteadas por el contribuyente visitado en el lapso que marca el artículo 46 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, DE NINGÚN MODO TRASCIENDE EN LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL VISITADO.**

Así pues, el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación en su fracción IV, señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior, se colige en la parte que nos interesa que cuando en el desarrollo de una visita domiciliaria se consignen hechos y omisiones que puedan suponer el incumplimiento de las disposiciones fiscales, se otorgará al contribuyente fiscalizado un plazo de 20 días durante los cuales podrá presentar documentos u otros elementos que desvirtúen los hechos u omisiones imputados, así como optar por corregir su situación fiscal.

Como puede advertirse, el precepto legal aludido no contempla expresamente hipótesis alguna que obligue al personal visitador para que valore las probanzas y argumentos formulados por el contribuyente fiscalizado.

Sin embargo, el Poder Judicial de la Federación mediante la emisión de la jurisprudencia número **XIV.1o. J/4**, correspondiente a la Novena Época,

publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en Enero de 2001, pág. 1653, cuya observancia y aplicación de conformidad con lo establecido por el artículo 193 de la Ley de Amparo es obligatoria para este Tribunal, **se pronunció respecto del tema aludido**, señalando lo siguiente:

“VISITA DOMICILIARIA. DE LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS QUE COMO PRUEBAS OFREZCA EL VISITADO PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, CORRESPONDE ANALIZARLOS Y VALORARLOS A LOS VISITADORES COMO PARTE DE SU OBLIGACIÓN DE DETERMINAR LAS PROBABLES CONSECUENCIAS LEGALES DE ESOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN FISCALIZADORA.”
[N.E. Se omite transcripción]

Del anterior criterio, **si bien se desprende la obligación del personal fiscalizador de analizar y valorar los documentos que aporte el contribuyente con el propósito de desvirtuar lo que se consigne en las actas en relación al incumplimiento de las obligaciones fiscales, también lo es, que en él se concluyó que tal valoración y pronunciamiento no implica la determinación definitiva de la situación fiscal del visitado, en virtud de que no existe facultad expedita respecto de los visitadores para emitir resoluciones con carácter de definitivas que creen derechos a favor del fisco y obligaciones para el particular.**

Así, se tiene que la valoración que realice el personal visitador de ninguna manera determina la situación fiscal del contribuyente, ni mucho menos implica que la misma sea entendida como un acto definitivo.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial por contradicción sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 200 623, Novena Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Abril de 1996, pág. 170, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“VISITA DOMICILIARIA, EL ACTA FINAL O EL DOCUMENTO EN EL QUE LOS VISITADORES DETERMINAN LAS PROBABLES CONSECUENCIAS LEGALES DE LOS HECHOS U OMISIONES QUE HUBIEREN CONOCIDO DURANTE EL TRANCURSO DE AQUELLA, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN FISCAL DEFINITIVA Y EN SU CONTRA NO PROCEDE JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

En esa tesitura, si bien como lo señala la accionante **existía la obligación de los visitadores de pronunciarse respecto de su escrito por el que pretendía desvirtuar las irregularidades detectadas en las actas**, también lo es, que la omisión del tal pronunciamiento de ninguna forma interfirió en la resolución determinante del crédito fiscal, ni mucho menos como lo pretende hacer valer, vulneró en su perjuicio la hipótesis prevista en el numeral 17 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente; por lo que, a fin de aclarar lo anterior se estima necesario conocer el contenido del numeral en cita, cuyo texto a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto transcrito, específicamente en la parte que nos interesa se tiene que si el infractor corrige su situación fiscal pagando las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, después de la notificación del acta final pero antes de la resolución determinante del crédito fiscal, únicamente pagará una multa equivalente al 30% de las contribuciones omitidas.

En ese tenor y atendiendo al contenido del numeral transcrito conviene retomar que en el caso concreto la actora señala que al no haberse pronunciado el personal visitador respecto de las probanzas y argumentos planteados por la misma a efecto de desvirtuar las presuntas irregularidades, se impidió el ejercicio del beneficio que al efecto se establece en el artículo 17 párrafo segundo, de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente; **empero, tal aseveración deviene del todo infundada.**

Lo anterior se considera así, ya que tal y como ha quedado evidenciado en párrafos anteriores **la valoración que realice el personal verificador respecto del escrito previsto en el artículo 46 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación dentro del acta final, de ninguna forma constituye una resolución con carácter de definitiva, la cual si bien da noción y un parámetro de las irregularidades detectadas a lo largo de la práctica de la visita domiciliaria, no menos cierto lo es, que la determinación que se haga en la misma no puede ser considerada por el contribuyente fiscalizado como la última manifestación del ente fiscalizador.**

Por lo que, si el acta final que al efecto se levante no cambia y mucho menos determina la situación fiscal y jurídica del contribuyente, es inconcuso que la misma no limitó la posibilidad con que contaba el gobernado para hacerse acreedor del beneficio previsto por la Ley, **como lo es la hipótesis prevista por el artículo 17 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, pues en la especie debe ponderarse que la parte actora en todo momento tuvo conocimiento de las diversas irregularidades que fueron advertidas durante el transcurso de la vista incoada, al haber quedado asentadas en las actas parciales, que al efecto fueron levantadas.**

Consecuentemente, queda de manifiesto que la impetrante de la acción de nulidad, contrario a lo por ella aseverado, **tuvo en todo momento la posibilidad de corregir su situación fiscal, ejerciendo para tal efecto el beneficio previsto por el artículo 17 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, transcrito.**

De ahí, que carezca de relevancia para determinar si se actualiza o no la hipótesis prevista por el artículo 17 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, el hecho de que el personal visitador se haya abstenido de valorar las pruebas y argumentos planteados por la contribuyente a fin de desvirtuar las posibles irregularidades, **ya que esa circunstancia de ninguna forma condicionó la operancia de la indicada figura jurídica, cuya finalidad es, precisamente el incentivar el cumplimiento voluntario de los deberes tributarios a cargo de los contribuyentes, pues en todo caso, lo relevante es la oportunidad con que se ejerce tal beneficio.**

Aunado a lo anterior, la enjuiciante no señala cómo es que la falta de valoración de las pruebas y argumentos planteados en el escrito de fecha 18 de febrero de 2011, trascendió en la liquidación del crédito fiscal a su cargo, tan es así que el artículo 51 fracción II inciso f), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo expresamente señala que las violaciones procedimentales o formales de la omisión en la valoración de las pruebas en el acta final, serán trascendentes solo si el demandante demuestra que dichas pruebas son idóneas para desvirtuar las irregularidades que motivaron dicha liquidación, y en el caso la actora no precisó cómo es que las pruebas cuya valoración se omitió trascendió en el sentido de la resolución controvertida, siendo que de conformidad con lo previsto en el artículo 81 fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, le correspondía la carga procesal de hacerlo.

[...]

NOVENO.- [...]

Expuestos que han sido los argumentos vertidos por las partes, a juicio de los CC. Magistrados Integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el concepto de impugnación en estudio es **infundado** e ineficaz para desvirtuar la presunción de legalidad de que gozan los actos que se controvierten en esta instancia jurisdiccional, en atención a las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se exponen:

En principio, esta Juzgadora estima necesario señalar que la **litis** que se analiza en el Considerando que nos ocupa se circunscribe a determinar:

- 1) Si en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos era procedente otorgar a la hoy actora el derecho de oponerse a que terceros pudieran conocer sus datos personales; y
- 2) Si el hecho de que la autoridad enjuiciada se haya abstenido de

otorgar el derecho referido, es motivo suficiente para invalidar la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número 500-11-00-08-2010-208 de fecha 22 de febrero de 2010.

En ese tenor y a fin de calificar lo anterior esta Juzgadora estima necesario conocer el contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser precepto legal por virtud del cual la impetrante de la acción de nulidad sustentó sus aseveraciones, cuyo texto específicamente en la parte conducente dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del contenido del numeral transcrito, específicamente en la parte que nos interesa se tiene que ningún individuo puede ser molestado en su persona, familia, **domicilio, papeles o posesiones**, sino en virtud de mandamiento escrito emitido por autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento.**

Asimismo, se dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, **ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos por razones entre otras, de seguridad nacional, así como de disposiciones de orden público.**

En ese tenor, y atendiendo al contenido del numeral transcrito, esta Juzgadora considera que le asiste la razón a la impetrante de la acción de nulidad cuando señala que conforme al texto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **tenía el derecho a manifestar su oposición a que terceros pudieran conocer sus datos personales.**

Esto es así, pues el derecho que se reconoce en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiende a proteger la intimidad de las personas que se ven involucradas en un procedimiento gubernamental, a fin de evitar posibles injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su correspondencia, y/o las actividades económicas desem-

peña, pues su mal uso podrá depararle perjuicios en su honra, economía y/o reputación.

Al respecto ya se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la emisión de la tesis **1a. CCXIV/2009**, en la cual reiteró la importancia de que en cualquier procedimiento, independientemente de su naturaleza, **se privilegie el derecho a la privacidad, al tratarse de un derecho que se encuentra elevado a rango de garantía individual.**

El criterio referido dispone lo siguiente:

“DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época, Registro: 165823, Instancia: PRIMERA SALA, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXIV/2009, Pág. 277]

Ahora bien, conviene retomar que la impetrante de la acción de nulidad en el concepto de impugnación que nos ocupa señaló que la orden de visita domiciliaria número 500-11-00-08-2010-208 de fecha 22 de febrero de 2010, es ilegal pues en ella no se estableció el derecho con que contaba NORTON GROUP, S.A. DE C.V., para manifestar su oposición a que terceras personas pudieran tener acceso a sus datos personales.

Argumento de mérito, que a juicio de esta Juzgadora deviene de **infundado**, en principio, porque el requisito que refiere la impetrante de la acción de nulidad no constituye un elemento que condicione la legalidad de la orden de visita domiciliaria aludida, al no encontrarse comprendido en los artículos 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación anteriormente transcritos y que por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen; y en segundo término, porque en la especie no pasa inadvertido para esta Juzgadora que el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación

obliga a los funcionarios que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias **A GUARDAR ABSOLUTA RESERVA EN LO CONCERNIENTE A LAS DECLARACIONES Y DATOS SUMINISTRADOS POR LOS CONTRIBUYENTES O POR TERCEROS CON ELLOS RELACIONADOS, ASÍ COMO LOS OBTENIDOS EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.**

El artículo 69 del Código en cita, específicamente en la parte que nos interesa dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese tenor, esta Juzgadora considera que resulta intrascendente el que la autoridad enjuiciada en la orden de visita no hubiere requerido a la impetrante de la acción de nulidad, a fin de que manifestara su oposición para que terceros pudieran tener acceso a sus datos personales, pues en la especie, de *motu proprio* se encontraba constreñida a protegerlos, al constituir una obligación indelegable que debía cumplir.

Máxime, si en la especie se considera que la presunta ilegalidad aducida por NORTON GROUP, S.A. DE C.V., constituye una **VIOLACIÓN NO INVALIDANTE**, pues ésta **no se encuentra contemplada dentro de ninguna de las causas de anulación que al efecto se establecen en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

[...]

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora **no probó su acción**, en consecuencia,

II.- Se reconoce la **validez** de la resolución recurrida en la fase oficiosa administrativa y de la controvertida en el presente juicio, descritas en el **RESULTANDO 1** de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **22 de noviembre de 2012**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **05 de diciembre de 2012** y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de diciembre de 2007 vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-1aS-502

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL AL PROCEDIMIENTO LA CONSTITUYE EL INICIO DEL JUICIO EN LA VÍA SUMARIA Y LA CONCLUSIÓN EN LA VÍA ORDINARIA.- La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo contempla dos vías distintas para substanciar el juicio contencioso administrativo federal, a saber, la vía sumaria y la vía ordinaria, las cuales contienen distintas formalidades para substanciar el procedimiento, motivo por el cual, el Magistrado Instructor del juicio, a fin de respetar las formalidades del procedimiento contencioso administrativo debe iniciar y concluir el juicio en la vía que corresponde, pues la existencia de la vía ordinaria y la vía sumaria en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no lo posibilita a iniciar en una vía y concluir en otra o viceversa, pues ello contraviene las formalidades que los rigen, generándose con ello una violación substancial al procedimiento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2836/12-07-03-6/1434/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2013)

CONSIDERANDO:

[...]

SEGUNDO.- De una revisión minuciosa a las actuaciones que conforman el presente juicio, se advierte que existe una violación substancial en el procedimiento que impide su resolución, misma que se analiza de oficio, en aplicación a las tesis jurisprudenciales VI-J-SS-81 y V-J-SS-124, dictadas

por el Pleno de esta Sala Superior, consultables en las Revistas Números 38 y 76, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta y Quinta Época, Años IV y VII, Febrero 2011 y Abril 2007, páginas 46 y 7, respectivamente, que a la letra señalan:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUBSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.” [N.E. Se omite transcripción]

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUBSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.” [N.E. Se omite transcripción]

La violación en comento, se generó en el acuerdo de **17 de abril de 2012**, visible a foja 226 y 227 del expediente en que se actúa, el cual tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y que es del contenido siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la documental antes digitalizada se advierte que la C. Magistrada Instructora al admitir la demanda, **indebidamente dio trámite al presente juicio por la vía sumaria**, lo cual es improcedente en el presente caso; por lo que constituye una vulneración a las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, ya que la vía, que es la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites, **constituye un presupuesto procesal de orden público porque es una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, y sin ella no puede dictarse válidamente sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa.**

En ese sentido, esta Primera Sección procede al estudio de la procedencia del juicio por la vía sumaria, al ser una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, ya que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse y resolverse dichos asuntos, sin permitir a los particulares ni a los juzgadores adoptar diversas formas de juicio, salvo las excepciones expresamente señaladas en dicho ordenamiento jurídico.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Abril de 2005, Página: 576;

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.”

[N.E. Se omite transcripción]

En principio, es relevante precisar el texto de los artículos 58-1, 58-2, 58-3, 58-5 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 23, 31 y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los cuales en lo conducente disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

En primer término, se advierte que el juicio contencioso administrativo tramitado por la vía sumaria, será procedente contra las siguientes resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión:

- Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal;

- Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales;
- Las que exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe citado;
- Las que requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía que hubiere sido otorgada a favor de la Federación, de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales de aquella;
- Las recaídas a un recurso administrativo, cuando la recurrida sea alguna de las consideradas en los puntos anteriores y el importe de esta última, no exceda el antes señalado;
- Las que se dicten en violación a una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de leyes, o a una jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Sin embargo, de la interpretación conjunta y armónica de los preceptos legales transcritos, se advierte que la vía sumaria al caracterizarse por la simplificación *-principio de economía procesal-* y la abreviación *-principio de celeridad-*, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que los juicios tramitados por esa vía **serán instruidos y resueltos únicamente por el Magistrado Instructor**, lo que implica que este además de instructor, también se asumirá como la autoridad jurisdiccional encargada de dictar la resolución al término de la instrucción, por lo que **el juicio no será resuelto de forma colegiada por la Sala**.

Por otra parte, se advierte que **la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa carece de atribuciones para tramitar y/o resolver los juicios que surten las hipótesis mencionadas**.

Lo antes expuesto, permite concluir que para la procedencia del juicio contencioso administrativo por la vía sumaria es **requisito sine qua**

non que la tramitación y resolución del mismo sea competencia de las Salas Regionales **por razón de materia, ya que tratándose de asuntos que sean competencia material de la Sala Superior de este Tribunal, la vía sumaria será improcedente.**

Considerar lo contrario, implicaría que la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al resolver un juicio contencioso administrativo por la vía sumaria, cometería una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en perjuicio de las partes, porque se les sujeta a la determinación proveniente de una autoridad que prorroga indebidamente su competencia.

A mayor abundamiento, el criterio de procedencia por razón de materia antes detallado, se encuentra reconocido implícitamente en el artículo 58-2 último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al establecer que la demanda deberá presentarse ante **la Sala Regional competente**, lo que implica no sólo la competencia por razón de territorio, sino también por razón de materia.

En ese sentido, cuando las resoluciones controvertidas se encuentren dentro de las hipótesis previstas en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pero sean competencia material de las Secciones de la Sala Superior en términos del diverso 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Magistrado Instructor, de conformidad con el artículo 58-3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, deberá declarar la improcedencia de la vía sumaria y ordenar que el juicio se tramite conforme a las disposiciones que rigen la vía conocida como “ordinaria”.

Apoya lo anterior la siguiente tesis:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA MATERIA DEL ACTO IMPUGNADO ES COMPETENCIA EXCLUSIVA

DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

Bajo ese contexto, del contenido del proveído de **31 de agosto de 2012**, dictado por el Magistrado Instructor de la Tercera Sala Regional de Occidente de este Tribunal con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, visible a foja 191 de autos, se advierte lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la documental antes digitalizada, se desprende que en el presente juicio existe conflicto entre las partes respecto de la aplicación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, para determinar la procedencia o no del trato arancelario preferencial a las mercancías importadas por la hoy actora, por lo que se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 23 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, siendo competente para conocer del presente juicio la Sección de la Sala Superior que por turno correspondiera.

Por tanto, si esta Primera Sección de la Sala Superior es competente para resolver el presente asunto, y no la Tercera Sala Regional de Occidente de este Tribunal con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, **lo cual se reconoce en el acuerdo de 31 de agosto de 2012**, se actualiza la causal prevista en el artículo 58-3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues no se configuró el supuesto previsto en el último párrafo del diverso 58-2 del citado ordenamiento legal referente a la competencia de la Sala Regional, lo que constituye un *requisito sine qua non* para la tramitación y resolución del juicio, y por tanto, resulta improcedente la vía sumaria.

En consecuencia existe **una violación sustancial del procedimiento**, por la contravención a lo dispuesto por los artículos 58-2 y 58-3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que **el presente juicio debe tramitarse por la vía ordinaria** conforme a las disposiciones

del citado ordenamiento legal, a excepción del Capítulo XI del Título II del mismo, a fin de que esta Primera Sección de la Sala Superior pueda emitir la resolución definitiva que en derecho corresponda de conformidad con el diverso 23 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo que no sería posible de tramitarse el juicio en la vía sumaria, por las razones expuestas en el presente considerando.

Resulta aplicable por analogía, la Jurisprudencia P./J. 21/2009, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Abril de 2009, Página: 5; que es del contenido siguiente:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO. [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo es aplicable al caso la tesis siguiente:

“VIOLACIÓN SUSTANCIAL AL PROCEDIMIENTO CUANDO UN JUICIO SE TRAMITÓ POR LA VÍA SUMARIA SIENDO QUE LA MATERIA DEL ACTO IMPUGNADO ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

Sin que sea óbice a lo anterior que mediante interlocutoria de fecha 22 de junio de 2012, los CC. Magistrados Integrantes de la Tercera Sala Regional de Occidente de este Tribunal con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, hayan ordenado al C. Magistrado Instructor en el presente juicio, substanciara el procedimiento en la vía ordinaria, tal como se desprende de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]

Efectivamente, aun cuando los CC. Magistrados Integrantes de la Tercera Sala Regional de Occidente de este Tribunal con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, hayan ordenado a la C. Magistrada Instructora en el presente juicio, substanciara el procedimiento en la vía ordinaria y no en la vía sumaria como lo había iniciado mediante auto de fecha 17 de abril de 2012, ello no subsana la violación apuntada con antelación, toda vez que en la citada interlocutoria de fecha 22 de junio de 2012, no se ordenó a la C. Magistrada Instructora subsanar la violación de haber substanciado el procedimiento en la vía sumaria, sino de continuar con la secuela procedimental pero en la vía ordinaria.

En esa medida, no obstante que a partir del 22 de junio de 2012, se siguió el procedimiento en la vía ordinaria, ello no compurga la violación advertida por esta Juzgadora de haber instruido el juicio en la vía sumaria y no en la ordinaria como era correcto, pues como se señaló lo único que se ordenó en la sentencia interlocutoria de 22 de junio de 2012, fue que la C. Magistrada Instructora continuara con el procedimiento en la vía ordinaria y no en la sumaria como se había iniciado.

Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contiene dos formas o vías distintas de substanciar el juicio contencioso administrativo federal, a saber, la vía sumaria y la vía ordinaria, también lo es que ambas formas o vías contienen distintas formalidades para sustanciar el procedimiento, las cuales deben cumplirse a fin de salvaguardar el principio de debido proceso.

Entonces, al contenerse en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo la vía sumaria y la ordinaria para la substanciación del juicio contencioso administrativo federal, y las mismas estar sujetas a distintas formalidades, el juicio debe seguirse en la vía en que se inició, pues de lo contrario se incumpliría con las formalidades que rigen la vía de substanciación con la cual se inició, así como con el principio de debido proceso.

En este sentido, si en el caso, el Magistrado Instructor inició el juicio de nulidad en la vía sumaria y lo culminó en la vía ordinaria, resulta

inconcuso que no se apegó a las formalidades para substanciar del juicio contencioso administrativo federal, lo cual evidentemente se subsume en una violación al procedimiento.

De ahí, que esta Juzgadora llegue a la convicción de que el hecho de que la Tercera Sala Regional de Occidente de este Tribunal con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, hubiere intentado subsanar la violación evidenciada por esta Juzgadora en el sentido de que la C. Magistrada Instructora del juicio substanció el procedimiento en la vía sumaria y no en la ordinaria como era correcto, al actualizarse la competencia de las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal para conocer del presente asunto de conformidad con la fracción VIII del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no es suficiente para tener por subsanada la violación mencionada, pues como se señaló el juicio debió substanciar en la vía ordinaria en su totalidad y no sólo una parte, como lo aconteció en el caso, en que a partir del 17 de abril de 2012 al 22 de junio de 2012, se substanció en la vía sumaria y con posterioridad en la vía ordinaria, pues lo único que se tramitó por esta vía, lo fue el acuerdo mediante el cual se otorgó a las partes el término para rendir sus alegatos y no así el juicio en su totalidad.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 23 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 58-3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Primera Sección de la Sala Superior, resuelve:

I. Se advirtió de forma oficiosa la existencia de violaciones sustanciales en el procedimiento, por tanto:

II. Devuélvanse los autos originales del expediente en que se actúa, a la Tercera Sala Regional de Occidente de este Tribunal con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, a fin de que la C. Magistrada Instructora

reponga el procedimiento del mismo y subsane las omisiones cometidas, precisadas en el Considerando Segundo de este fallo.

III. Una vez que haya quedado debidamente substanciado el procedimiento y cerrada la instrucción, se deberán remitir de inmediato los autos del presente juicio a esta Primera Sección de la Sala Superior, para la emisión de la resolución que conforme a derecho corresponda.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 22 de noviembre de 2012, por unanimidad de cinco votos a favor de los CC. Magistrados Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 3 de diciembre de 2012 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación firma la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

LEY ADUANERA

VII-P-1aS-503

FACULTAD DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN. DIFERENCIAS.- De conformidad con el Derecho Tributario Mexicano, la autoridad hacendaria se encuentra revestida por dos clases de facultades otorgadas por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para verificar la obligación de contribuir prevista en el artículo 31 fracción IV, del mismo Ordenamiento Supremo; esto es, facultades de gestión y de comprobación, siendo las primeras un medio de control para vigilar y comprobar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales, mientras que las segundas tienen como finalidad inspeccionar, verificar, determinar o liquidar las citadas obligaciones. De manera, que la principal diferencia entre las citadas potestades radica esencialmente en la posibilidad de la autoridad hacendaria para determinar o liquidar el probable incumplimiento de las obligaciones fiscales, a través de una regulación y procedimiento propios. Ahora, si la autoridad hacendaria con base en el artículo 144 fracción II en correlación con la diversa XIV, de la Ley Aduanera, comprueba la exactitud de la información contenida en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones realizadas en la importación y exportación de mercancías, así como la información relativa al origen de los bienes importados, negando con base en tal comprobación un trato arancelario preferencial, y por ende determinando una carga fiscal al contribuyente, es inconcuso que la misma deba considerarse como una facultad de comprobación, toda vez que se encuentra encaminada tanto a verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, como a sustentar la determinación de un crédito fiscal que incide directamente en la esfera jurídica del particular.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 837/11-03-01-5/1358/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2013)

LEY ADUANERA

VII-P-1aS-504

FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA ADUANERA. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 144 FRACCIÓN II EN CORRELACIÓN CON LAS DIVERSAS IV Y XIV, DE LA LEY ADUANERA, SE ENCUENTRA SUJETA A OBSERVAR LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL TRATARSE DE UN ACTO DE MOLESTIA.- De la interpretación sistemática de las fracciones II, IV y XIV, del artículo 144 de la Ley Aduanera se conoce que la autoridad hacendaria se encuentra facultada para recabar datos y documentos que posean otros funcionarios públicos o autoridades extranjeras, a fin de comprobar la exactitud de la información contenida en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones realizadas en la importación y exportación de mercancías, como lo es la relativa al origen de los bienes importados. Por lo que, si con base al resultado obtenido del ejercicio de la facultad de comprobación contenida en el artículo 144 fracción II en unión con las diversas IV y XIV, de la Ley Aduanera, la autoridad hacendaria niega un trato arancelario preferencial, y por ende determina una carga fiscal al contribuyente, es inconcuso que el ejercicio de la facultad de la autoridad hacendaria tendiente a comprobar el origen de las mercancías a través de una autoridad extranjera como lo es, el Consulado General de México en Los Ángeles, Estados Unidos de América, deberá cumplir con las formalidades previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto es, encontrarse debidamente fundada y motivada, al constituir un acto de molestia que repercute directamente en la esfera jurídica del particular, a fin de salvaguardar las garantías de seguridad y certeza jurídica de las que goza todo gobernado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 837/11-03-01-5/1358/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2013)

LEY ADUANERA

VII-P-1aS-505

NOTIFICACIÓN. DEBE HACERSE RESPECTO A LA FACULTAD DE COMPROBACIÓN EJERCIDA POR LA AUTORIDAD ADUANERA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 144 FRACCIÓN II EN CORRELACIÓN CON LAS DIVERSAS IV Y XIV, DE LA LEY ADUANERA, AL CONSTITUIR UN ACTO DE MOLESTIA.- De conformidad con el artículo 144 fracción II en unión con las diversas fracciones IV y XIV, de la Ley Aduanera, la autoridad hacendaria se encuentra facultada para comprobar la exactitud de la información contenida en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones realizadas en la importación y exportación de mercancías, entre las que se encuentra la relativa al origen de los bienes importados, mediante la obtención de datos y documentos que posean otros funcionarios públicos o autoridades en el extranjero, como lo es el Consulado General de México en Los Ángeles, Estados Unidos de América. Por lo que, si con base al resultado obtenido del ejercicio de la facultad de comprobación contemplada en el artículo 144 fracción II en correlación con las diversas fracciones IV y XIV, de la Ley Aduanera, la autoridad hacendaria niega un trato arancelario preferencial, y por ende determina una carga fiscal al contribuyente, es inconcuso que el ejercicio de facultad de comprobación aludida debe ser notificado al particular, al tratarse de un acto de molestia que constituye el motivo fundamental con base en el cual se emite la resolución liquidatoria que causa un perjuicio directo al gobernado; ello, a fin de salvaguardar las garantías de legalidad y seguridad jurídica de que goza el particular.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 837/11-03-01-5/1358/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2013)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

A juicio de los CC. Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, el argumento en estudio es **fundado** en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término, a efecto de clarificar el presente asunto, este Cuerpo Colegiado estima necesario precisar los antecedentes que dieron origen tanto a la resolución impugnada en la fase administrativa, como a la resolución recurrida en esta vía, los cuales se describen:

- Con fecha 09 de Noviembre de 2007, la empresa importadora MARÍA FERRE MARCA, S.A. DE C.V. mediante pedimento 07 18 3924 7001086 importó al país la mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 6114.30.99, 6202.13.99, 6204.31.01, 6204.62.01.
- Posteriormente, la Administración Central de Contabilidad y Glosa, procedió a la revisión aritmética del pedimento de importación, así como de la documentación anexa al mismo, de la cual concluyó que la importadora se encontraba obligada al pago de los impuestos que se originaron con la entrada de bienes tangibles a territorio nacional.
- La autoridad aduanera observó las documentales anexas al

pedimento, consistentes en la factura comercial número 40988 de fecha 24 de Octubre de 2007, así como copia simple del certificado de origen presuntamente expedidas por el proveedor SUPERLINE, INC.; de la última de las citadas, detectó que el certificado de origen no había sido llenado conforme al Anexo de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en específico el campo 8 “Productor” en el cual se declaró “NO/1”, nomenclatura que refiere de conformidad con el Instructivo de Llenado, que la mercancía importada no fue producida por la empresa SUPERLINE, INC., y con el número 1, que la mercancía es procedente de alguno de los países suscriptores del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

- En tal virtud, la Administración Central de Contabilidad y Glosa mediante oficio 800-05-03-02-00-2008-2031 de fecha 15 de Mayo de 2008, solicitó al Consulado General de México en Los Ángeles, California E.U.A., información respecto de la empresa denominada SUPERLINE, INC. y su relación comercial con la importadora MARÍA FERRE MARCA, S.A. DE C.V.
- En atención a lo solicitado, el Consulado General de México en Los Ángeles, California E.U.A. mediante oficio LAN-0668 del 28 de Enero de 2009, informó el resultado de la investigación, el cual arrojó que la factura comercial 44362 no existía en los registros contables de la empresa Superline Inc., desconociendo la citada empresa tanto la factura 44362, así como su respectivo Certificado de Origen e incluso cualquier trato comercial con la importadora MARÍA FERRE MARCA, S.A. DE C.V.
- Por lo anterior, mediante Escrito de Hechos y Omisiones de fecha 27 de Mayo de 2010, la autoridad aduanera en términos del artículo 502, numeral 2, inciso a), del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, procedió a negar el trato arancelario pre-

ferencial solicitado por la hoy demandante, señalando los hechos y omisiones en que había incurrido, escrito que fue legalmente notificado con fecha 22 de Junio de 2010.

- Posteriormente, mediante oficio número 800-04-01-01-01-201-17604 de fecha 30 de Julio de 2010, la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria estableció la situación fiscal de la importadora MARÍA FERRE MARCA, S.A. DE C.V., determinándole un crédito fiscal en cantidad de \$2,031,340.86 por concepto de impuesto general de importación, cuotas compensatorias, derecho de trámite aduanero, impuesto al valor agregado, recargos y multas.
- Finalmente, en contra de la resolución contenida en el oficio número 800-04-01-01-01-201-17604 de fecha 30 de Julio de 2010, la hoy actora interpuso Recurso de Revocación, el cual fue resuelto en el sentido de confirmar la resolución emitida por Administración Central de Contabilidad y Glosa de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, y que constituye la resolución controvertida en el presente juicio.

Ahora bien, una vez precisado el antecedente de la resolución impugnada, este Cuerpo Colegiado estima necesario señalar que la Litis que se analiza en el Considerando que nos ocupa, se circunscribe a:

- ✓ Determinar si la verificación de la transacción comercial relacionada con la factura número 44362, así como de los certificados de origen presuntamente expedidos por el proveedor Superline Inc., realizada por la autoridad aduanera a través del Consulado General de México en Los Ángeles Estados Unidos de América, puede considerarse una facultad de comprobación, y de ser así si la autoridad hacendaria se encontraba obligada a notificar el inicio de la misma a la importadora a fin de salvaguardar las garantías de seguridad y certeza jurídica.

Establecido lo anterior, es dable partir de la premisa de que el origen de la facultad de la autoridad hacendaria para fiscalizar a los contribuyentes encuentra su origen en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como se advierte del siguiente texto:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, del precepto transcrito se advierte que es obligación constitucional de todos los ciudadanos contribuir al gasto público; obligación, que por ende puede ser materia de verificación por parte de la autoridad fiscal al ser esta la encargada de percibir las contribuciones respectivas.

En esa medida, es de señalarse que **una facultad de comprobación es aquella otorgada a la autoridad fiscal para verificar el cumplimiento de la obligación fiscal constitucional.**

La obligación del particular de aportar al gasto público radica en el objetivo final de todo Derecho tributario administrativo, en el cual el particular se convierte en obligado tributario sujeto a deberes tributario-jurídico-administrativo encaminados a satisfacer la pretensión impositiva, con el derecho de exigir que se le respete frente a intervenciones ilegítimas del poder Estatal, así como a la protección de la definición del presupuesto de hecho que origina el deber y que el mismo quede garantizado si es necesario a través de un recurso o procedimiento.

Es decir, el obligado tributario tiene el derecho inherente de exigir que el presupuesto legal que le genera una obligación o carga tributaria se encuentre debidamente regulado, y de ser necesario el procedimiento a través del cual la autoridad hacendaria puede imponer una carga impositiva al mismo.

Así pues, la legislación fiscal aduanera contempla una gama de obligaciones tributarias a las que se encuentra afecto el particular, de ahí que sea prudente señalar que el estudio que se desarrollará en el presente

Considerando se realizará a la luz de lo previsto por el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, ya que la **resolución inicialmente recurrida en el presente juicio versa respecto a la determinación de contribuciones, así como al caso de disposiciones normativas que tiene una repercusión fiscal.**

En esa tesitura, desde la perspectiva del derecho tributario administrativo, la autoridad fiscal se encuentra facultada constitucionalmente por el artículo 16 párrafos primero y décimo sexto, de la Carta Magna, para ejercer facultades de gestión (asistencia, control o vigilancia), y ejercer facultades de comprobación (inspección, verificación, determinación o liquidación), de la obligación prevista en el numeral 31 fracción IV, del Ordenamiento supremo en cita, las cuales se ven concretizadas en la legislación fiscal. Tal y como se desprende del texto siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese contexto, se tiene que existen dos clases de facultades otorgadas a la autoridad hacendaria; **esto es, facultades de gestión y facultades de comprobación, siendo las primeras únicamente un medio de control para vigilar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, mientras que las segundas tienen como finalidad inspeccionar, verificar, determinar o liquidar las citadas obligaciones. De manera, que la principal diferencia entre las citadas facultades radica esencialmente en la posibilidad de la autoridad fiscal para determinar o liquidar el probable incumplimiento de las obligaciones fiscales, a través de una regulación y procedimiento propios.**

Sirve de apoyo a lo señalado el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis número A. CIII/2012, Décima Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1, pág. 1094, criterio que esta Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa hace suyo, el cual *ad litteram* señala:

“FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. SUS DIFERENCIAS.” [N.E. Se omite transcripción]

Bajo ese orden de ideas, una facultad de comprobación como se ha señalado, es aquella potestad de la autoridad tributaria para verificar, vigilar, inspeccionar, **comprobar y en su caso liquidar el cumplimiento de las obligaciones tributarias** -materiales y formales-.

Ahora bien, las facultades de las autoridades aduaneras provienen en unos casos directamente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en otros casos de diversas leyes, como lo son el Código Fiscal de la Federación y obviamente la Ley Aduanera, al ser esta la ley especial.

Así pues, la principal base legal de los actos de comprobación en materia de comercio exterior la encontramos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, entre otros, los numerales **43, 44, 46, 60, 144 y 158 de la Ley Aduanera, disponen facultades de comprobación de las autoridades aduaneras** relacionadas con el reconocimiento aduanero, el segundo reconocimiento, visitas domiciliarias, la verificación de mercancías en transporte, la retención de mercancías de comercio exterior, **la glosa de documentos** o las visitas de inspección de las cuales pueden derivar, principalmente, dos tipos de procedimientos cuando tengan conocimiento de cualquier irregularidad: el llamado procedimiento administrativo en materia aduanera, regulado por los artículos 150, 151 y 153 de la Ley Aduanera y al que denominamos procedimiento de irregularidades en materia aduanera, regido por el artículo 152 de la misma ley.

Ahora bien, la autoridad demandada, en la especie para fundar el procedimiento que sirvió con el objeto de obtener información a través del Consulado General de México de Los Ángeles, Estados Unidos de América, **lo hizo conforme al artículo 144 fracción II, XIV, XV y XVI de la Ley Aduanera.**

En esa medida, conviene retomar lo previsto por el artículo 144 de la Ley Aduanera, el cual *ad litteram* señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Del texto transcrito, se desprende que el legislador además de las facultades conferidas en el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, otorgó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otras facultades, entre las que se encuentran:

- **Comprobar** la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, así como el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos, así como el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, que se realicen con motivo de la importación y exportación de mercancías.
- **Determinar** las contribuciones y aprovechamientos omitidos por los contribuyentes o responsables solidarios.

En esa medida, se tiene que el legislador otorgó a la autoridad aduanera facultades de **comprobación** adicionales a las establecidas por el Código Fiscal de la Federación (artículo 42); es decir, las facultades contempladas por el artículo **144 fracciones II y XV, de la Ley Aduanera** no sólo fueron emitidas como un complemento al Código en cita, sino que **las mismas se erigen como facultades de comprobación propias e inherentes a la naturaleza del órgano fiscalizador.**

En esos términos, esta Juzgadora estima necesario señalar bajo qué fundamentos y motivos la autoridad hacendaria emitió la resolución determinante del crédito fiscal, a fin de determinar si la misma ejerció o no una facultad de comprobación para verificar el origen de la mercancía.

Para tal efecto, del Escrito de Hechos u Omisiones GC-10181-028 de fecha 27 de Mayo de 2010, el cual se encuentra agregado a fojas 207 a 236 del expediente en que se actúa se advierte lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización que antecede se desprende en la parte que nos interesa, que la Administración Central de Contabilidad y Glosa dependiente de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, señaló: “*resulta ser competente para llevar a cabo en su calidad de autoridad aduanera de conformidad con el artículo 2, fracción II y 3 primer párrafo de la Ley Aduanera, el ejercicio de las facultades establecidas en su artículo 144 fracciones II, XIV, XV, XVI y XXXII en estrecha relación con el artículo 9, penúltimo párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria...*”.

De lo anterior, se advierte que la autoridad aduanera ejerció entre otras facultades, la prevista en el artículo 144 fracción II, de la Ley Aduanera, la cual como ha quedado evidenciado faculta a la autoridad para **comprobar la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos, así como el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, que se realicen con motivo de la importación y exportación de mercancías.**

En ese contexto, la facultad ejercida por la autoridad hacendaria se desplegó con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de comercio exterior; esto es, la verificación de si el proveedor Superline, Inc., tenía relación comercial alguna con la importadora María Ferre Marca, S.A. de C.V., y si el aludido proveedor además era productor de las mercancías amparadas en el certificado de origen así como la factura número 44362 presentados por la parte actora anexo al pedimento número 07 18 3924 7001086 eran válidos para acreditar el origen de la mercancía controvertida, **evidentemente constituye una facultad de comprobación, toda vez que con base en la misma se determinó el crédito fiscal establecido a la parte actora, tan es así, que la facultad culminó con la determinación de contribuciones.**

En efecto, para que una facultad otorgada a la autoridad hacendaria pueda considerarse como una facultad de comprobación, de conformidad con lo expuesto en líneas anteriores, debe mediar la comprobación y posible liquidación de las obligaciones fiscales.

Luego, **si en el particular la autoridad aduanera en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 144 fracción II, de la Ley Aduanera dispuso que no era procedente el trato arancelario preferencial otorgado a la importadora María Ferre Marca, S.A. de C.V., determinado así un crédito fiscal a su cargo**, toda vez que con base a lo indicado por el Cónsul de México en Los Ángeles California, Estados Unidos de América, en el acta circunstanciada de fecha 28 de Enero de 2008, no existía relación comercial alguna entre la hoy actora y la empresa norteamericana Superline, Inc., **es evidente que nos encontramos frente al ejercicio de una facultad de comprobación.**

Tal y como se advierte de la resolución contenida en el oficio número 800-04-01-01-2010-17604 de fecha 30 de Julio de 2012, la cual obra a fojas 149 a 197 de autos, en su parte conducente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización se advierte que la autoridad demandada señaló:

- Que a efecto de verificar si el proveedor Superline, Inc., tenía relación comercial alguna con la importadora María Ferre Marca, S.A. de C.V. y si el aludido proveedor además era productor de las mercancías amparadas en el Certificado de Origen presentado por la importadora al momento del despacho aduanero, la Administración Central de Investigación Aduanera dependiente de la Administración General de Aduanas solicitó en base al Convenio de Colaboración Administrativa firmado entre la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 24 de Agosto de 2005 y con fundamento en los artículos 7 fracción VII, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 12, Apartados D y E en relación con el 11 fracciones IX, XVI, XXXIX, LX y LXII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente y el artículo 3 segundo párrafo y 144 fracción IV, de la Ley Aduanera, al

Consulado General de México en Los Ángeles California, E.U.A que verificara tales consideraciones.

- Que con base al acta número LAN-0668 de fecha 28 de Enero de 2009, levantada por el Cónsul de México en Los Ángeles California, Estados Unidos de América, en la cual se asentó que el C. Pull K. Park en su carácter de presidente de la empresa Superline, Inc., desconoció tanto la relación comercial con la importadora María Ferre Marca, S.A. de C.V., así como expedición de la factura número 44362 (presentada por la hoy actora al momento del despacho aduanero) y su correspondiente certificado de origen, **resultaba improcedente el trato arancelario preferencial hecho valer por la actora.**
- **Que al resultar improcedente el trato arancelario preferencial aplicado, procedía a determinar las contribuciones al comercio exterior omitidas, así como a las cuotas compensatorias correspondientes.**
- Que al no haber desvirtuado el contribuyente las irregularidades asentadas en el Escrito de Hechos u Omisiones, se confirmaban las irregularidades asentadas en el mismo; esto es, **la improcedencia del trato arancelario preferencial aplicado y la declaratoria de invalidez de los certificados de origen**, en atención a la verificación de origen realizada por el Cónsul de México en Los Ángeles California, Estados Unidos de América, al exportador Superline, Inc.

Así pues, al constituir la facultad de comprobación de mérito un acto de autoridad, que incidió en la esfera jurídica del causante, toda vez que la misma constituye medularmente el procedimiento fiscalizador, con el cual se inició la comprobación del pago de contribuciones en materia de comercio exterior, mismo que sirvió de fundamentación y motivación de la resolución determinante del crédito fiscal, es inconcuso que la misma deba cumplir con los requisitos que prevé el artículo 16

constitucional, así como el diverso artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, a fin de salvaguardar las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, en razón de que el término de acto de autoridad, ha sido definido de manera clara por la jurisprudencia y tesis aisladas del Poder Judicial de la Federación, indicando que por ellos se entiende **los que realiza un órgano del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones propias de orden público y que, por lo tanto, están revestidos de imperio y obligatoriedad**; por lo que pueden implicar el ejercicio de la fuerza pública. Sirven de apoyo las siguientes tesis:

“AUTORIDAD.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Quinta Época. Registro: 313893. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XXXIII. Materia(s): Común. Página: 134]

“ACTOS DE AUTORIDAD.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Quinta Época. Registro: 320353. Instancia: Segunda Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XCVIII. Materia(s): Administrativa. Página: 1945]

Así, los actos de autoridad referidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la jurisprudencia básicamente pueden dividirse en dos:

1. **Actos Privativos.-** Aquellos que tiene como fin la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado. (Artículo 14 Constitucional).
2. **Actos de Molestia.-** Aquellos que restringen el ejercicio de un derecho en forma provisional o preventiva pero no tienen la finalidad de privar en forma definitiva de dicho derecho a su titular, sino que se trata de medidas provisionales establecidas

por el legislador para proteger determinados bienes jurídicos, en tanto se decide si procede o no la privación definitiva. (Artículo 16 constitucional).

En otras palabras, si la privación de un bien material o inmaterial, bajo los aspectos indicados anteriormente es la finalidad connatural perseguida por un acto de autoridad, este asumirá el carácter de privativo; por el contrario, si cualquier acto autoritario por su propia índole, no tiende a dicho objetivo sino que la restricción provisional es sólo un medio para lograr otros propósitos, no será acto privativo sino de molestia, y su regulación se basará en los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional.

Sirve de apoyo a lo expuesto, el siguiente criterio jurisprudencial:

“ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época. Registro: 200080. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 40/96. Página: 5]

Como se ha dicho, el artículo 16 constitucional es el que regula de manera particular el acto de molestia que realizan las diversas autoridades, sean judiciales o administrativas con facultades jurisdiccionales; entre dichos actos, el ejercicio de las facultades de comprobación las cuales implican la afectación temporal de los derechos sustantivos del gobernado protegidos por el primer párrafo del artículo 16 del ordenamiento supremo, en particular su persona, papeles y posesiones, **pues con apoyo en el ejercicio de las mismas pueden exigir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, informes, datos, documentos y la presentación de su contabilidad, traduciéndose en un acto de molestia.**

Sustenta lo anterior, el criterio jurisprudencial número 2a./J. 63/2008, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, T. XXVII, Abril de 2008, pág. 708, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

“REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA ORDEN PARA PRACTICARLA PUEDE IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO.” [N.E. Se omite transcripción]

De manera, que si el ejercicio de las facultades de comprobación encaminadas a exigir al contribuyente, responsables solidarios **o terceros relacionados con ellos**, informes, datos y/o documentos se traduce en un acto de molestia susceptible de afectar en forma directa los derechos sustantivos del gobernado, es inconcuso que la solicitud realizada por la Administración Central de Investigación Aduanera dependiente de la Administración General de Aduanas con base al Convenio de Colaboración Administrativa firmado entre la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 24 de Agosto de 2005 y con fundamento en los artículos 7 fracción VII, de Ley del Servicio de Administración Tributaria; 12, Apartados D y E en relación con el 11 fracciones IX, XVI, XXXIX, LX y LXII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente y el artículo 3 segundo párrafo y 144 fracción IV, de la Ley Aduanera, al Consulado General de México en Los Ángeles California, Estados Unidos de América **a fin de verificar si el proveedor Superline, Inc., tenía relación comercial alguna con la importadora María Ferre Marca, S.A. de C.V., y si el aludido proveedor además era productor de las mercancías amparadas en el certificado de origen presentado por la importadora al momento del despacho aduanero, constituye el ejercicio de una facultad de comprobación y por ende la emisión de un acto de molestia que debe revestir los requisitos que prevé el artículo 16 Constitucional, así como el diverso artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, a fin de salvaguardar las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Es aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito número I.3o.C.52 K, Novena Época, publicado en

el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, página: 1050, mismo que reza lo siguiente:

“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.”

[N.E. Se omite transcripción]

En esa medida, si en el particular, la autoridad hacendaria en ejercicio de la facultad de comprobación prevista en el artículo 144 fracción II, de la Ley Aduanera solicitó verificar si el proveedor Superline, Inc., tenía relación comercial alguna con la importadora María Ferre Marca, S.A. de C.V., y si el aludido proveedor además era productor de las mercancías amparadas en el certificado de origen (**verificación de origen**), **es evidente que la autoridad hacendaria se encontraba obligada notificar el inicio del ejercicio de la facultad aludida, así como a fundar y motivar su actuación, pues no debe perderse de vista tales exigencias tiene como propósito otorgar certeza y seguridad jurídica al gobernado, respecto a la existencia de un acto de molestia y sus posibles consecuencias.**

En efecto, el derecho de seguridad jurídica fue definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial número 1a. J/.31.99, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Mayo de 1999, página: 285, cuyo texto señala en la parte que nos interesa lo conducente:

“ORDEN DE APREHENSIÓN, EN ELLA PUEDEN VIOLARSE GARANTÍAS TUTELADAS, EN ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES DISTINTOS AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese contexto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en la jurisprudencia 144/2006, que lleva por rubro y texto el siguiente:

“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.”

[N.E. Se omite transcripción]

Establecido lo anterior, se concluye que la seguridad jurídica radica en el “saber a qué atenerse” respecto a la regulación normativa prevista en la ley y **en la actuación de la autoridad.**

Se puede afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza (aspecto positivo del principio de seguridad jurídica); y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado (aspecto negativo del principio de seguridad jurídica).

De esta forma, podemos concluir que la seguridad jurídica en materia tributaria se puede definir como la **certeza en el derecho y en la actuación de la autoridad, así como la prohibición del exceso en el ejercicio de atribuciones de la que goza el obligado tributario.**

Bajo esa premisa, a fin de salvaguardar la garantía de seguridad y certeza jurídica de que goza el obligado tributario, en la especie la importadora María Ferre Marca, S.A. de C.V., la autoridad hacendaria debió notificar la solicitud de información realizada mediante oficio número 800-05-03-02-00-2008-2031 de fecha 15 de Mayo de 2008, toda vez que si bien el oficio de mérito se encuentra dirigido a un tercero como lo es el Consulado General de México en Los Ángeles California, Estados Unidos de América, también lo es, que no puede pasarse por alto que tal solicitud se encuentra encaminada a verificar el origen de la mercancía importada al amparo de la factura número 44362 y su correspondiente del certificado de origen respecto de un tercero relacionado con la hoy actora en su carácter de contribuyente en materia de comercio exterior, tal y como se desprende de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

De manera, que si la finalidad del oficio número 800-05-03-02-00-2008-2031 de fecha 15 de Mayo de 2008, lo fue la verificación del origen de la mercancía importada **a efecto de comprobar el puntual cumplimiento de las obligaciones fiscales, es evidente que el mismo debió ser notificado al importador a efecto de generar seguridad y certeza jurídica tanto en la actuación de la autoridad como en las posibles consecuencias que la misma implicaría; esto es, la posible determinación de un crédito fiscal emitido con motivo de tal comprobación, la declaratoria de invalidez del certificado de origen presentado a despacho, así como la declaratoria de que los bienes importados no calificaban como originarios de un Parte, así como la posible improcedencia del trato arancelario preferencial solicitado.**

De ahí, que aun y cuando el acto de mérito se trate de un acto dirigido a un tercero, el mismo constituye el inicio de una facultad de comprobación que en el caso particular, sirvió como motivo medular para la improcedencia del trato arancelario preferencial solicitado por la importadora María Ferre Marca, S.A. de C.V., así como la determinación de un crédito fiscal a su cargo; situación que pone en evidencia la necesidad de hacer del conocimiento del obligado tributario, tanto la actuación de la autoridad hacendaria tendiente a comprobar el cumplimiento de las obligaciones al comercio exterior, como las posibles consecuencias que pudiese arrojar el resultado de tal comprobación.

Más aún, si se considera que el motivo por el cual fue negado el trato arancelario preferencial solicitado y por ende determinado un crédito fiscal a cargo de la hoy actora, fue el obtenido por el Cónsul General de México en Los Ángeles California, Estados Unidos de América, y no así otra información obtenida mediante los procedimientos previamente establecidos en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en específico el artículo 506.

Por lo que, al no tratarse de alguno de los procedimientos administrativos de verificación de origen que prevé el artículo 506 de mérito, en los

cuales por disposición expresa no existe la necesidad de notificar al importador respecto de tal verificación, es inconcuso que en el caso específico surja la necesidad de hacer del conocimiento del importador el ejercicio de una facultad de comprobación desplegada a la luz de los ordenamientos internos, y la cual como ya se acreditó, trata de actos de autoridad que deben de encontrarse fundados y motivados además de ser notificados al contribuyente, toda vez que con el ejercicio de los mismos puede depararse (Sic) un perjuicio en la esfera jurídica del contribuyente, **pues no puede perderse de vista su naturaleza así como su finalidad tendiente a verificar el origen de las mercancías, la cual como se ha dilucidado no se encuentra regulada por el Tratado de Libre Comercio de América del Norte pero que implica las mismas consecuencias que los procedimientos de verificación en él contemplados.**

En ese orden de ideas, tenemos que la facultad contemplada en la fracción II del artículo 144 de la Ley Aduanera, lo es una facultad de comprobación, pues la misma encuadra dentro de la hipótesis que al efecto prevé el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual se encuentra visible a foja 51 del presente fallo; criterio, que esta Juzgadora hace suyo, en atención a que en el mismo se sostiene la naturaleza de las facultades de comprobación, la cual debe ser entendida como aquella que tiene por objeto comprobar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y en su caso liquidar un posible incumplimiento, hipótesis que evidentemente se actualiza en la referida fracción II del artículo 144 de la Ley Aduanera, ejercida en la especie.

Así las cosas, al revestir el carácter de una facultad de comprobación, la ejercida en términos del artículo 144 fracción II, de la Ley Aduanera, es inconcuso que la misma debe ser entendida como un acto de autoridad, la cual en su curso puede culminar en la determinación de un crédito fiscal por concepto de contribuciones omitidas al comercio exterior, lo que actualiza el supuesto de un acto de molestia.

Bajo ese tenor, ante a la inminente necesidad de notificar al importador el inicio de las facultades de comprobación contempladas en

el artículo 144 fracción II, de la Ley Aduanera, es dable señalar que la autoridad hacendaria se encontraba sujeta a observar lo previsto por el artículo 16 Constitucional así como por el diverso artículo 38 del Código Fiscal de la Federación en la emisión del oficio número 800-05-03-02-00-2008-2031 de fecha 15 de Mayo de 2008, toda vez que como se ha señalado la misma constituye un acto administrativo.

En esa medida, los requisitos esenciales que debió haber observado la autoridad hacendaria a fin respetar las garantías de seguridad y legalidad de que goza todo gobernado, a saber son los siguientes:

1. Constar por escrito o en su caso digitalmente.
2. Señalar la autoridad emisora.
3. Lugar y fecha de emisión.
4. Encontrarse fundado y motivado.
5. Ostentar la firma del funcionario competente, así como el nombre o nombres de la(s) persona(s) a quien(es) va dirigido el acto.

Lo anterior es así, toda vez que es importante tener en consideración que todo acto administrativo de autoridad para satisfacer la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 y 16 Constitucionales debe cumplir con los principios de fundamentación y motivación; máxime, si este debe ser notificado al tener como consecuencia una posible afectación en la esfera jurídica del contribuyente, tal y como aconteció en la especie, al haberse determinado a cargo de la hoy actora un crédito fiscal en cantidad de \$2,031,340.86 por concepto de impuesto general de importación, cuotas compensatorias, derecho de trámite aduanero, impuesto al valor agregado, recargos y multas.

En decir, se tiene que tanto los fundamentos como los motivos que dan pauta a la determinación de una obligación no pueden desvincularse con la conclusión alcanzada, toda vez que las razones de derecho como los motivos de hecho que fueron considerados para la determinación de una obligación deben ser reales, ciertos e investidos de fuerza legal que provoque y justifique el acto de autoridad.

En esa tesitura, se tiene que la garantía de legalidad consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar un acto de molestia, para cumplir así con uno de los requisitos esenciales previstos en tal garantía.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis jurisprudencial con número de registro 910 973, 7a. Época, 2a. Sala, Ap. 2000, Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pág. 46, cuyo texto señala:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

La aludida exigencia de motivar y fundar todo acto de autoridad, tiene como propósito medular que el gobernado tenga la posibilidad de atacar dichos fundamentos si estos fueron correctos o bien si no fueron acordes con la motivación citada, en otras palabras, evitar la emisión de actos arbitrarios por parte de la autoridad.

En tal virtud, la garantía de legalidad se cumple en un acto administrativo cuando se invoca de manera precisa los fundamentos, numeral, fracción, inciso, subinciso, así como los motivos de hecho, a efecto de que el gobernado esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta.

De ahí, que si la fracción II del artículo 144 de la Ley Aduanera constituye una facultad de comprobación, es ineludible que el sólo hecho de haberse iniciado dicho procedimiento con el objeto de comprobar la situación fiscal de la hoy actora, ello trae como consecuencia una posible afectación a su esfera jurídica.

En esa medida, al constituir el oficio número 800-05-03-02-00-2008-2031 de fecha 15 de Mayo de 2008, un acto de autoridad que afecta la esfera jurídica del gobernado, dicho acto debió ser notificado de manera personal al importador, toda vez que se trata del inicio de una facultad de comprobación.

Por tanto, resulta inexacto que la autoridad demandada justifique su actuar en el sentido de que la facultad iniciada al amparo del multicitado artículo 144 fracción II, de la Ley Aduanera al no ir dirigido al contribuyente no debe ser notificado de manera personal al mismo, pues como se ha dilucidado el acto de mérito debió haber sido notificado de esa manera, al tratarse de un acto de autoridad con el cual, se desplegaron facultades de comprobación que como aconteció en la especie, culminaron en la determinación de un crédito fiscal a cargo de la importadora María Ferre Marca, S.A. de C.V.; motivo por el cual se reitera, que aun y cuando no haya sido el oficio en comento dirigido al contribuyente, el mismo debió ser notificado pues es este acto el que constituye el inicio de una facultad de comprobación cuyo resultado constituye el motivo medular de la determinación del crédito fiscal, y por ende el acto que causa una afectación a la esfera jurídica del particular.

Así, se tiene que en la especie la autoridad hacendaria al no haber observado los principios de fundamentación y motivación violó en perjuicio de la actora la garantía de seguridad jurídica que prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, trayendo como consecuencia que la determinación alcanzada por la autoridad demandada se encuentre viciada de origen al tener como sustento actuaciones que si bien se encuentran debidamente fundadas, lo cierto es que las mismas al constituir actos de molestia que trascendieron en la esfera jurídica del gobernado debieron hacerse del conocimiento del mismo, a fin de salvaguardar los derechos y garantías que contempla nuestra Máxima Norma.

En ese orden de ideas, la actuación de la autoridad es ilegal, toda vez que la violación analizada trascendió en el sentido de la resolución controvertida con la determinación de un crédito fiscal que inició con el ejercicio de la facultad de comprobación contenida en la fracción II del artículo 144 de la Ley Aduanera, situación que pone en evidencia que la autoridad aduanera no atendió al principio fundamental de seguridad jurídica establecido en el artículo 16 constitucional, a que se encuentra obligada a observar.

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 51 fracción IV, y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Por auto de fecha 06 de noviembre de 2012, se dejó sin efectos la sentencia recurrida de 20 de marzo de 2012;

II.- La parte actora probó su acción, en consecuencia,

III.- Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada así como de la recurrida, mismas que han quedado identificadas en el Resultando 1° del presente fallo.

IV.- En vía de informe mediante oficio que al efecto se gire, remítase copia certificada de la presente resolución al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Primer Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el día 26 de octubre de 2012, en el **R.F. 327/2012**.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el 04 de diciembre de 2012, por unanimidad de 05 votos a favor de los CC. Magistrados Rafael Estrada Sámano, Guillermo Domínguez Belloc, Rafael Anzures Uribe, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 05 de diciembre de 2012 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, y reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010. Firma la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby

Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-1aS-506

INDEMNIZACIÓN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 6 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SUPUESTOS QUE DEBEN CUMPLIRSE A FIN DE QUE EL TRIBUNAL RECONOZCA EL DERECHO.- Los artículos 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria disponen que dicho órgano desconcentrado deberá indemnizar al particular por el importe de los daños y perjuicios, así como de los gastos y perjuicios, respectivamente, cuando alguna de sus unidades administrativas cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación correspondiente. Asimismo dichos numerales prevén que se considera que existe falta grave en los siguientes supuestos: 1. Cuando la resolución impugnada se anule por ausencia de fundamentación o motivación, respecto al fondo o a la competencia; 2. Cuando sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad, siempre que se haya publicado de manera previa a que se produzca la contestación y; 3. Cuando se anule en términos de la fracción V, del artículo 51 de la Ley Adjetiva en comento, esto es, por desvío de poder. Bajo esta tesitura, a fin de que se le reconozca a la actora su derecho a la indemnización por tales conceptos, deben de actualizarse los supuestos previstos por dichos numerales, es decir, que tal autoridad haya incurrido en alguna de las hipótesis que se consideran como falta grave al dictar la resolución impugnada y, que al momento de contestar la demanda, no se hubiere allanado a las pretensiones de la actora.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-453

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3778/11-01-01-2/1229/12-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 248

VII-P-1aS-480

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1886/11-07-01-3/1085/12-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 401

VII-P-1aS-481

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 2030/10-03-01-2/991/11-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado. (Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 401

REITERACIÓN QUE SE PÚBLICA:

VII-P-1aS-506

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 11374/10-17-05-4/430/12-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes. (Tesis aprobada en sesión de 17 de enero de 2013)

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VII-P-1aS-507

COPIA CERTIFICADA DE LA PANTALLA DEL SISTEMA RELATIVO AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, ES UN DOCUMENTO OFICIAL IDÓNEO PARA EVIDENCIAR LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA.- Conforme al último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando una Sala esté conociendo de un juicio que sea competencia de otra, cualquiera de las partes puede acudir ante el Presidente del Tribunal, exhibiendo copia de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que las Secciones, acorde con lo señalado en la fracción VII del artículo 23 de la Ley Orgánica del citado órgano jurisdiccional, resuelvan qué Sala es la competente para conocer del juicio. En este tenor, si la autoridad interpone incidente de incompetencia por razón de territorio, argumentando que el domicilio fiscal de la parte actora no es el que señaló en su escrito de demanda, y para evidenciar la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora y con ello demostrar la incompetencia de la Sala Regional para conocer del juicio, por razón de territorio, exhibe copia certificada de la pantalla del sistema relativo al Registro Federal de Contribuyentes, donde aparece el domicilio fiscal del contribuyente, tal constancia oficial al ser expedida por la autoridad tiene el valor de documental pública, por lo que en términos del artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, debe considerarse para determinar qué Sala Regional de este Órgano Colegiado es la competente territorialmente para conocer del juicio contencioso administrativo.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-449

Incidente de Incompetencia Núm. 1176/12-08-01-6/909/12-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de noviembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 223

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-507

Incidente de Incompetencia Núm. 1975/12-12-01-3/1379/12-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de enero de 2013)

**REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VII-P-1aS-508

COMPETENCIA MATERIAL. SALA ESPECIALIZADA EN RESOLUCIONES DE ÓRGANOS REGULADORES DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO, ES COMPETENTE PARA CONOCER DE ASUNTOS EN LOS QUE SE CONTROVIERTAN ACTOS EMITIDOS POR LA SECRETARÍA DE ENERGÍA.- De la interpretación realizada al artículo 23 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que corresponde a la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, conocer de asuntos en los que se controviertan actos en materia reguladora de energía. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo se controvierte una multa administrativa por infracciones a la Ley Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Ramo del Petróleo y al Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, derivado de un procedimiento administrativo de infracciones y sanciones en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, emitida por el Director de Apoyo Legal de la Secretaría de Energía, se surte la competencia material de la Sala Especializada en cuestión, pues no obstante que la Comisión Reguladora de Energía no es la emisora del acto impugnado, dicha Comisión es un órgano desconcentrado jerárquicamente subordinado de la Secretaría de Energía, y esta última, es la que tiene la facultad de conducir la política energética, es decir la competencia en materia reguladora de energía es originaria de la Secretaría en cuestión.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-397

Incidente de Incompetencia Núm. 10804/12-17-03-11/962/12-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 25

VII-P-1aS-398

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 709/12-02-01-7/1143/12-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de noviembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 25

VII-P-1aS-487

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16872/12-17-01-8/1332/12-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 417

VII-P-1aS-488

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9012/12-17-03-8/1280/12-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Paola Soriano Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 417

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-508

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9974/11-17-10-6/1570/12-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2013)

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VII-P-1aS-509

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- LA HOJA ÚNICA DE SERVICIOS DEL ISSSTE NO ES PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR EL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA.- De conformidad con el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario, en ese sentido, si la demandada al interponer el incidente de incompetencia ofrece como prueba la hoja única de servicios para acreditar el domicilio fiscal de la parte actora, tal documental no constituye prueba idónea para desvirtuar la presunción referida, toda vez que ésta, es expedida por las dependencias y entidades incorporadas al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la que en su caso contiene las cantidades por concepto de sueldo, sobresueldo, compensación, quinquenios, prima de antigüedad y los años de servicio prestados por el trabajador; sin embargo el domicilio fiscal encuentra regulación específica en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, por lo que el domicilio, que en su caso contenga la documental referida no da la certeza jurídica de que corresponda al domicilio fiscal en términos del artículo referido.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-404

Incidente de Incompetencia Núm. 1774/12-17-10-1/894/12-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de septiembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 64

VII-P-1aS-405

Incidente de Incompetencia Núm. 1768/12-17-01-4/1121/12-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Paola Soriano Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 64

VII-P-1aS-406

Incidente de Incompetencia Núm. 1730/12-17-07-6/1090/12-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de noviembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 64

VII-P-1aS-496

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1778/12-17-09-6/1381/12-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 432

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-509

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2862/11-10-01-6/1316/12-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2013)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-510

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2857/11-10-01-2/1431/12-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Paola Soriano Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de enero de 2013)

**REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL
FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VII-P-1aS-511

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. NO OBSTANTE QUE LA AUTORIDAD LO HAYA PROMOVIDO POR RAZÓN DE TERRITORIO, EL INCIDENTE DEBE RESOLVERSE ATENDIENDO A LA MATERIA, POR EXISTIR SALA REGIONAL ESPECIALIZADA PARA CONOCER DEL JUICIO.- Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2011, mediante el cual se reformó el artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la fracción III, se creó la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, para conocer de los juicios en los que se impugnen resoluciones emitidas por autoridades específicas señaladas en dicho numeral, por lo que, si el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por la autoridad, con la finalidad de que una Sala Regional conozca de un juicio atendiendo a las reglas que establece el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal referido, fue interpuesto con anterioridad o incluso posterior a la reforma del artículo 23 en mención, para la resolución del incidente se debe atender a la competencia material de las Salas Especializadas, si se impugna una resolución emitida por alguna de las autoridades consignadas en dicho numeral, en tal virtud, corresponde a la Sala Especializada conocer del juicio contencioso administrativo y no a la Sala Regional en donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, pues el artículo 34 de la Ley Orgánica mencionada, ya no es aplicable, pues la competencia se rige por la materia y no por territorio.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-196

Incidente de Incompetencia Núm. 278/11-06-02-8/711/11-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 48

VII-P-1aS-197

Incidente de Incompetencia Núm. 1663/11-08-01-2/1393/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 48

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-511

Incidente de Incompetencia Núm. 998/12-EOR-01-10/1510/12-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-512

VISITA DOMICILIARIA. DEBE CONCLUIRSE ANTICIPADAMENTE SI EL VISITADO SE ENCUENTRA OBLIGADO A DICTAMINAR SUS ESTADOS FINANCIEROS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO.- El artículo 47, del Código Fiscal de la Federación, establece que las autoridades fiscales deberán concluir anticipadamente las visitas que hayan ordenado en los domicilios fiscales cuando el visitado: a) Se encuentre obligado a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado; o, b) Haya ejercido la opción a que se refiere el párrafo quinto del artículo 32-A del mencionado ordenamiento. Asimismo, el precepto legal en comento, establece excepciones para no acatar la referida facultad de concluir anticipadamente las visitas en los domicilios fiscales que hayan ordenado, y esto es: 1) Cuando a juicio de las autoridades fiscales la información proporcionada en los términos del artículo 52-A del referido Código por el contador público que haya dictaminado, no sea suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente; 2) Cuando no presente dentro de los plazos que establece el artículo 53-A, la información o documentación solicitada y; 3) Cuando en el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades, que tengan implicaciones fiscales. En este contexto, se concluye que si el contribuyente visitado, se encuentra obligado a dictaminar sus estados financieros y no se actualiza alguna de las excepciones que refiere el propio artículo 47 del citado ordenamiento, la autoridad hacendaria deberá concluir anticipadamente la visita domiciliaria, toda vez que el mencionado artículo contiene una facultad reglada, al precisar la conducta específica que debe seguirse ante la actualización de la aludida hipótesis.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-402

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 553/11-17-04-1/838/12-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de septiembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 41

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-512

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2333/11-07-03-2/1244/12-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de enero de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-513

DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS FORMULADO POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. PARA SU REVISIÓN DEBE APLICARSE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y NO EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 55 DEL REGLAMENTO DEL CITADO ORDENAMIENTO, (DE CONFORMIDAD CON LA REFORMA DE 28 DE JUNIO DE 2006).- El artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1o. de enero de 2004, y reformado el 28 de junio de 2006, incorporó el procedimiento que prevé el procedimiento a seguir cuando la autoridad revise los dictámenes de estados financieros del contribuyente, desapareciendo la obligación para la autoridad fiscal de notificar al contribuyente o al contador público sobre el requerimiento de información o documentación. Así, al incluirse dentro del Código Fiscal de la Federación el referido procedimiento, se derogó tácitamente el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, el cual establecía tal obligación. Por tanto, para la revisión del dictamen de estados financieros formulado por contador público autorizado, debe aplicarse el procedimiento regulado en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación al establecer el procedimiento especial y concreto al que debe ceñirse la facultad de comprobación consistente en la revisión de dictámenes financieros y no el previsto en el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-422

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28657/09-17-04-4/1354/11-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 118

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-513

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22195/10-17-11-5/37/12-S1-03-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2013, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2013)

SEGUNDA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-285

REVISIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU REVISIÓN NO IMPLICA UN ACTO PRIVATIVO SINO DE MOLESTIA.- De conformidad con el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, las autoridades tributarias están facultadas para comprobar la certeza de la información contenida en los dictámenes de estados financieros realizados por contadores públicos autorizados, esto es, pueden requerir al contador público que los haya elaborado la información o documentos que estimen necesarios para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente. En ese sentido y en atención a las reglas a cuya observación están obligadas las autoridades administrativas, previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual se encuentra trasladada al ámbito fiscal en la fracción IV, del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que el ejercicio de la facultad de comprobación de los dictámenes de estados financieros, sólo establece la obligación de exhibir la información o documentación requerida, lo que constituye un deber formal, no así un acto privativo sino de molestia. En consecuencia, el requerimiento efectuado al contribuyente al haber considerado que el dictamen resultó insuficiente para conocer su situación fiscal, no requiere de un razonamiento pormenorizado de los documentos analizados, toda vez, que la razón fundamental de la emisión de la orden de visita, lo es que el contribuyente tenga el conocimiento de que la autoridad en uso de la potestad referida ha decidido comprobar de manera directa el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5228/11-17-10-5/38/11-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2012, por unanimidad de cinco votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2013)

CONSIDERANDO :

[...]

CUARTO.- Por cuestión de método este Cuerpo Colegiado analizará de forma conjunta los conceptos de impugnación **cuarto y sexto** recogidos por esta juzgadora en los incisos **a) y c)** del considerando tercero del presente fallo.

Argumenta la accionante en el inciso identificado como **a)** que la demandada al emitir la orden de visita en cuestión, omitió precisar de manera exhaustiva en qué categoría sería revisada, toda vez que en la orden de visita señaló que el ejercicio de sus facultades de comprobación era para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales como **sujeto directo** en materia de impuesto sobre la renta e impuesto al activo, siendo que del acta parcial de inicio se desprende que la autoridad fiscal solicitó a la actora información relativa en su carácter de **retenedora**, contraviniendo con ello lo dispuesto por la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación en relación con el diverso 16 constitucional.

Así entonces, resulta necesario tener presente el contenido tanto de la parte relativa de la resolución impugnada, así como de la orden de visita 900-05-2009-**206** de 23 de abril de 2009, y del acta parcial de inicio levantada el 28 de abril de 2009, documentos que obran en autos a fojas 142 a 183, 201 a 202 y 204 a 207, respectivamente.

De los documentos en estudio se desprende lo siguiente:

Orden de vista domiciliaria

El Administrador Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente, mediante oficio 900-05-2009-206 de 23 de abril de 2009, ordenó la práctica de una visita domiciliaria con las siguientes precisiones:

- Que la visita de mérito era **con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales** a que está afecto el contribuyente hoy actor en su carácter de **sujeto directo** en materia de impuesto sobre la renta e impuesto al activo.
- **Que la misma abarcaría el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2005 al 31 de diciembre de ese año.**
- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación se solicitó a la visitada, dar a los visitadores las facilidades necesarias para el cumplimiento de la propia orden.

Acta parcial de inicio

Una vez cumplidas todas las formalidades que conciernen a tales actas, en la parte de interés de la misma la autoridad revisora asentó que el compareciente fue requerido para que bajo el apercibimiento de ley manifestara:

- Si la contribuyente visitada había presentado o no a la fecha del inicio de la visita domiciliaria, **la declaración del ejercicio de consolidación del impuesto sobre la renta e impuesto al activo por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2005 al 31 de diciembre del mismo año.**
- Que a lo anterior, el compareciente expresó que sí fue presentada la declaración del ejercicio normal y complementaria y los

pagos provisionales **del impuesto sobre la renta y mensual de impuesto al activo**, y de retención **del impuesto sobre la renta**, mismas que al efecto exhibió adjuntando diversos documentos.

- Que los visitadores requirieron al compareciente para que exhibiera todos los elementos que integran la contabilidad de la visitada, realizando al efecto la enunciación de diversos documentos, **todos ellos respecto del periodo sujeto a revisión** (del 1 de enero de 2005 al 31 de diciembre del mismo año), siendo que el compareciente manifestó que la información y documentación requerida se encontraba a disposición de los visitadores y que sería proporcionada durante el desarrollo de la propia visita domiciliaria.

Resolución impugnada

Que se determinaba el crédito fiscal relativo, en virtud de que la actora, en su carácter de contribuyente, omitió respecto del entero del impuesto sobre la renta consolidado, lo siguiente:

- 1) Disminuir de su pérdida fiscal consolidada del ejercicio 2005, las pérdidas fiscales que sus sociedades controladas disminuyeron de su inventario base para la determinación de su inventario acumulable de los ejercicios 1995 a 1998, cuyo monto actualizado al 31 de diciembre de 2005, debió haber disminuido de su pérdida fiscal consolidada.
- 2) Actualizar debidamente las pérdidas fiscales de los ejercicios 1999 a 2004, que disminuyó de la pérdida fiscal consolidada.

En las relatadas circunstancias, el argumento en estudio no crea ánimo en esta Juzgadora para considerar que la imprecisión que manifiesta derive en la ilegalidad de la resolución impugnada.

Lo anterior, toda vez que si bien en el acta parcial de inicio la actora fue requerida por los visitadores adscritos a la autoridad fiscalizadora **para que se manifestara** en relación a diversas preguntas entre las cuales, se encuentra la relativa a si con relación al ejercicio revisado había presentado “*los pagos provisionales de retención del impuesto sobre la renta*”, y que en la propia acta se asentó que tal declaración fue exhibida en ese momento, lo cierto es que esto no puede significar por sí solo, que la autoridad hubiere desbordado los efectos delimitados en la orden de visita, extendiendo sus facultades al revisar a la actora en su carácter de retenedora.

En ese contexto, para que esta Juzgadora pueda tener plena convicción de que se actualizó la ilegalidad de mérito, tal cuestión no puede sustentarse en la nimiedad de una pregunta realizada al inicio de la visita, sino en las manifestaciones, actuaciones y determinaciones que la autoridad haya realizado al inicio de la visita, durante su desarrollo y, por ende, al emitir la consecuencia de esta, como lo es, en el caso, la determinación de un crédito fiscal a cargo del contribuyente revisado.

Así entonces, si la actora se duele de que la autoridad excedió sus facultades para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales como **sujeto directo** en materia de impuesto sobre la renta e impuesto al activo, al haber verificado aquellos concernientes a su carácter de **retenedor**, esto debe quedar plenamente comprobado, es decir, debería quedar debidamente asentado en las actas respectivas que contienen cada uno de los antecedentes del procedimiento verificador y los elementos analizados en desarrollo del mismo, y por ende quedar reflejado en la motivación de la resolución determinante del crédito controvertido, lo cual en el caso no aconteció.

En efecto, del contenido integral de la resolución impugnada, esta Juzgadora no advierte que se haya analizado cuestión inherente al hoy actor en su carácter de retenedor de alguno de los diversos tributos públicos, más aun, de la parte relativa de la resolución impugnada se advierte claramente que la misma fue motivada por “*la omisión en el entero del impuesto sobre la renta consolidado del ejercicio*”, sin considerar en forma alguna las obligaciones fiscales del actor en su carácter de retenedor, de ahí lo **infundado**

de su argumento, pues quedó intocada la esfera jurídica del actor por lo que a su carácter de retenedor se refiere.

Sólo a mayor abundamiento, de la parte final de la resolución impugnada se observa que la autoridad fiscalizadora manifestó expresamente que, la resolución se pronuncia “...únicamente por cuanto hace a las operaciones y por el ejercicio sujeto a revisión, sin prejuzgar ni pronunciarse (...) respecto de las obligaciones como retenedor de contribuciones a cargo de residentes en el extranjero...” de ahí que con esto se refuerza el hecho de que la esfera jurídica del contribuyente en su carácter de retenedor quedó intocada.

Con relación a lo manifestado por la actora en su concepto de impugnación **SEXTO** y recogido en el inciso **c)** a juicio de esta Juzgadora resulta igualmente **infundado** atento a las siguientes consideraciones.

Aduce la accionante que la orden de visita de la cual derivó la resolución impugnada, a saber, la contenida en el oficio 900-05-2009-206, de 23 de abril de 2009, carece de la debida fundamentación y motivación que toda resolución(sic) debe revestir, toda vez que la autoridad fiscalizadora no señaló los motivos por los cuales consideró que la documentación proporcionada por el contador público no era suficiente para determinar su situación fiscal, trasgrediendo con esto la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación y el diverso 16 Constitucional.

Ahora bien, la debida fundamentación y motivación obedece a la garantía de legalidad que todo acto de molestia dirigido al gobernado debe revestir, como en el caso lo es la orden de visita controvertida; dicha garantía se encuentra consagrada en grado constitucional por el artículo 16 de nuestra Carta Magna y en el caso particular, en el diverso 48 del Código Fiscal de la Federación, sin embargo, debemos tener en cuenta que tal garantía atiende a la exigencia de que el gobernado esté en posibilidad de **atacar actos o hechos que no fueron correctos**, o bien que no fueron acordes con la motivación que los originó, es decir, el Legislador con tal garantía, buscó evitar la emisión de actos de autoridad arbitrarios.

En ese orden de ideas, del contenido textual de la orden de visita domiciliaria, misma que ya fue reproducida en este fallo, se advierte que la misma fue emitida, fundada y motivada en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

- Que la autoridad fiscal **efectuó la revisión de dictamen fiscal formulado por el contador público autorizado** respecto de los estados financieros de la actora, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2005 al 31 de enero del mismo año.
- Que asimismo, mediante oficio 900 05-2008-6373 de 21 de noviembre de 2008, la autoridad fiscal realizó una solicitud de información y documentación al citado profesionista.
- Que toda vez que se proporcionó incompleta la información y documentación solicitada, con el propósito de seguir con el procedimiento de revisión previsto en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, la autoridad procedió a iniciar sus facultades de comprobación previstas en los artículos 42, fracción III y el propio 52-A, fracción II ambos del Código de trato.

Ahora bien, el artículo 52-A del Código de referencia, citado por la autoridad como fundamento de las facultades que inició mediante la orden de visita, establece textualmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación ordenada y sistemática del artículo transcrito se obtiene que:

Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la

comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales estarán facultadas, entre otras actuaciones:

- a) Practicar visitas a los contribuyentes, y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.
- b) Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor de impuesto al valor agregado y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

El artículo 52-A del código en cita, prevé lo relativo a cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, opten por revisar el dictamen de estados financieros formulado por contador público autorizado respecto de los contribuyentes.

Ahora bien, de la interpretación armónica y conjunta de los artículos 42 y 52-A del Código Fiscal de la Federación se obtiene que cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen de estados financieros del contribuyente, formulado por contador público autorizado, deberán atender al orden de prelación establecido por el artículo 52-A en cita, esto es:

- Primeramente requerir al contador público que haya formulado el dictamen, la información y documentación que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.
- Una vez cumplido el punto anterior, esto es, habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen la información y los documentos a que se refiere la fracción anterior, **después de haberlos recibido** o si éstos no fueran suficientes a

juicio de las autoridades fiscales para conocer la situación fiscal del contribuyente, o si estos no se presentan dentro de los plazos que establece el artículo 52-A de este Código, o dicha información y documentos son incompletos, **las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación.**

En ese tenor de ideas, de una interpretación lógica de lo asentado en la orden de visita en cuestión, se obtiene que la autoridad fiscalizadora al citar en esta, el artículo 52-A, refiriendo particularmente la fracción II del propio precepto, esto obedeció a que, en cumplimiento a la prelación establecida en el artículo de referencia, para el inicio de sus facultades de comprobación, en primer término requirió al contador público que dictaminó lo estados financieros de la actora, la información y documentación que consideró pertinente, y habiendo cumplido con tal obligación y toda vez que consideró que la información y documentación aportada no fue suficiente, a su juicio, decidió ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación.

Ahora bien, la actora demanda el derecho a que se le hiciera saber la información, documentos o razonamientos que llevaron a la autoridad a concluir que lo aportado por el contador público que dictaminó sus estados financieros no fueron suficientes o el por qué se consideraron incompletos.

Sin embargo, esta juzgadora no advierte del contenido de los dispositivos analizados que el legislador haya consagrado tal derecho a favor de los contribuyentes, más aun, determinó que una vez que la autoridad cumpliera con la prelación establecida en el artículo 52-A, esto es que habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen la información y los documentos a que se refiere la fracción anterior, **después de haberlos recibido** o si estos no fueran suficientes, las autoridades fiscales pueden, **a su juicio**, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación.

Es decir, en su caso ni siquiera sería imperioso que se presentara una deficiencia en la entrega de la información o documentación relativa, sino que

es el solo hecho de haberlos recibido lo que detona la potestad de la autoridad de ejercer sus facultades de manera directa con el contribuyente, de ahí que el razonamiento pormenorizado respecto de los documentos analizados sea innecesario, pues la razón fundamental de la emisión de la orden de visita lo es que el contribuyente tenga pleno conocimiento de que la autoridad en uso de la potestad referida ha decidido comprobar de manera directa con el contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En ese orden de ideas, será de lo determinado por la autoridad fiscalizadora, respecto de los documentos e información revisada en el desarrollo de la visita lo que deberá atacar la contribuyente cuando considere que se afectaron sus intereses o que hubo un error en la apreciación de los hechos revisados, y no así lo que haya sido manifestado o aportado por el contador público en la revisión del dictamen, pues en caso de que la autoridad determine que la contribuyente incumplió con sus obligaciones fiscales, evidentemente esto deberá tener como antecedente, fundamento y motivación lo revisado a partir del inicio de la visita, en virtud de que es tal desarrollo el que consagra ya el carácter de acto de fiscalización, pues es efectivamente, a través de este último que la autoridad administrativa determina si los contribuyentes cumplieron o no con las disposiciones fiscales.

Así, podemos decir que es lo asentado en las actas instrumentales relativas al procedimiento fiscalizador, lo que puede servir de motivación a la resolución que, en su caso, emita la autoridad legalmente competente para calificar su contenido y determinar la situación fiscal del contribuyente visitado.

Máxime, que hasta el momento de la revisión de dictamen no se ha emitido ningún acto de autoridad que trascienda más allá de la revisión del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, sin que tenga existencia en esa etapa procedimental una manifestación de la autoridad en el sentido de si estas fueron o no cumplidas, por lo que no se ha visto afectada la esfera jurídica del contribuyente en ese sentido.

Sólo a mayor abundamiento, en caso de que lo alegado por la actora pudiera considerarse como un vicio en el procedimiento, el mismo resultaría

intrascendente para impugnar la ilegalidad del crédito fiscal controvertido ya que este no trascendió ni influyó en la determinación del propio crédito impugnado.

Se dice lo anterior, toda vez que aun cuando no se precisó de manera pormenorizada los documentos e información que se consideraron insuficientes, esto no mina los derechos del particular para iniciar una debida defensa, sin perjuicio de la garantía establecida en el artículo 16 constitucional, pues la orden de visita tiene su motivación en la facultad conferida a las autoridades en aras de comprobar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, para garantizar el patrimonio del Fisco Federal.

Lo anterior, toma lógica si observamos de manera sistemática el contenido de la fracción II del artículo 52-A de referencia, que prevé los supuestos en los que las autoridades podrán ejercer sus facultades de comprobación, esto es:

- ✓ **después de haberlos recibido** o;
- ✓ si estos no fueran suficientes, a juicio de las autoridades fiscales para conocer la situación fiscal del contribuyente, o
- ✓ si estos no se presentan dentro de los plazos que establece el artículo 52-A de este Código, **o dicha información y documentos son incompletos.**

Así entonces, las autoridades fiscales, una vez que hubiesen requerido al contador público que haya formulado el dictamen la información y los documentos a que se refiere la fracción I del artículo 52-A en comento, podrán ejercer sus facultades de comprobación de manera directa con el contribuyente **sin más limitante que el de haberlos recibido**, esto derivado de la facultad potestativa que el legislador le confirió en la fracción II del propio precepto, sin que tal norma obligue a las autoridades a detallar de manera razonada y pormenorizada, los documentos revisados, pues aún no se ha determinado ninguna omisión, de ahí lo **infundado** del concepto de impugnación en estudio.

Una vez analizados, en su totalidad los conceptos de impugnación vertidos por la actora, relativos tanto a la competencia de la autoridad fiscalizadora como a diversos vicios formales presentados en el procedimiento, y en la medida que estos han resultado **infundados**, esta Juzgadora se aboca a resolver aquellos encaminados a controvertir el fondo del asunto.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos, 48 fracción I, inciso a) y fracción II, y el Acuerdo G/9/2010, 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 14, fracciones I y XII, y 23 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- La parte actora probó parcialmente su pretensión, en consecuencia:

II.- Se declara la nulidad de la resolución liquidatoria impugnada para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Francisco Cuevas Godínez, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Carlos Mena Adame.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 18 de junio de 2012, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Adminis-

trativa, firman la Magistrada Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez y el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-2aS-286

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE UNA NORMA MEXICANA. INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNARLA COMO ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER GENERAL AUTOAPLICATIVO.- Del artículo 8o., fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que es improcedente el juicio ante este Tribunal cuando se impugnen actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante. Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, por regla general las normas mexicanas son de aplicación voluntaria, lo que tiene como salvedades los casos en que los particulares manifiesten que sus productos, procesos o servicios son conformes con dichas normas, y cuando las dependencias requieran, en una norma oficial mexicana, la observancia de aquellas para fines determinados. Por tanto las normas mexicanas, sólo en los supuestos apuntados, pueden ser de aplicación obligatoria para los particulares, lo que en todo caso estará en función de su entrada en vigor, situación que le da la naturaleza de autoaplicativo al acto administrativo de carácter general, pudiendo ser impugnado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4339/10-11-01-6/990/12-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo. Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2013)

LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN

VII-P-2aS-287

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE UNA NORMA MEXICANA. LA ESCRITURA CONSTITUTIVA DE LA EMPRESA ACTORA ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR, COMO AUTOAPLICATIVO, ESE ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER GENERAL.- En términos de lo dispuesto por el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, por regla general las normas mexicanas son de aplicación voluntaria, lo que tiene como salvedades los casos en que los particulares manifiesten que sus productos, procesos o servicios son conformes con ellas, y cuando las dependencias requieran su observancia en una norma oficial mexicana; por tanto, las normas mexicanas, en los supuestos apuntados, pueden ser de aplicación obligatoria para los particulares, lo que en todo caso estará en función de su entrada en vigor, situación que en ciertos escenarios le da la naturaleza de autoaplicativo al acto administrativo de carácter general. Ahora bien, no existe una relación de causalidad entre el hecho que puede estimarse demostrado con una escritura constitutiva, consistente en la constitución y existencia jurídica de una persona moral, así como su propósito de realizar ciertas actividades como parte de su objeto social, con la circunstancia de que la norma mexicana le produzca o le pueda producir alguna afectación en su esfera jurídica, máxime que el hecho de que en la parte de la escritura relativa al objeto social de una empresa conste la enunciación de ciertas actividades relacionadas con dicha norma mexicana, no significa que realmente las esté llevando a cabo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4339/10-11-01-6/990/12-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo. Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2013)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-2aS-288

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE UNA NORMA MEXICANA. PUEDE SER IMPUGNADA COMO ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER GENERAL AUTOAPLICATIVO.- Con fundamento en los artículos 2o., segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 14, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es competencia del propio Tribunal conocer de los juicios contencioso-administrativos promovidos en contra de actos administrativos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión o con motivo de su primer acto de aplicación. En ese sentido, la referida declaratoria de vigencia se trata de un acto administrativo de carácter general que, de acuerdo con el concepto de individualización incondicionada, puede resultar autoaplicativo, si con su sola entrada en vigor se derivan obligaciones que deban cumplir los particulares respecto de los productos o servicios a que la norma mexicana se refiere, independientemente de que se actualice o no condición alguna, como lo sería la emisión de un acto concreto posterior de la autoridad administrativa. Por otra parte, de conformidad con el primer párrafo del artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, por regla general las normas mexicanas son de aplicación voluntaria, pero ello tiene como salvedades los casos en que los particulares manifiesten que sus productos, procesos o servicios son conformes con aquellas, y que las dependencias requieran, en una norma oficial mexicana, la observancia de normas mexicanas para fines determinados, por lo que estas, bajo ciertos supuestos, pueden ser de aplicación obligatoria, lo que en todo caso estará en función de su entrada en vigor.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4339/10-11-01-6/990/12-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo. Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2013)

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Esta Segunda Sección es competente para dictar la presente resolución, con fundamento en los artículos 2o., segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 14, fracción XIII y penúltimo párrafo, y 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, preceptos conforme a los cuales es competencia del propio Tribunal conocer de los juicios contencioso-administrativos promovidos en contra de actos administrativos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión o con motivo de su primer acto de aplicación.

Siendo facultad específicamente de las Secciones de la Sala Superior, dictar sentencia definitiva en los juicios en los que los actos impugnados se funden en un tratado o acuerdo internacional en materia comercial suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor algún instrumento de tal naturaleza.

Las hipótesis anteriores se actualizan en el caso, en razón de que:

- Por medio del acto impugnado descrito en el inciso a) del Resultando 1º de este fallo, se declaró la vigencia de una norma mexicana, por lo que nos encontramos frente a un acto administrativo de carácter general, diverso a un reglamento, y

- El demandante hace valer diversos conceptos de impugnación en el sentido de que la autoridad demandada infringió los siguientes tratados o acuerdos internacionales en materia comercial suscritos por México:
 - o El Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (*artículo 4 y Anexo 3, inciso J, del Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas*), derivado del GATT y de la Organización Mundial del Comercio.
 - o El Tratado de Libre Comercio de América del Norte (*artículos 905, párrafo 1 y 909, párrafo 1*).

Ahora bien, es importante precisar que el acto impugnado consistente en la declaratoria de vigencia de la norma mexicana NMX-E-241-CN-CP-2009, puede tener el carácter autoaplicativo, lo que se corrobora con su contenido que se reproduce a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

Según se advierte de la anterior reproducción, el Director General de Normas de la Secretaría de Economía expidió la declaratoria de vigencia de la norma mexicana NMX-E-241-CNCP-2009, la cual establece las especificaciones y métodos de ensayo que deben cumplir los *tubos de polietileno de alta densidad (PEAD) de pared estructurada de fabricación nacional o extranjera que se comercialicen en territorio nacional y se utilicen en los sistemas de alcantarillado sanitario*, precisando que dicha norma entraría en vigor 60 días naturales después de la publicación de su declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación. Como tal publicación ocurrió el 2 de febrero de 2010, entonces la entrada en vigor de la norma ocurrió el 3 de abril del mismo año.

En tal virtud, la declaratoria de vigencia en comento se trata de un acto administrativo de carácter general que puede resultar autoaplicativo, ya que con su sola entrada en vigor se establecieron especificaciones y mé-

todos de ensayo que deben cumplir los productos a que la norma mexicana se refiere, no encontrándose condicionada a la emisión de un acto concreto posterior de la autoridad administrativa.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para distinguir las normas autoaplicativas de las heteroaplicativas, conviene acudir al concepto de individualización incondicionada, el cual constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada.

De esta manera, ha sostenido el Alto Tribunal, que cuando las **obligaciones** derivadas de la norma nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, aquella será autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer no surgen en forma automática con la sola entrada en vigor de la norma, sino que se requiere, para actualizar el **perjuicio**, de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

Tales criterios se encuentran contenidos en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo : VI, Julio de 1997, Tesis: P./J. 55/97, Página: 5]

En este orden de ideas, esta Segunda Sección estima que como las obligaciones derivadas de la declaratoria de vigencia de la norma mexicana NMX-E-241-CNCP-2009, pudieron nacer con ella misma, independiente-

mente de que se actualizara o no condición alguna, entonces se está ante un acto administrativo de carácter general y autoaplicativo.

Ahora bien, no se pierde de vista lo dispuesto por el artículo 51-A, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que dice:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con el primer párrafo del numeral apenas transcrito tenemos que si bien por regla general las **normas mexicanas** son de aplicación voluntaria, ello tiene como **salvedades**:

- Los casos en que los particulares manifiesten que sus productos, procesos o servicios son conformes con dichas normas, y
- Que las dependencias requieran, en una norma oficial mexicana, la observancia de normas mexicanas para fines determinados.

En este orden de ideas resulta que las normas mexicanas, bajo ciertos supuestos, pueden ser de aplicación obligatoria para los particulares, lo que en todo caso estará en función de su entrada en vigor, lo que en la especie ocurrió el 3 de abril de 2010, situación que le da la naturaleza de autoaplicativo al acto administrativo de carácter general impugnado.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 8º, fracciones I, II, 9º, fracción II, 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 14, fracción XIII y penúltimo párrafo, y 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se

RESUELVE :

I. Han resultado fundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas en este fallo, en consecuencia;

II. Se sobresee el presente juicio.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 6 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Carlos Mena Adame.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 20 de noviembre de 2012 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Ponente, Alfredo Salgado Loyo, y el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-289

PRUEBA PERICIAL.- SU VALORACIÓN QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.- Con fundamento en el artículo 46, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con el artículo 43 del mismo ordenamiento legal, la valoración de las pruebas queda al prudente arbitrio de las Salas de este Tribunal Federal. Por tanto, si el juzgador debe valorar los dictámenes correspondientes a una prueba pericial que por su naturaleza versa sobre cuestiones técnicas, corresponderá a la Sala determinar su valor probatorio, no sólo en función de las respuestas que los peritos emitan sobre el cuestionario respectivo sino también en función de la adminiculación que haga en relación con las probanzas que obren en el expediente y en función de la interpretación que realice a los preceptos que resulten aplicables, lo cual corresponde exclusivamente realizarlo a dicho Órgano.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-7

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 675/10-03-01-6/581/11-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 104

VII-P-2aS-217

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11562/10-17-10-5/714/12-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2012,

por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de julio de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 70

VII-P-2aS-255

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2307/08-10-01-8/409/11-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 157

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-289

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8739/09-17-07-5/1475/11-S2-06-07.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de enero de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-290

RESOLUCIÓN EXPRESA RECAÍDA A UN RECURSO. SI NO SE DICTA EN EL TÉRMINO DE TRES MESES NO TRAE APAREJADA SU ILEGALIDAD.- El artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, dispone que: la autoridad deberá dictar y notificar el acto que resuelva el

recurso administrativo en un término que no exceda de tres meses, contados a partir de la fecha de interposición de éste y en caso de no ser así, el silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado, en cuyo caso el recurrente podrá decidir esperar a que se dicte la resolución expresa, o bien, impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto. Por tanto, si se decide esperar la emisión de la resolución expresa, aun cuando sea cierto que la autoridad excedió el plazo previsto por la ley para emitir la resolución combatida, lo cierto es que el actor tenía expedito su derecho para impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto a debate, o bien, esperar a que se emitiera la resolución expresa, por lo que el concepto de impugnación hecho valer en contra de la resolución expresa, en el sentido de que ésta es ilegal por no haberse dictado dentro del término previsto en ley, deberá considerarse infundado para declarar la nulidad de la resolución expresa.

PRECEDENTE:

V-P-2aS-414

Juicio No. 1137/03-09-01-4/72/04-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de febrero de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 53. Mayo 2005. p. 100

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-290

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21370/09-17-03-8/80/11-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de enero de 2013)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-2aS-291

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- EL CERTIFICADO DE ORIGEN EN INGLÉS ES VÁLIDO SI EN SU CAMPO 2 SE ASIENTA LA FECHA DE COBERTURA EN MES, DÍA Y AÑO.- De conformidad con los artículos 501 y 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y las Reglas 19, 20 y 25 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de ese Tratado, el certificado de origen es el medio probatorio para demostrar el trato arancelario preferencial, puesto que tiene como finalidad acreditar que la mercancía importada califica como originaria del territorio de uno de los Estados Parte del mencionado instrumento internacional. A su vez, se desprende que el certificado de origen será de libre reproducción de conformidad con cualquiera de los formatos incluidos en el Anexo 1 de la Resolución citada, el cual deberá ser llenado conforme a lo ordenado en el instructivo anexo también a esa Resolución. Por consiguiente, la procedencia del trato arancelario preferencial está condicionada a que el importador cuente con un certificado de origen válido al momento de hacer la declaración y lo proporcione a la autoridad aduanera cuando lo solicite. Así, en términos del instructivo de llenado del certificado de origen, en el campo 2 deberá indicarse el periodo de cobertura, a través del formato día, mes y año. Sin embargo, esas disposiciones, en cuanto al formato de la fecha, exclusivamente son aplicables a los certificados de origen que son emitidos por productores y exportadores mexicanos y no para los productores y exportadores norteamericanos o canadienses y en tal virtud no puede ser parámetro para valorar un certificado de origen emitido en inglés por un exportador o productor norteamericano o canadiense. De ahí que, la autoridad aduanera y este Tribunal debe valorar el certificado de origen en el contexto del idioma del formato que se utilizó para reproducirlo y no conforme a las reglas establecidas para los certificados de origen reproducidos en términos de las reglas del idioma español. Consecuentemente, es válido que en el certificado de origen en inglés se indique periodo de cobertura, mediante el formato mes, día y año, porque ese es el formato utilizado en ese idioma.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-279

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 98/12-02-01-3/465/12-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 467

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-291

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 125/12-02-01-3/386/12-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz. Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de enero de 2013)

PROCESAL

VII-P-2aS-292

DEDUCCIONES.- SI SU RECHAZO SE BASA EN DOS O MÁS MOTIVOS, DEBE DECLARARSE VÁLIDO SI SÓLO SE IMPUGNA UNO DE ELLOS.- Si en la resolución impugnada la autoridad rechaza una deducción fundándola en diversos motivos y el contribuyente sólo impugna uno de ellos sin desvirtuarlo, debe reconocerse su validez por dicho rechazo.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-31

Juicio No. 2930/98-03-02-1/247/00-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 6 de noviembre de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión del 6 de noviembre de 2000)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 56

VII-P-2aS-225

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24254/09-17-06-9/1293/11-S2-09-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 87

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-292

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 24001/09-17-03-8/1141/11-S2-09-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2013)

PROCESAL

VII-P-2aS-293

DEDUCCIONES, SU RECHAZO POR NO EXHIBIR LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA Y POR NO ESTAR REGISTRADA EN CONTABILIDAD.- EL ACTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD DEBE DESVIRTUAR LOS DOS SUPUESTOS.- Si en la resolución que se impugna en el juicio de nulidad, se rechazó una deducción en razón de que el contribuyente no exhibió la documentación que la amparara, así como por no estar registrada en su contabilidad, entonces, la parte demandante está obligada a controvertir y demostrar la ilegalidad de ambos supuestos, expresando los razonamientos lógico jurídicos para ello, y exhibiendo las pruebas que considere pertinentes. Lo anterior, ya que si la actora controvierte uno de los motivos que tuvo la autoridad para rechazar la deducción, aun cuando lograra demostrar su ilegalidad, pero es omisa en controvertir el otro supuesto, entonces, su agravio es insuficiente para demostrar la ilegalidad del rechazo de la deducción referida, pues dicho rechazo se motiva en ambos supuestos.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-32

Juicio No. 2930/98-03-02-1/247/00-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 6 de noviembre de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión del 6 de noviembre de 2000)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 56

V-P-2aS-55

Juicio No. 7304/98-11-04-3/245/00-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 12 de junio de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Rafael García Morales.

(Tesis aprobada en sesión privada de 12 de junio de 2000)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 165

VII-P-2aS-226

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24254/09-17-06-9/1293/11-S2-09-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 88

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-293

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 24001/09-17-03-8/1141/11-S2-09-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-294

VISITADORES FISCALES.- SON AUTORIDADES COMPETENTES QUE EJERCEN LAS FACULTADES ESTABLECIDAS DIRECTAMENTE POR EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Aun cuando el Código Fiscal de la Federación y los diversos ordenamientos fiscales no definen la figura del Visitador, su legal existencia está determinada por el reconocimiento que el propio Código en sus artículos 43 y 44 hace de la existencia de dichos servidores públicos cuya denominación no necesariamente debe establecerse específicamente en un Reglamento Interior para que sus actuaciones sean consideradas válidas, puesto que se trata de una autoridad competente que tiene a su cargo hacer una visita por instrucciones expresas de la autoridad ordenadora, estando sus atribuciones y competencia determinadas, limitadas y acotadas por las disposiciones legales aplicables y por lo dispuesto en cada caso en particular, por la orden de visita que se le extienda para practicar ésta.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-116

Juicio No. 941/00-02-01-4/ac1/55/00-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2001, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 80

VII-P-2aS-124

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 78/11-02-01-3/1481/11-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas

Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de marzo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 365

VII-P-2aS-125

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 8817/05-17-07-1/306/07-S2-06-04-[10].-
Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal
de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de abril de 2012, por
mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos
Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de abril de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 365

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-294

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 292/11-03-01-1/493/12-S2-07-04.-
Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal
de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2013, por
unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri
Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2013)

GENERAL

VII-P-2aS-295

CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- NO DEBEN DECLARARSE INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS CUALES SE PLANTEE QUE EL ACTO IMPUGNADO SE FUNDA EN UNA NORMA JURÍDICA QUE VULNERA UN DERECHO HUMANO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS O EN UN TRATADO INTERNACIONAL.- En términos de las jurisprudencias P./J. 73/99 y P./J. 74/99 emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, agosto de 1999, páginas 5 y 18, registros *ius* 193558 y 193435, cuyos rubros son “CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN” y “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN”, los Órganos Jurisdiccionales y Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debían declarar inoperantes los argumentos en los que se planteara la inconstitucionalidad de la ley, reglamento o norma jurídica de carácter general, bajo la consideración de que sólo los Tribunales del Poder Judicial Federal podían analizar y resolver ese tipo de planteamientos. Sin embargo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución del veinticinco de octubre de dos mil once, emitida en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 536, dejó sin efectos ambas jurisprudencias, en virtud de la entrada en vigor de los párrafos segundo y tercero del artículo 1o. constitucional. De ahí que también ha quedado sin efectos la jurisprudencia 2a./J. 109/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, septiembre de 2004, página 219, registro *ius* 180679,

cuyo rubro es “CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE LOS VICIOS DE CONSTITUCIONALIDAD QUE EN LA DEMANDA RESPECTIVA SE ATRIBUYAN A UNA REGLA GENERAL ADMINISTRATIVA”. Claramente, con fundamento en el artículo 194 de la Ley de Amparo dicha jurisprudencia ya no es obligatoria a los Magistrados de este Tribunal, porque se sustenta en la jurisprudencia P./J. 74/99, la cual fue dejada sin efectos por el propio Pleno del Alto Tribunal al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011. Por tales motivos, en el nuevo orden constitucional, los Magistrados de este Tribunal están obligados a examinar el fondo de los conceptos de impugnación en los cuales se plantee que el acto impugnado está fundado en un norma jurídica que vulnera un derecho humano y no declararlos inoperantes por las razones expuestas.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-194

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 40152/05-17-10-1/716/08-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 210

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-295

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3491/09-07-02-2/1037/12-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de enero 2012)

**REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL
FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VII-P-2aS-296

SALA ESPECIALIZADA EN RESOLUCIONES DE ÓRGANOS REGULADORES DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO.- ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS EN CONTRA DE LAS MULTAS IMPUESTAS POR LA SECRETARÍA DE ENERGÍA A PERMISIONARIOS EN LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE O DISTRIBUCIÓN DE GAS.- En términos de la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior de este Tribunal y la parte considerativa de los acuerdos G/40/2011, SS/2/2012, SS/4/2012 y SS/7/2012 se infiere que a la citada Sala le compete la impugnación de resoluciones emitidas por las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, entre otros supuestos, en materia de concesiones, licencias, permisos, multas y revocaciones directamente relacionadas con la función sustantiva de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado en los supuestos de las fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafo del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal. Es decir, la intención de la creación de dicha Sala versa en que conozca, en otras hipótesis, de la impugnación de las resoluciones emitidas por las Secretarías de Estado directamente relacionadas con la función sustantiva de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado. Así, conforme a las fracciones V y VI del artículo 2 con relación a las fracciones XII, XIV, XVIII, XIX, XXI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, el transporte y distribución de gas es una actividad regulada por esa Comisión, la cual podrá ser llevada a cabo por los particulares, a través de permiso. Por su parte, los artículos 11º, 14º, 15º, 15º Bis de la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en el Ramo del Petróleo con relación a los artículos 5º y 101 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo disponen que la Comisión Reguladora de Energía y la Secretaría de Energía, para la regulación del transporte y distribución de gas, podrán practicar visitas de inspección e imponer multas a los permisionarios por el incumplimiento a sus obligaciones en las citadas actividades reguladas. Consecuentemente, las multas impuestas por la Secretaría de Energía por actos de fiscalización a los permisionarios, en materia de transporte y la dis-

tribución de gas, están relacionadas directamente con la función sustantiva de la Comisión Reguladora de Energía y por tales motivos, la citada Sala Especializada es competente para conocer del juicio promovido en contra de dichas multas.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-278

Incidente de Incompetencia Núm. 595/12-02-01-4/1152/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 452

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-296

Incidente de Incompetencia Núm. 1017/12-03-01-4/1214/12-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez. Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de enero de 2013)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-2aS-297

Incidente de Incompetencia Núm. 21770/11-17-03-5/1419/12-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2013)

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VII-P-2aS-298

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA DETERMINACIÓN DE OMISIONES DE PAGO EN MATERIA DE APORTACIONES PATRONALES Y/O AMORTIZACIONES POR CRÉDITOS PARA VIVIENDA AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, NO DESVIRTÚA LA REGLA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN VIGOR A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007.- Si la autoridad demandada promovió el incidente de incompetencia basándose en que en la determinación de omisiones de pago aparece que el domicilio de la actora se ubica en una entidad federativa, por lo cual debe conocer del asunto el Tribunal que ejerce su jurisdicción en la misma; tal opinión es inadmisibles, porque al efecto debe imperar la regla a que se refiere el primer párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el sentido de que la competencia por razón de territorio debe establecerse atendiendo al lugar donde se ubique el domicilio fiscal del demandante, el cual se menciona en la cédula de identificación fiscal que aportó, pero localizado en una entidad diversa a la anterior; por ende, la competencia deberá decidirse a favor del Tribunal cuya esfera de competencia, comprenda a esta última.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-526

Incidente de Incompetencia Núm. 4812/08-06-02-1/173/10-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de marzo de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de mayo 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 31. Julio 2010. p. 35

VII-P-2aS-170

Incidente de Incompetencia Núm. 1277/11-15-01-6/1580/11-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 159

VII-P-2aS-171

Incidente de Incompetencia Núm. 8634/11-11-02-7/266/12-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 159

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-298

Incidente de Incompetencia Núm. 3735/12-17-05-1/1331/12-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de enero de 2013)

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VII-P-2aS-299

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. LA CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE DETERMINACIÓN DE OMISIONES

Y AMORTIZACIONES POR CRÉDITOS PARA LA VIVIENDA EMITIDA POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, ASÍ COMO SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN, NO LOGRAN DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN LEGAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 34, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Del referido precepto, en sus párrafos primero y último, se desprende que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, debiendo presumirse que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. En este sentido, si la autoridad, para desvirtuar dicha presunción legal, ofrece como pruebas, por una parte, los actos impugnados consistentes en “cédula de liquidación” y sus constancias de notificación emitidas por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tales documentos no logran desvirtuar la citada presunción legal, ya que de los mismos no se advierte de manera fidedigna, que el domicilio en ellos indicado sea efectivamente el domicilio fiscal de la actora, menos aún que lo haya sido precisamente a la fecha de interposición de la demanda. Por lo que la presunción legal prevista en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, debe subsistir al no haberse demostrado lo contrario con los referidos documentos.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-725

Incidente de Incompetencia Núm. 9864/09-17-08-3/2209/10-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 412

VII-P-2aS-128

Incidente de Incompetencia Núm. 3817/11-17-08-4/1139/11-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de abril de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 372

VII-P-2aS-164

Incidente de Incompetencia Núm. 1853/11-12-03-6/1474/11-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 149

VII-P-2aS-165

Incidente de Incompetencia Núm. 8634/11-11-02-7/266/12-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 149

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-299

Incidente de Incompetencia Núm. 3735/12-17-05-1/1331/12-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de enero de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-300

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA APLICAR CUOTAS COMPENSATORIAS.- EL PLAZO SE COMPUTA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DEL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN DEFINITIVO.- La facultad de las autoridades fiscales para aplicar cuotas compensatorias se extingue en cinco años conforme a la fracción II, del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, porque se trata de aprovechamientos respecto de los cuales su pago no está sujeto a la presentación de declaraciones por ejercicios, sino que se pagarán cada vez que se importen mercancías respecto de las cuales se actualice la aplicación de dichas cuotas compensatorias. Por tanto, para el cómputo del plazo de caducidad mencionado debe atenderse a la presentación del pedimento de importación de las mercancías, por constituir la declaración o aviso de las contribuciones y aprovechamientos relativos con la importación de mercancías. En consecuencia, no es aplicable el plazo de diez años que se refiere a las contribuciones que se pagan por ejercicios.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-489

Juicio No. 1519/04-03-01-4/666/05-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de marzo de 2006, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de marzo de 2006)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 67. Julio 2006. p. 43

V-P-2aS-561

Juicio Contencioso Administrativo No. 1460/05-03-01-9/92/06-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2006, por

unanidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvarena.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2006)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo III. No. 73. Enero 2007. p. 1426

VII-P-2aS-143

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12632/09-17-11-4/1153/11-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 290

VII-P-2aS-166

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 3281/09-03-01-2/1109/10-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 152

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-300

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 12632/09-17-11-4/1153/11-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2013)

TERCERA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-6ME-10

COMPENSACIÓN DE CONTRIBUCIONES.- LAS SALAS FISCALES PUEDEN ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE PARA REALIZARLA.- Al resolver la contradicción de tesis 203/2012, entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, de donde derivó la jurisprudencia 2a./J. 132/2012 (10a.) de rubro “CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS SALAS FISCALES PUEDEN ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE PARA OBTENER LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES INDEBIDAMENTE COBRADAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008)”, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que este Tribunal, como órgano de plena jurisdicción, no solamente debe proceder a la anulación de actos de autoridad ilegales, sino que cuando esté en pugna el reconocimiento de un derecho subjetivo del particular, su existencia debe quedar plenamente acreditada en autos para evitar que se obligue a la autoridad a reconocer un derecho con el que no cuenta el contribuyente, lo cual debe hacerse de manera oficiosa a efecto de verificar si el derecho subjetivo a la devolución no se ha extinto, entre otras causas, por el transcurso del tiempo. Siguiendo este orden de ideas, debe reconocerse que la identidad toral entre la devolución y la compensación, en tanto interesa a los razonamientos que se formulan, radica en su origen, pues en ambos casos su génesis es el pago de lo indebido o el saldo a favor; y la diferencia principal es qué se hace con cada una de esas figuras, pues mientras en la primera el importe a favor se recupera, al no existir reciprocidad en la calidad de acreedor y deudor entre el contribuyente y el fisco), en el segundo se extingue contra un adeudo fiscal. Ahora,

al ser el origen de la devolución y la compensación el mismo, al menos por cuanto hace a que el acreedor siempre es el contribuyente, independientemente de que en la segunda figura el fisco también tiene esa calidad, quien tiene un saldo a favor o realizó un pago de lo indebido, es inconcuso que en los dos casos es imprescindible la constatación de la existencia del derecho subjetivo, porque la devolución o compensación son la consecuencia de la norma, pero el pago de lo indebido o el saldo a favor son el supuesto generador de ese derecho subjetivo, por lo que sin aquellos no puede existir devolución ni compensación. Por consiguiente, es imprescindible que las Salas de este Tribunal, con fundamento en el artículo 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, constaten el derecho subjetivo que tiene el particular a la compensación, es decir, se cercioren de que no se haya extinto. Así, aun cuando al dictar sentencia se resuelva que la autoridad ilegalmente negó por un vicio formal el derecho a la compensación, si del análisis que la Sala practica al origen de aquella advierte que el derecho a reclamar el saldo a favor ha prescrito, debe concluirse que el argumento del actor es fundado, en tanto fue ilegal el rechazo de la compensación pero insuficiente, al haberse extinguido por el transcurso del tiempo el derecho a efectuar la compensación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14085/12-17-06-9.- Resuelto por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de enero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Bárbara Templos Vázquez.- Secretario: Lic. Rodrigo Márquez Jiménez.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

LEY ADUANERA

VII-TASR-1NOI-24

IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS, NO ESTÁ PROHIBIDA EN LA LEY ADUANERA.- Los artículos 67, y 137 bis 1 al 137 bis 9 de la Ley Aduanera, establecen los requisitos de los vehículos destinados a permanecer en franja fronteriza. De lo anterior se obtiene que en principio los vehículos no son mercancía prohibida para su importación por no existir dispositivo legal que así lo establezca clara y expresamente; y segundo, que lo regulado en la Ley Aduanera es lo referente a la importación de vehículos destinados a franja fronteriza o importación en franquicia en caso de gobiernos que mantienen relaciones recíprocas con el Estado Mexicano. Por lo que, de ninguno de los preceptos analizados se desprende la prohibición expresa al ciudadano de importar vehículos, lo que se establece es un derecho para el residente en franja fronteriza, y los lineamientos para ejercerlo; el derecho básicamente es importar vehículos con reducción de pago de aranceles; y los lineamientos básicos es el año, modelo, la procedencia del vehículo y que sea ensamblado en México, Estados Unidos de América o Canadá, conforme a lo establecido en el Tratado del Libre Comercio de América del Norte; empero, el derecho del ciudadano con residencia en franja fronteriza no limita su derecho como ciudadano común, y válidamente puede importar un vehículo, no sólo para permanecer en la franja fronteriza, sino para circular en el resto del país, pues como se expresó, para el ciudadano que no reside en franja fronteriza no existe prohibición expresa para importar vehículos, en consecuencia, al no encontrarse prohibición expresa para los ciudadanos que no residen en franja fronteriza para importar vehículos, es de concluirse que la importación de vehículos debe tratarse como la importación de cualquier mercancía. Se precisa que el sistema de importación y de pago de impuestos al que puede acogerse, no sólo el residente en franja fronteriza, sino cualquier ciudadano para importar un vehículo que no pertenece a los previstos en los lineamientos contenidos en los artículos 137 bis 1 al 137 bis

9 de la Ley Aduanera, es mediante la importación ordinaria de mercancías conforme al procedimiento aduanero.

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 287/08-01-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de agosto de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Julio Manuel Antonio Tinajero Guerrero.- Secretario: Javier Alejandro González Rodríguez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-1NOI-25

LO RESUELTO EN UN ASUNTO EN MATERIA PENAL PUEDE INCIDIR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN RAZÓN DE LA EFICACIA REFLEJA DE LA COSA JUZGADA.- Por regla general, la materia penal corre en vía separada de la materia fiscal y administrativa; empero, no menos cierto es, que la institución jurídica de la cosa juzgada es aplicable cuando el punto de fondo que define tanto la comisión del ilícito penal como el detonante de la responsabilidad fiscal y administrativa, convergen en el mismo asunto; pues la institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita *partes, objeto y causa*, sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme, *cosa juzgada*, por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2416/11-01-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de mayo de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Julio Manuel Antonio Tinajero Guerrero.- Secretario: Javier Alexandro González Rodríguez.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO II

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

VII-TASR-2NCII-9

PENSIÓN POR ORFANDAD. APLICACIÓN RETROACTIVA DE LOS ARTÍCULOS 129, 130, 131, FRACCIÓN I, Y 132 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE MARZO DE 2007.- Conforme al artículo 73 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, para poder obtener el beneficio del pago de una pensión por orfandad, resultaba requisito indispensable que a la muerte del padre trabajador hubiese cotizado para el Instituto por un período mínimo de quince años, o bien haber cotizado por un período mínimo de diez años y tener sesenta años de edad al momento en que falleciera. Sin embargo, de los artículos 129, 130, 131 fracción I, y 132 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007 y vigente a partir del día siguiente de esa publicación, se desprende el derecho de los hijos menores de edad huérfanos para recibir pensión, cualquiera que sea la edad del padre trabajador fallecido y siempre que hubiera cotizado al Instituto tres años o más. Por tanto, en razón de que lo dispuesto en los aludidos numerales evidentemente es de mayor beneficio, y toda vez que es criterio reiterado del Poder Judicial de la Federación, que para que la aplicación retroactiva de una ley implique contravención a la garantía individual relativa, es menester que los efectos de la retroactividad originen un perjuicio personal, se determina que son aplicables los numerales de mérito, y no el artículo 73 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 860/11-05-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de febrero de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Carrillo Maynez.- Secretario: Lic. Jesús Lazalde Martínez.

SALA REGIONAL DEL CENTRO I

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VII-TASR-CEI-22

MECÁNICA PARA CALCULAR LOS INGRESOS EXENTOS A QUE SE REFIERE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 81 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- El artículo 5, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, indica expresamente que para acreditar el impuesto deben reunirse los requisitos de deducibilidad a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta; esto es, generarse a partir de erogaciones estrictamente indispensables para fines del segundo de los impuestos en cita. A su vez, tomando en consideración lo anterior, el artículo 32, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, señala que los gastos e inversiones, en la medida en la que representen ingresos exentos de los contribuyentes, no son deducibles, incluyéndose en ese rubro, aquellos que se encuentren exentos, calculados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En ese orden de ideas, la autoridad, al aplicar la mecánica de cálculo de ingresos exentos a que se viene haciendo referencia, debe aplicar los 365 días que señala el precepto a los ingresos exentos, de manera directa, por cada socio, y no multiplicarlo por el factor de deducibilidad por mes, aun cuando el periodo que se solicite en devolución corresponda únicamente a un plazo de estos últimos.

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 799/11-08-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de mayo de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretario: Lic. Roberto Ruvalcaba Guerra.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-CEI-23

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DERECHO DE ACCESO DE LA JUSTICIA, CUANDO NO SE EXHIBE EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN, LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.- De conformidad con la reforma al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la protección a los derechos humanos a través del control constitucional y convencional indirecto de las actuaciones de las autoridades puede ser realizado por los tribunales ordinarios. Precisamente en atención a esa modificación constitucional, en caso de que la parte recurrente, al tramitar un recurso administrativo, no exhiba la constancia de notificación, aun habiendo sido requerido para esos fines por la autoridad que conozca del mismo, debe administrar si existen otros elementos de los cuales se pueda desprender la fecha en que fue notificado el acto materia de la instancia, según lo disponen los artículos 1° y 17 constitucionales, además de 25.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los derechos de acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva y a la administración de justicia, de tal manera que si en el acto recurrido consta la fecha de recepción del documento, el nombre de la persona que lo recibió y su firma, los cuales no sean en modo alguno puestos en tela de juicio por el órgano administrativo, debe interpretarse en el modo más favorable al contribuyente el texto del artículo 123 del Código Fiscal de la Federación, y no tenerse por no interpuesto el recurso, sino que por el contrario, debe dársele acceso al medio de defensa y proceder a resolver sobre el fondo del asunto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2079/11-08-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de junio de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretario: Lic. Roberto Ruvalcaba Guerra.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-CEI-24

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. PRÁCTICA DE AVALÚOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

El artículo 42, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, permite que las autoridades fiscales ordenen la práctica de avalúos de toda clase de bienes. En ese orden de ideas, si el avalúo practicado por la autoridad se comunica al contribuyente sujeto a una visita domiciliaria, al levantarse la última acta parcial, ello resulta contrario a derecho, en la medida en la que la realización de la valuación de cuenta debe ser ordenada por la autoridad que tenga facultades legalmente conferidas para ese propósito, y no dejarse a discreción del auditor la necesidad de llevarlo a cabo; en consecuencia, si el avalúo se lleva a cabo con motivo de la práctica de una visita domiciliaria, la autoridad fiscalizadora deberá, en el texto de la orden conducente, citar los fundamentos pertinentes que le estén expresamente indicados en ley para sustentar su competencia con el fin de ordenar y/o practicar avalúos con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación con las que cuenta, y de no hacerlo así, la orden multicitada resulta ilegal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2079/11-08-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de junio de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretario: Lic. Roberto Ruvalcaba Guerra.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VII-TASR-CEI-25

DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. NO PROCEDE CUANDO EN LOS PAGOS CON CHEQUE NOMINATIVO

PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO, EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES QUE APARECE EN EL ESTADO DE CUENTA DE QUIEN REALIZA LA EROGACIÓN NO PERTENECE A LA CONTRIBUYENTE QUE EMITE EL COMPROBANTE FISCAL.- El artículo 5, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, claramente establece que para que un contribuyente se encuentre en aptitud de acreditar el citado impuesto indirecto, el mismo debe generarse a partir de erogaciones estrictamente indispensables, lo que a su vez se entiende que es así cuando tales egresos resultan deducibles para efectos del impuesto sobre la renta. En ese orden de ideas, habida cuenta que el artículo 29, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta indica expresamente que los gastos superiores a \$2,000.00 deben pagarse, entre otras formas, con cheque nominativo para abono en cuenta del contribuyente que prestó el servicio o enajenó el bien, lo que trae como resultado que no exista duda de que el pago realizado por aquel que pretende realizar la deducción sí fue depositado en la cuenta del emisor del comprobante fiscal. Así las cosas, si el impetrante solicita la devolución del impuesto al valor agregado argumentando que este resulta acreditable en virtud de que realizó los pagos con cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, y pretende acreditarlo con sus estados de cuenta, de los cuales efectivamente se observa la emisión de cheques, pero estos son depositados a Registros Federales de Contribuyentes que no corresponden a los de aquellos que expiden los comprobantes, no basta con que el accionante sostenga que estos corresponden a los de las instituciones de crédito, sino que, para soportar su dicho, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia contenciosa por disposición expresa del numeral 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe probar a quiénes pertenecen tales registros, a consecuencia de que, de no hacerlo, no puede entenderse como plenamente cubierto el requisito fiscal a que hace referencia el artículo 29, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y por ende, no es factible realizar el acreditamiento del impuesto al valor agregado cuya devolución se pretende.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1775/10-08-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Adminis-

trativa, el 18 de junio de 2012, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretario: Lic. Roberto Ruvalcaba Guerra.

LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO

VII-TASR-CEI-26

DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO. MOMENTO EN QUE SE CONSIDERA EFECTIVAMENTE RECAUDADA LA CONTRIBUCIÓN.- Cuando la autoridad niega la devolución del impuesto a los depósitos en efectivo por un periodo específico, en virtud de que la totalidad o parte de la cantidad solicitada pertenece a impuesto recaudado en periodos anteriores al que se pide, si el enjuiciante demuestra, con la constancia de retenciones expedida por la institución bancaria, que constituye el documento idóneo para hacerlo; que el impuesto a los depósitos en efectivo recaudado, aunque pertenece a periodos anteriores, el momento en que se llevó a cabo la recaudación de este corresponde al periodo que se solicita en devolución, es inconcuso que, según lo establece el artículo 4, fracciones I, último párrafo, y IV, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, debe otorgarse la devolución, pues el impuesto a los depósitos en efectivo se recauda en el momento en que así lo realiza la institución bancaria, sin que ello pueda ser en modo alguno imputable al contribuyente, de tal suerte que no puede esa razón, válidamente, resultar obstáculo a la posibilidad jurídica de obtener la devolución.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 999/12-08-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de agosto de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretario: Lic. Roberto Ruvalcaba Guerra.

SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

VII-TASR-2HM-15

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, TRATÁNDOSE DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN POR TIEMPO DETERMINADO.- SE ACTUALIZA RESPECTO DE LA SUBDELEGACIÓN EN CUYA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL SE ENCUENTRE LA OBRA OBJETO DE LA REVISIÓN Y DETERMINACIÓN, NO ASÍ EL DOMICILIO FISCAL DEL PATRÓN.- Si bien el artículo 2º, fracción VI, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, prevé la existencia jurídica de las Subdelegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, y el diverso artículo 150 del mismo reglamento, prevé las facultades materiales que pueden ejercer dichas subdelegaciones, entre las cuales se encuentran, las relacionadas con la revisión de las obligaciones fiscales por concepto de cuotas obrero patronales, así como las de emitir y notificar cédulas de liquidación de créditos fiscales por dicho concepto, determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley del Seguro Social, aun las que realice de manera presuntiva. Es el caso que, tratándose de revisiones y determinaciones fiscales relacionadas con obras de construcción por tiempo determinado, dichas facultades de revisión y determinación se distribuirán territorialmente, entre las subdelegaciones antes señaladas, atendiendo a la circunscripción territorial donde se encuentre la obra objeto de la revisión y determinación, no así al domicilio fiscal del patrón, en el caso que sean diferentes. Ello porque el artículo 155 del Reglamento Interior del Instituto mencionado, establece la circunscripción territorial en que podrán ejercer las subdelegaciones, las atribuciones antes

señaladas, sin embargo, de la interpretación sistemática de lo dispuesto por los artículos 12, 12-A, 12-B, 14 y 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de Construcción por Obra y Tiempo Determinado, se puede colegir que cuando se suscite esta hipótesis (obras de construcción), la subdelegación competente por cuestión de territorio será aquella que tenga jurisdicción en el lugar en donde se lleve a cabo la obra y no aquella competente en el domicilio fiscal del contribuyente, en el caso que sean diferentes, siendo que a tal conclusión se arriba, ya que de tales dispositivos legales se desprende que el patrón debe presentar el aviso de inicio de obra ante el Instituto *en la subdelegación que corresponda a la ubicación de la construcción*, así como cuando se realice la obra en varios lugares se presentará *en la subdelegación en que se inició la construcción*, y por tanto, es aquella subdelegación la que tiene en su poder información y documentación necesaria para llevar a cabo la revisión y determinación, máxime que tiene jurisdicción territorial en el lugar en el que se lleve a cabo la obra. En consecuencia, si la revisión y determinación de obligaciones fiscales incumplidas por concepto de obras de construcción fue realizada por una subdelegación cuya competencia territorial atiende al domicilio fiscal del patrón, pero no al lugar donde se encuentra la obra realizada, cuando sean diferentes circunscripciones, entonces, debe considerarse dicha revisión y determinación ilegales, puesto que debieron haber sido realizadas y emitidas por una autoridad con competencia territorial en el lugar donde se efectuó dicha obra.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4763/12-11-02-2-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de diciembre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-CT-9

COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA ORDEN DE VERIFICACIÓN EMITIDA POR LA.-

Los artículos 3, 62 y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en materia de comprobación del cumplimiento de la Ley de Aguas Nacionales y sus disposiciones Reglamentarias, disponen que la orden de inspección respectiva debe constar por escrito, con firma autógrafa, ser expedida por autoridad competente, señalar el lugar o zona a verificar, el objeto de la visita y su alcance, así como las disposiciones que la funden; en ese orden de ideas, es importante señalar que la orden de verificación que para tal efecto emita la Comisión Nacional del Agua, a fin de satisfacer lo establecido en los artículos 62 y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo debe, entre otros requisitos, señalar su objeto o propósito de manera clara y precisa, expresando en forma detallada las obligaciones que serán motivo de la misma, asentando también el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, sin que la falta de un señalamiento expreso acerca de los plazos o periodos sujetos a revisión, afecte la legalidad de la orden de verificación o de inspección de que se trate; lo anterior encuentra justificación en el hecho de que en este tipo de visitas, su objeto lo constituye la verificación en el cumplimiento de las obligaciones que diversas leyes y reglamentos, de la materia le imponen; objeto que no es medible o cuantificable por periodos, sino que van acordes al cumplimiento o no de determinada obligación; por lo que es de concluir que la autoridad no está obligada a citar el periodo o temporalidad que durará la visita, dado que el objeto o propósito de la visita no es dable determinarlo o verificarlo por un periodo determinado, sino más bien, si cumple con cierta obligación, ya que en el caso, se está ante la presencia de una visita de verificación, la cual, dada su naturaleza, se entiende como la exploración física que se

realiza la cual tiene como objetivo hallar características físicas significativas para determinar qué características son normales y distinguirlas de entre las anormales, de ahí que la visita así practicada, no implica una revisión de los registros anteriores a la fecha en que se efectúa la visita, sino que se lleva a cabo atendiendo a las circunstancias existentes al momento en que se efectuó la misma, de ahí que no es necesario que se tenga que señalar el periodo a revisar y sin que ello la torne genérica.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1005/12-19-01-7-OT.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de noviembre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Edwin Molinar Rohana.- Secretaria: Lic. Guadalupe Marisol Toledo Penagos.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-CT-10

COMPENSACIÓN OFICIOSA. DEBIDA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO REFIERE A UN CRÉDITO FISCAL FIRME.- El quinto párrafo del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, faculta a las autoridades fiscales a efecto de que compensen de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 22 del propio código tributario federal, aun en el caso de que la devolución hubiera sido o no solicitada, contra las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros cuando estos hayan quedado firmes por cualquier causa; esto es, la condicionante primordial que el último párrafo del artículo 23 del código tributario federal, impone a la autoridad fiscal a efecto de que pueda compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales, es que el adeudo a cargo del contribuyente se encuentre firme, condición que no se cumple cuando aún se encuentra pendiente de resolver el amparo

interpuesto en contra de la sentencia que reconoció la validez del crédito fiscal en cuestión; pues es indiscutible que la firmeza de un crédito fiscal o de una resolución, se actualiza en el momento en que el particular no promovió en su contra medio de defensa alguno dentro del plazo establecido en la ley o cuando habiéndolo interpuesto, el mismo haya sido resuelto; de ahí que es inexacto sostener que la firmeza de un crédito se rige por el plazo en el cual el crédito fiscal es exigible para su cobro o pago, pues un crédito fiscal exigible, lo es aquel respecto del cual ya venció el plazo de los 45 días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación; pero ello en modo alguno implica que dicho crédito fiscal se encuentre firme; dado que no es viable sostener que la firmeza en cuestión deviene por la circunstancia de que no se haya cubierto o garantizado el crédito fiscal en los términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, ya que en todo caso ello ocasiona el inicio del procedimiento administrativo de ejecución, por así disponerlo el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, empero en ningún momento reviste de firmeza al acto administrativo en que se contienen los créditos fiscales a cargo del particular, ya que ello sólo se perfecciona en los términos que fueron apuntados con antelación. Luego, si a la fecha de emisión de la resolución por cuyo conducto la autoridad demandada notificó al particular la compensación oficiosa efectuada, este había interpuesto un medio de defensa en contra de la resolución determinante de los créditos fiscales a su cargo, sin haber agotado aún las instancias legales, resulta evidente que estos aún no se encuentran firmes, por tanto la compensación efectuada en esos términos resulta ilegal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1273/12-19-01-7-OT.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de enero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Edwin Molinar Rohana.- Secretaria: Lic. Guadalupe Marisol Toledo Penagos.

SALA REGIONAL DEL CARIBE

DECRETO POR EL QUE OTORGAN BENEFICIOS FISCALES EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE DERECHOS Y DE APROVECHAMIENTOS

VII-TASR-CA-32

IMPROCEDENCIA DE LAS COMPENSACIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DEL CONVENIO CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, POR EL CUAL SE ADHIEREN AL DECRETO POR EL QUE OTORGAN BENEFICIOS FISCALES EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE DERECHOS Y DE APROVECHAMIENTOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 05 DE DICIEMBRE DE 2008.- En la parte considerativa del señalado Decreto, se aprecia que como una medida tendiente a corregir la situación fiscal de las entidades federativas y los municipios en relación con el entero del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, el Congreso de la Unión estableció que el Ejecutivo debía diseñar un programa para la regularización de adeudos que tengan con la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluyendo a sus organismos descentralizados; que dicho programa debía incluir la regularización de los adeudos que tengan la Federación con los citados entes para lo que se debía considerar un finiquito de adeudo entre los tres niveles de gobierno. Dichos beneficios, de acuerdo a lo dispuesto en su artículo Segundo, fracciones I y II, consisten en una condonación del total de los adeudos, incluyendo sus accesorios, que tengan por la omisión total o parcial del entero del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, correspondientes a los ejercicios fiscales de 2005 y anteriores; y un estímulo fiscal para los ejercicios fiscales de 2009, 2010 y 2011, que se aplicará de manera mensual y se determinará para cada uno de los meses de dichos ejercicios aplicando el 60%, para el 2009, 30%, para el

2010, y 10%, para 2011, al excedente que resulte de comparar el promedio mensual del total del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores efectivamente enterado, correspondiente al ejercicio fiscal de 2007, y el impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores que efectivamente corresponda enterar en el mes de que se trate, de los ejercicios fiscales de 2009, 2010 y 2011, siempre que este último monto sea mayor. El resultado obtenido será el monto del estímulo que podrán acreditar en el pago del mes de que se trate, contra el impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores que deban enterar en dicho mes. Por otro lado, en la fracción I, del artículo Tercero, del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de diciembre de 2008, se estableció que las entidades federativas y los municipios que deseen acogerse a los beneficios fiscales que se refiere dicho decreto debían celebrar a más tardar el treinta de abril de dos mil nueve, convenio con el gobierno federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el cual la Entidad Federativa o el municipio manifiesten de forma expresa y con carácter irrevocable su consentimiento para que, conforme a lo previsto en el artículo 9, cuarto párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, las participaciones federales que les correspondan conforme a lo previsto en el capítulo I de dicha ley, puedan actualizarse para compensar todo tipo de adeudos, incluyendo sus accesorios, relacionados con la omisión total o parcial del entero del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, generados a partir del primero de enero de dos mil nueve, siempre y cuando se trate de créditos fiscales firmes. Asimismo, el artículo 9, de la Ley de Ingresos de la Federación, para el ejercicio dos mil once, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de noviembre de 2010, estableció que se prorrogó el beneficio referido en el artículo segundo, fracción I, del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia del impuesto sobre la renta, de derechos y de aprovechamientos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 2008, hasta el ejercicio fiscal de 2010 y anteriores, siempre y cuando se encontraran al corriente en los enteros correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2010, y que en lugar de aplicar los porcentajes establecidos en el artículo segundo, fracción II del mencionado decreto, podrían aplicar el 60% para el año 2011 y el 30% para el año 2012, y que las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluyendo sus organismos

descentralizados y autónomos, que no hubieren celebrado el convenio a que se refiere el artículo Tercero, fracción I, del Decreto señalado, tendrían hasta el 28 de febrero de 2011, para celebrarlo y cumplir con todos los requisitos contenidos en él, a fin de acogerse al mismo, en cuyo caso obtendrán los beneficios establecidos en el artículo Segundo, fracción I, del señalado Decreto, en los términos previstos en la señalada Ley de Ingresos para 2011. En tal virtud, en el caso de la celebración del convenio entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Quintana Roo, fue el diez de enero de dos mil once, es inexacto que la citada entidad federativa, pretenda le sea aplicable el estímulo fiscal contenido en el artículo segundo, fracción II, del Decreto por el que otorgan beneficios fiscales en materia del impuesto sobre la renta, de derechos y de aprovechamientos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de diciembre de 2008, correspondiente al ejercicio 2009, esto es, realizar la compensación del importe a cargo por concepto del impuesto sobre la renta retenciones por salarios y retenciones por asimilados a salarios derivados de los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2011, contra el pago de lo indebido del impuesto sobre la renta retenciones por salarios y retenciones por asimilados a salarios correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2009, ya que la aplicación de los beneficios contenidos en el artículo segundo, fracciones I y II, del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de diciembre de 2008, no eran aplicables en el ejercicio de 2009, sino únicamente que se prorrogará el beneficio referido en el artículo segundo, fracción I, del decreto mencionado, hasta el ejercicio fiscal de 2010 y anteriores, siempre y cuando se encontraran al corriente en los enteros correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2010, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Ingresos de la Federación para 2011. Máxime que el señalado decreto se creó para quienes tuvieran adeudos relacionados con el entero del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores y no para quienes estuvieran al corriente en sus pagos, como es el caso de que la entidad federativa de la que se habla, por el ejercicio 2009 se encontraba al corriente en el entero de la señalada contribución, por lo que no es dable considerar compensaciones derivadas con motivo de declaraciones complementarias, que apoyadas en el decreto en cuestión, dieron como resultado pagos de lo

indebido de cantidades enteradas con apego a la legislación fiscal vigente al momento de su causación, en la inteligencia de que, cuando la entidad federativa realizó el entero de sus obligaciones en el 2009, el decreto no le era aplicable, por virtud de que aún no había suscrito el convenio correspondiente y por consecuencia, no le eran extensivos por ese ejercicio los beneficios contenidos en el mismo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 296/12-20-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de noviembre de 2012, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Carapia Ortiz.- Secretario: Lic. Pedro Alfredo Duarte Albarrán.

SALA ESPECIALIZADA EN RESOLUCIONES DE ÓRGANOS REGULADORES DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO

LEY DEL MERCADO DE VALORES

VII-TASE-ORAE-1

LEY DEL MERCADO DE VALORES. CORRESPONDE A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, ACREDITAR LA POSESIÓN DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA SI NO UBICA AL PRESUNTO INFRACTOR EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 363 DE LA LEY DE LA MATERIA.- El artículo 362 de la Ley del Mercado de Valores, es claro al señalar que la información privilegiada se constituye por el conocimiento de un evento relevante y restringe la presunción legal de tenencia de la misma a las personas referidas en las fracciones I a IX del artículo 363 de dicho ordenamiento, o bien, a aquellas personas que realicen operaciones con valores apartándose de sus patrones históricos de inversión en el mercado y que razonablemente puedan haber tenido acceso a la información privilegiada a través de las personas a que se refieren las fracciones I a IX anteriormente señaladas o las mencionadas en los incisos a), b) y c) de la fracción X del propio artículo. Por tanto, si la autoridad demandada es la que cuenta con las facultades de supervisión para acreditar la existencia de infracciones a la ley de la materia, por así disponerlo el artículo 350 de la ley en comento, es a ella a quien corresponde allegarse de los elementos suficientes que acrediten la tenencia de información privilegiada y no a la persona que se le imputa dicha circunstancia, ya que no puede pretender transferir al particular una función que le corresponde por Ley y por lógica administrativa, pues se insiste, ella es, la que cuenta con las facultades de investigación necesarias para acreditar la existencia de infracciones a la Ley del Mercado de Valores.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 75/11-EOR-01-3.- Resuelto por la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad

del Estado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de marzo de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Espinosa Cantellano.- Secretario: Lic. Christian Humberto Vicente Vásquez.

REGLAMENTO DE INSUMOS PARA LA SALUD

VII-TASE-ORAE-2

AFIRMATIVA FICTA PREVISTA EN EL REGLAMENTO DE INSUMOS PARA LA SALUD. SE CONFIGURA CUANDO LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS NO EMITE DENTRO DEL PLAZO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 186 Y 187 DE DICHO ORDENAMIENTO LEGAL, LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN A LAS CONDICIONES DE REGISTRO DE MEDICAMENTO SIN CAMBIO EN SU PROCESO DE FABRICACIÓN.- Si la parte actora solicitó a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, la modificación en las condiciones de registro sanitario de medicamentos sin cambio en su proceso de fabricación, mismas que se encuentran reguladas en los artículos 186, fracción III, inciso a) y 187 del Reglamento de Insumos para la Salud, es a partir del primer día hábil siguiente a la presentación de la solicitud que empieza a transcurrir el término de 20 días hábiles para que la Comisión antes referida emita la respuesta correspondiente; sin embargo, si la demandada no emitió respuesta alguna en el plazo legal, ni mucho menos acreditó que hubiere emitido requerimiento previo a la demandante por alguna omisión en su solicitud; es válido el que la ahora actora, una vez transcurrido en exceso el término de 20 días hábiles con que la autoridad contaba para dar respuesta a su solicitud de modificación en las condiciones de los registros sanitarios, solicite con fundamento en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo la expedición de las constancias afirmativas correspondientes respecto al medicamento referido, al ser precisamente esta la consecuencia prevista en los artículos antes citados del Reglamento de Insumos para la Salud.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 274/11-EOR-01-4.- Resuelto por la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de abril de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosalva Bertha Romero Núñez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Carmen Huerta Juárez.

LEY GENERAL DE SALUD

VII-TASE-ORAE-3

COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS. DEBE DECLARARSE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE UNA SANCIÓN POR VIOLACIÓN A LA LEY GENERAL DE SALUD, SI NO SE ACREDITA QUE LA MISMA HUBIERE SIDO FIRMADA DE MANERA AUTÓGRAFA POR EL FUNCIONARIO COMPETENTE.- Si la parte actora sostuvo en la demanda de nulidad que la resolución impugnada en que se le impuso una multa por transgresión a la Ley General de Salud, y el diverso Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad es ilegal, al no haber sido emitida con firma autógrafa del Comisionado de Inspección Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, es evidente que dicha autoridad al formular su oficio de contestación a la demanda debió acreditar con pruebas fehacientes que dicha resolución sí se emitió y signó de manera autógrafa por el funcionario competente, siendo insuficiente para ello el que exhiba un memorándum en que el emisor de dicha resolución manifieste bajo protesta de decir verdad que reconoce como propia la firma que calza a dicho oficio, y que la misma fue de su puño y letra; lo anterior, toda vez que de las constancias que obran en autos no se aprecia que en la copia certificada del expediente administrativo ofrecido igualmente como prueba por la demandada, en que obra dicha resolución, se hubiere asentado que es copia fiel de su original que cuenta con la firma autógrafa de su emisor, al haberse limitado a asentar que es una copia fotostática cotejada que reproduce los documentos que integran el expediente original, sin que

con ello otorguen la debida certeza jurídica a esta Juzgadora, respecto a que sí se acredita el que se hubiere emitido dicho acto administrativo en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 3° fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley General de Salud; máxime que en las constancias de notificación de dicha resolución, tampoco se asentó que se hubiere entregado el original de la misma con firma autógrafa a su destinatario, razón por la cual debe declararse que dicha resolución es ilegal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1211/11-EOR-01-4.- Resuelto por la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de abril de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosalva Bertha Romero Núñez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Carmen Huerta Juárez.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD

VII-TASE-ORAE-4

AFIRMATIVA FICTA. EL PLAZO PARA QUE DICHA FIGURA SE CONFIGURE, DEBE EMPEZAR A COMPUTARSE SI EL PARTICULAR ACREDITA HABER PRESENTADO SU SOLICITUD DE PERMISO DE PUBLICIDAD DEBIDAMENTE REQUISITADA.- De conformidad con los artículos 72 y 80 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad, para que se configure la ficción legal de la afirmativa ficta, es necesario que el particular acredite haber presentado su solicitud de permiso de publicidad debidamente requisitado de conformidad con el primero de los artículos referidos, esto por corresponderle la carga probatoria de acuerdo con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley, ya que sólo de esta forma podrá considerarse que comenzó a correr el plazo de cinco o veinte días para resolver sobre dicha petición y, transcurrido el cual, en caso de no existir respuesta por parte de la autoridad, deberá entenderse otorgado

dicho permiso, sin que la autoridad pueda argumentar información faltante, y ello incida en la configuración de dicha figura, pues dicha omisión por parte de la autoridad, corresponde al estudio de fondo que procedería una vez configurada la afirmativa ficta. De no cumplirse con lo anterior no se configuraría la afirmativa ficta.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 408/11-EOR-01-3.- Resuelto por la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de mayo de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Espinosa Cantellano.- Secretario: Lic. Christian Humberto Vicente Vásquez.

PRIMERA SALA AUXILIAR

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VII-TASA-I-1

COMPETENCIA. ES INSUFICIENTE LA SOLA CITA DE LA FRACCIÓN I, APARTADO H, DEL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PARA ACREDITAR LA COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA PARA EJERCER EL PROCEDIMIENTO INSTAURADO PARA LA COMPROBACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES A CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL EN MATERIA DE VERIFICACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS E INGRESOS ACUMULABLES EN OPERACIONES CELEBRADAS CON PARTES RELACIONADAS.- El artículo 21, apartado H, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, señala que es competencia material de la Administración Central de Fiscalización de Precios de Transferencia, ejercer diversas facultades señaladas en el artículo 20, apartado A de las que se desprenden que la citada autoridad tiene la facultad de ordenar y practicar visitas domiciliarias, comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales, requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados o a contadores públicos, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos e informes y en general para comprobar las obligaciones fiscales a las personas físicas o morales en materia de verificación de la determinación de deducciones autorizadas e ingresos acumulables, no obstante, del citado artículo 21, apartado H, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no se desprende que se puedan ejercer las

citadas facultades respecto de cualquier persona física o moral en materia de verificación de la determinación de deducciones autorizadas e ingresos acumulables “en operaciones celebradas con partes relacionadas”, pues tal dispositivo en su apartado H, fracción I, sólo remite el apartado A y es el apartado B del propio artículo 20 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el que se refiere a los sujetos que realicen operaciones celebradas con partes relacionadas, facultad que está destinada sólo a la Administración General de Grandes Contribuyentes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23285/08-17-01-6/33/12-PSA-7.- Resuelto por la Primera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de abril de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María del Pilar Fajardo Ambia.- Secretaria: Lic. Guadalupe Castillo Pérez.

TERCERA SALA AUXILIAR

GENERAL

VII-TASA-III-1

SUBSECRETARIO DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA. CARECE DE FACULTADES PARA EXPEDIR CONSTANCIAS DE IDENTIFICACIÓN Y RECONOCER EL CARÁCTER DE VERIFICADOR A SUS SUBORDINADOS.- De la constancia de identificación del personal verificador expedida por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 18, fracciones I, III, VII y VIII, y 28 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” en fecha 15 de octubre de 1999; y 3°, 8° fracciones II, VI y XIV, 9° fracciones II y XXI, y 54 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, No. 23, Segunda Sección del día 23 de febrero de 2000; se advierte que el Subsecretario de Ingresos no tiene la facultad legal de expedir en favor del personal verificador que lleve a cabo la diligencia constancias de identificación, pues en ninguno de los artículos en cita se otorga dicha competencia al Subsecretario de Ingresos, sino que tal facultad para expedir constancias de identificación en favor del personal verificador y, en todo caso, reconocer dicho carácter, se encuentra limitada al Director de Recursos Humanos de la Secretaría en comento, según lo dispuesto en el artículo 25 fracción XV, del citado Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas que establece: “...Corresponde a la Dirección de Recursos Humanos el ejercicio de las siguientes atribuciones:... XV. Expedir credenciales de identificación conjuntamente con el director de la unidad correspondiente o por separado, a los servidores públicos que desempeñen categorías inferiores a la de director; ...”, por lo que se está en presencia de una autoridad incompetente para llevar a cabo el ejercicio de facultades de comprobación,

así como la emisión del acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera, ya que no sólo se trata de atender a la debida identificación del personal actuante, asentando en el acta de inicio los datos atinentes a su correcta identificación ante el contribuyente, como son: el fundamento en que se apoya para la emisión del documento identificatorio; que este señale la vigencia (expedición y expiración); órgano y titular emisor, etc., cuando estas son cuestiones de las que no se duele la parte actora, si el agravio se dirige a controvertir la norma que hipotéticamente le otorga a la autoridad o dependencia la facultad de expedir constancias de identificación, sino de constatar que efectivamente, el fundamento legal señalado dentro de los documentos de identificación, sea el que le otorgue tal competencia para expedir constancias de identificación al personal subordinado de la dependencia actuante y reconocer el carácter de verificador adscrito, pues en caso contrario, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada, de conformidad con los artículos 51, fracción IV y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24/12-TSA-1.- Expediente de origen Núm. 2512/10-03-01-1.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de marzo de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. José Luis Lee Elías.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASA-III-2

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, CUANDO SE ALEGA DESCONOCER LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, LA CUAL EN UN PREVIO PROCESO CONTENCIOSO YA CONCLUIDO, SE HABÍA MANIFESTADO DESCONOCER EN TÉRMINOS DEL CITADO NUMERAL

ADJETIVO.- El artículo 16, párrafo primero, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si bien, dispone que cuando el demandante alegue que la resolución administrativa no le fue notificada, siempre que sea de los impugnables en el proceso contencioso administrativo federal, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien le atribuye su notificación, lo que hace jurídicamente imposible acompañar a su demanda tales documentos públicos, en cumplimiento al artículo 15, párrafo primero, fracciones III y V, de nuestra legislación procesal, que regula este Contencioso, pero también lo es, que en una sana interpretación a aquel numeral, debe el gobernado expresar la fecha en que tuvo conocimiento de la existencia de los actos que alegó desconocer y que son materia de impugnación. Esta consideración, tiene como jurídica finalidad, la de dar certeza y seguridad a las relaciones de Derecho, en este caso, entre el particular y el Estado, en su nexa o vínculo tributario, máxime que se está en presencia de cumplimiento de disposiciones de orden público. Suponer lo contrario, en esta situación específica haría indeterminable o indefinidas las relaciones entre el ente privado y público, es decir, de dejar al arbitrio del contribuyente o a su voluntad de que en cualquier momento puede demandar un acto de autoridad de los impugnables ante este Tribunal Federal, bajo el procedimiento del mencionado artículo 16, lo que, sin lugar a dudas afectaría el interés social, pues se haría indefinido la obtención por el Estado de los recursos públicos, pues al pretender hacer efectivo un adeudo encontrará la oposición del sujeto pasivo de la relación tributaria de conocer el crédito que se pretende hacer efectivo en la vía coactiva, pues bajo esa circunstancia, nada impide o justifica que el particular acuda ante este órgano jurisdiccional a manifestar el desconocimiento de la existencia del crédito materia de cobro. De tal manera que, la impugnación que exprese el particular en contra de una determinación definitiva de la autoridad, en la que, ajustándose al artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, haga saber a este órgano jurisdiccional que conociendo de la existencia de una determinada resolución, jurídicamente no cuenta con ella física o materialmente como tampoco con su notificación, y manifestando la fecha en que tuvo conocimiento de su existencia, tal expresión deberá ser dentro de los límites temporales para ello establecido, esto es, en el plazo de 45 días que dispone el artículo 13 de la ley de la materia. En consecuencia, si en un proceso contencioso administrativo, el demandante manifestó la fecha

en que tuvo conocimiento de la existencia de la resolución administrativa materia de impugnación, es desde esa fecha, pues no existe obstáculo jurídico alguno, en que está en plena aptitud legal de acudir ante este Tribunal a manifestar su desconocimiento y desahogar plenamente el procedimiento especial del citado artículo 16, hasta su conclusión, esto es, hasta dictar sentencia definitiva. Sin que sea válida, la pretensión del actor, de que en un nuevo o posterior proceso contencioso, en relación a la misma resolución administrativa, vuelva a manifestar el desconocimiento de su existencia en términos del artículo 16, fracción II, pues resultaría claramente inoportuno, ya que en un previo juicio de nulidad había expresado tal desconocimiento de los actos impugnados; lo cual se reitera sería inoportuno, pues dejaría de atender al plazo que para tal efecto está previsto. Sin que sea impedimento para tal conclusión, el hecho de que en el primer proceso contencioso activado, se haya desistido el actor de su acción de nulidad allí intentada, y que por tal motivo haya decretado el sobreseimiento; pues tal circunstancia opera en todo evento en perjuicio de los intereses del propio demandante, ya que estaba en la plena oportunidad legal de desahogar el procedimiento del artículo 16, en estudio, y al haberse desistido, no puede beneficiarle de modo alguno, de poder en cualquier estado del tiempo o de fechas futuras, volver a intentar una nueva acción de nulidad sobre el mismo acto de autoridad impugnado, bajo el mismo argumento de desconocer la resolución que pretende impugnar.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 189/12-TSA-9.- Expediente de Origen Núm. 680/11-05-02-2.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de marzo de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Justino Manuel González González.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASA-III-3

NOTIFICACIÓN PERSONAL.- SE ENCUENTRA AJUSTADA A DERECHO, SI ESTA SE ENTIENDE CON EL AUTORIZADO PARA

ESE FIN, AUN Y CUANDO NO SE HUBIERA CERCIORADO DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO.- Una diligencia de notificación entendida con la persona autorizada para oír y recibir notificaciones resulta válida y ajustada a derecho, aun y cuando el notificador no se cerciorara de la ausencia de la contribuyente o su representante legal, al haberse requerido su presencia, pero sin haber precisado la respuesta a dicho requerimiento, pues al haber encontrado el diligenciante en el domicilio en que se constituyó a la persona autorizada para oír y recibir notificaciones, resultaba procedente entender directamente la diligencia de notificación con dicho autorizado, pues precisamente esa es la finalidad de señalarlo para tal fin dentro de un procedimiento administrativo, pues de exigir que siempre e indefectiblemente las diligencias deban entenderse con el contribuyente, no obstante que autorizó a otras personas para oír notificaciones, se tornaría nugatoria la institución regulada por el artículo 19 del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 687/12-TSA-3.- Expediente de origen Núm. 3402/11-06-01-5.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de mayo 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Carlos Javier García González.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASA-III-4

AGRAVIOS INOPERANTES.- ASÍ DEBEN CONSIDERARSE AQUELLOS QUE SE HACEN VALER EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SI EL ACTOR MANIFESTÓ DESCONOCERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se desprende que, si el actor manifiesta que no conoce la resolución admi-

nistrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución y, en este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda. Es claro entonces, que la obligación de cuenta impuesta a la autoridad conlleva de manera implícita un derecho reglado a favor del contribuyente que niega conocer el crédito que se reclama, a fin de que la autoridad exhiba ambas constancias y el actor pueda conocer su contenido de manera indubitable, amplíe su demanda y haga valer lo que le convenga. Así pues, es que siguiendo las secuelas del procedimiento al cual se sujetó el particular al momento de hacer valer su demanda en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es indiscutible que los agravios en contra de los fundamentos y motivos del acto impugnado, no pueden hacerse valer antes de que tales actos le hayan sido dados a conocer, pues según su propia manifestación hecha en la demanda desconoce el contenido de esos actos, de ahí que cobra vida el procedimiento excepcional que al efecto se prevé en el artículo 16, fracción II, de la ley procedimental que nos regula, y la que expresamente indica que en este caso, la actora deberá combatir en la ampliación de la demanda las constancias que la autoridad exhiba al momento de contestar la demanda. Atendiendo a lo anterior, es que se deben considerar inoperantes los argumentos que el actor hace valer en su demanda, por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto, como ocurrió en la especie, pues al manifestar desconocer los actos impugnados, no era el escrito de demanda inicial el momento idóneo para controvertirlos, sino que hasta que le fueran dados a conocer en ese juicio, y sólo si desvirtúa la legalidad de las constancias de notificación que la autoridad aporte.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1042/12-TSA-3.- Expediente de origen Núm. 4585/11-05-02-8.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de agosto de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Carlos Javier García González.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASA-III-5

FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD. NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA OBLIGACIÓN INCLUIDA EN ESE REQUISITO, QUE SE INVOQUEN LOS PRECEPTOS TRANSITORIOS DEL CUERPO NORMATIVO QUE CONTIENE LOS PRECEPTOS LEGALES EN LOS QUE SE FUNDAMENTE, RELATIVOS A SU ENTRADA EN VIGOR.- La obligación constitucional y legal prevista en los artículos 16 constitucional y 38 del Código Fiscal de la Federación, es la de fundar y motivar la causa legal del procedimiento, esto es, citar las disposiciones que faculten a la autoridad a actuar en la esfera jurídica del gobernado, así como en exponer las razones o causa que tomó en consideración para tal efecto, de ahí que se deba concluir que no resulta exigible para fundar debidamente un acto de autoridad, el que se invoquen los preceptos transitorios del cuerpo normativo que contiene los preceptos legales en los que se fundamente, relativos a su entrada en vigor; pues no se puede considerar como una obligación incluida en la garantía de fundamentación la precisión de la entrada en vigor de las disposiciones legales invocadas. Lo anterior es así, pues debemos tener presente que la fundamentación de los actos de autoridad a la luz del artículo 16 constitucional, se hace consistir en la cita del precepto que funde la causa legal del procedimiento, sin condicionar la legalidad del acto de autoridad a que se fije la vigencia del ordenamiento legal en que se apoye la autoridad para tal efecto, es decir, que la eficacia del acto administrativo, no tiene medida legal bajo la cita o no de la vigencia del Texto Legal que apoye su emisión, máxime que, si bien es cierto que los actos de autoridad deberán estar fundados y motivados en disposiciones vigentes en el momento de su notificación al gobernado, también es cierto que atendiendo al principio de presunción legal del que gozan todas las resoluciones administrativas, se debe considerar que la autoridad invoca las disposiciones legales vigentes, de ahí que no se considera que en el texto del acto de autoridad o resolución sea necesario precisar el inicio de vigencia de las normas invocadas como condición de legalidad, sino que sólo debe exigirse que se encuentre vigente en el momento de su

notificación, por lo que, debemos entender que no existe obligación a cargo de las autoridades de hacer tal señalamiento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 538/12-TSA-3.- Expediente de origen Núm. 3124/11-05-02-6.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de agosto de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Carlos Javier García González.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VII-TASA-III-6

NEGATIVA FICTA Y POSITIVA FICTA. EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, NO PREVÉ REQUISITOS DE PROCEDENCIA PARA QUE SE CONFIGUREN.- El artículo 17, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, estatuye: a) Que no podrá exceder de 3 meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda; a no ser que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se disponga o establezca un plazo diferente; que lo mismo puede ser menor que mayor al de 3 meses a que se refiere el numeral en análisis; b) Que con la salvedad que señala el propio numeral en la primera oración, transcurrido dicho plazo de 3 meses aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente (negativa ficta); salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca o prevea situación contraria; esto es, que las resoluciones se entenderán en sentido positivo (positiva ficta); y, c) Que en cualquiera de los dos casos, ya sea de negativa ficta o de positiva ficta, a petición del interesado y dentro de los dos días hábiles siguientes al en que se haya formulado la solicitud relativa ante quien deba resolver, se deberá expedir la constancia de tal circunstancia. Luego, del análisis del citado artículo 17, no logra concluirse una obligación a cargo del gobernado de formular una solicitud y recabar constancia de que se configuró ya sea una negativa ficta o, en su caso, una positiva ficta, que además se traduzca en un requisito procedimental para que se actualicen cualesquiera

de dichas figuras, sino que sólo se puede concluir que existe una obligación a cargo de la dependencia u organismo descentralizado para que, de formular así la petición el particular, dentro del plazo de 2 días hábiles siguientes al en que se formule la solicitud respectiva ante quien deba resolver, deberá expedir constancia de que se configuró ya sea una u otra, por lo que al ser una facultad potestativa, el que no se formule la petición de expedición de la constancia y, por ende, el que no se genere la obligación correlativa de la dependencia y organismo citados, no impide en modo alguno que se actualice la hipótesis de configuración de la negativa ficta, en los términos y plazo, ya sea del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o en los términos y plazo que prevea otra disposición legal o administrativa de carácter general, ni tampoco impide que en su caso se configure la positiva ficta que en alguna otra disposición legal se prevea, si luego de transcurrido el plazo aplicable, deba entenderse que la resolución es en sentido positivo, ni así se desprende del arábigo 17 en comento; concluir una interpretación contraria o concluir una interpretación como la equívocamente propuesta por las autoridades, haría en sí misma, por una parte, incongruente la disposición 17 en análisis, y por otro lado, nugatoria la figura de negativa ficta que se pretende regular a través del artículo 17 de la ley en cita, dejando en un estado de inseguridad al particular y falta de certeza, por indefinición de lo impetrado, que adicionalmente resultaría violatoria de garantías mínimas del particular gobernado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 810/12-TSA-1.- Expediente de origen Núm. 3818/11-05-02-4.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de agosto de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. José Luis Lee Elías.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VII-TASA-III-7

SOBRESEIMIENTO. EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, NO PREVÉ REQUISITOS

DE PROCEDENCIA PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA, CUYO INCUMPLIMIENTO GENERE QUE EN JUICIO CONTENCIOSO, SE DECRETE.-

La causal de improcedencia y sobreseimiento que se invoque por una autoridad, con sustento en los artículos 8, fracción XI y 9, fracciones II y V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; bajo el argumento de que la resolución negativa ficta no se ha configurado, virtud a que el particular no se ocupó de recabar la constancia ante la autoridad a que se refiere el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y del que se concluye como requisito de procedencia para que se configure, que el interesado la solicite ante quien deba resolver su petición, no puede resultar fundada, ya que el artículo 17, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, estatuye: a) Que no podrá exceder de 3 meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda; a no ser que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se disponga o establezca un plazo diferente; b) Que con la salvedad que señala el propio numeral, transcurrido dicho plazo de 3 meses aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente (negativa ficta); salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca o prevea situación contraria; esto es, que las resoluciones se entenderán en sentido positivo (positiva ficta); y, c) Que en cualquiera de los dos casos, ya sea de negativa ficta o de positiva ficta, a petición del interesado y dentro de los dos días hábiles siguientes al en que se haya formulado la solicitud relativa ante quien deba resolver, se deberá expedir la constancia de tal circunstancia. Luego, del citado artículo 17, no logra concluirse una obligación a cargo del gobernado de formular una solicitud y recabar constancia de que se configuró la negativa ficta, que se traduzca en un requisito procedimental para que se configure esta, sino que sólo se puede concluir que existe una obligación a cargo de la dependencia u organismo descentralizado para que, de formular así la petición el particular, dentro del plazo de 2 días hábiles siguientes al en que se formule la solicitud respectiva ante quien deba resolver, deberá expedir constancia de que se configuró tal negativa ficta, por lo que al ser una facultad potestativa, el que no se haga la petición de expedición de la constancia y, por ende, el que no se genere la obligación correlativa de la dependencia y organismo citados, no impide que se actualice la hipótesis de

configuración de la negativa ficta, en los términos y plazo, ya sea del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o en los términos y plazos que prevea otra disposición legal o administrativa de carácter general, ni así se desprende del arábigo 17 en comento; en consecuencia, no se actualiza por tales razones una causal de improcedencia y sobreseimiento como la pretendida de no haberse configurado la resolución negativa ficta combatida, y la única conclusión que se puede alcanzar, lo es que la autoridad pretende hacer recaer en el particular impetrante, como obligación, actos volitivos meramente optativos, pretendiendo establecer requisitos para que se actualice la referida figura jurídica demandada que son inexistentes dentro del numeral 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 810/12-TSA-1.- Expediente de origen Núm. 3818/11-05-02-4.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de agosto de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. José Luis Lee Elías.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

VII-TASA-III-8

SOBRESEIMIENTO.- LA FALTA DE FIRMA Y HORA EN EL ACUSE DE UNA PROMOCIÓN, NO PROVOCA TENER POR NO PRESENTADA ESTA, NI IMPLICA FALTA DE INTERÉS JURÍDICO AL INTERPONER EL JUICIO CONTENCIOSO POR EL QUE SE DEBA DECRETAR.- El artículo 277 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, señala: *“Los interesados pueden presentar una copia más de sus escritos, para que se les devuelva firmada y sellada por el secretario, con anotación de la hora y fecha de presentación.”* De lo anterior deviene una facultad potestativa del promovente conforme a la cual, es su decisión el presentar una copia más para que sirva de acuse de recibo, la que le será devuelta sellada, firmada y con anotación

de fecha y hora de presentación; ahora, el presentarla, o no, es potestad del promovente, según le acomode o requiera, y el extravío de la instancia formulada y sus consecuencias, es un riesgo a cargo del promovente, al no adoptar la medida de obtener el acuse de recibo sellado, firmado por el receptor y con la fecha y hora de presentación. Como la disposición no señala que los interesados *deberán* presentar tal copia para esos fines, entonces el acuse que se haga en la copia adicional conteniendo los elementos enunciados, no es un requisito ineludible, formal o esencial para tener por interpuesta la promoción y que a la misma deba recaer la respuesta relativa. Entonces, si en la especie, la solicitud de autorización de transmisión de derechos de agua, carece de la firma del funcionario receptor y de la hora de recepción cuando debieran estar plasmados según lo dispuesto por el artículo 277; y si sólo ostenta el sello de la dependencia con la fecha en su interior, debe pues estimarse que lo infundado de la causal de improcedencia y sobreseimiento invocadas reposa en que, conforme al propio numeral 277, la parte que establece “*para que se les devuelva firmada y sellada por el secretario, con anotación de la hora y fecha de presentación*”, alude a hechos no propios del particular que se traducen en una omisión o hecho negativo en que incurre el funcionario receptor de la promoción, al no devolverlo firmado y con anotación de la hora, sino sólo con el sello y fecha, lo que no puede parar perjuicio al particular, ya que si este obtiene el acuse de su solicitud con sello y fecha, el que carezca de la firma del servidor público receptor y la hora de presentación, no autoriza a considerar que tal solicitud, instancia, promoción o escrito nunca fue presentado; o que es inválida, o que no se acredita por la impetrante de legalidad el interés y afectación a la esfera jurídica en el de nulidad; pues de lo dispuesto en el artículo 277, de aplicación supletoria, en relación con el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no puede arribarse a una conclusión así, al no serle imputable al gobernado (o a un particular) circunstancias ajenas, como el que no existan en una Institución Oficial (o privada), reglas y normas de recepción y envío de correspondencia; o personas, sellos y ventanillas autorizadas y responsables para el trámite relativo a la correspondencia que se reciba o despache; máxime si la autoridad no acredita la existencia de estos extremos, ni debate que el sello que ostenta la promoción es apócrifo o no le pertenece; por lo que siendo ciertos los argumentos, resultan ineficaces para declarar la

improcedencia y decretar el sobreseimiento conforme al artículo 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 810/12-TSA-1.- Expediente de origen Núm. 3818/11-05-02-4.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de agosto de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. José Luis Lee Elías.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VII-TASA-III-9

SOBRESEIMIENTO.- LA FALTA DE FIRMA Y HORA EN EL ACUSE DE UNA PROMOCIÓN, NO PROVOCA TENERLA POR NO PRESENTADA, NI IMPLICA EN CONSECUENCIA EL QUE NO SE CONFIGURE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA QUE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBA DECRETARSE.- El artículo 277 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, señala: “*Los interesados pueden presentar una copia más de sus escritos, para que se les devuelva firmada y sellada por el secretario, con anotación de la hora y fecha de presentación.*” De lo anterior deviene una facultad potestativa del promovente conforme a la cual, es su decisión el presentar una copia más para que sirva de acuse de recibo, misma que le será devuelta sellada, firmada y con anotación de fecha y hora de presentación. Luego, como la disposición no señala que los interesados *deberán* presentar tal copia para esos fines, entonces el acuse de recibo que se haga en la copia adicional conteniendo los elementos enunciados, no es un requisito ineludible, formal o esencial para tener por interpuesta la promoción y que a la misma deba recaer la respuesta relativa. En tal contexto, si bien en la especie, la solicitud de autorización de transmisión de derechos de agua, carece de la firma del funcionario receptor y de la hora de recepción, cuando debieran estar plasmados según lo dispuesto por el artículo 277; y si bien sólo ostenta el

sello de la dependencia con la fecha en su interior, entonces debe concluirse por el Juzgador que, de no obtener respuesta alguna a la promoción dentro del plazo legal establecido, en este caso en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sí se configura la negativa ficta, sin que resulte eficaz y fundado que la autoridad aduzca lo contrario y pretenda por ello que se declare la improcedencia y decrete el sobreseimiento del juicio, ya que la omisión o hecho negativo en que incurre el funcionario receptor de la promoción de no haberlo devuelto firmado y con anotación de la hora, como previene el artículo 277 en mención, sino sólo con el sello y fecha, no puede parar perjuicio al particular, si este obtiene el acuse de recibo de su solicitud, con sello y fecha, pues de tal arábigo 277 en relación con el numeral 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no puede arribarse a la conclusión de que no se actualiza la negativa ficta; por lo que tales argumentos son ineficaces para declarar la improcedencia y decretar el sobreseimiento en el de nulidad, conforme al artículo 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 810/12-TSA-1.- Expediente de origen Núm. 3818/11-05-02-4.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de agosto de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. José Luis Lee Elías.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASA-III-10

MULTA POR INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES.- ES IMPROCEDENTE SI EL CONTRIBUYENTE NO OBTUVO INGRESOS.- La infracción prevista en el artículo 81, fracción I y sancionada con el diverso 82, fracción I, inciso b), ambos del Código Fiscal de la Federación, no se tipifica si el actor demostró en juicio, que presentó en tiempo la declaración normal informativa a través de los medios electrónicos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la que acredita que efectivamente realizó la presentación de

la declaración normal correspondiente al mes de enero de 2009, y además se advierte que en la misma se indicó la razón por la cual no se realizó el pago correspondiente, a saber *no se obtuvieron ingresos en el periodo a declarar, para efectos del impuesto sobre la renta*, de ahí que si la contribuyente no tuvo impuesto a pagar o bien saldo a favor, se actualiza lo establecido por los artículos 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 31 del Código Fiscal de la Federación, que disponen, el primero, que: *“Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones de pagos provisionales siempre que haya impuesto a pagar, saldo a favor o cuando se trate de la primera declaración en la que no tengan impuesto a cargo. No deberán presentar declaraciones de pagos provisionales en el ejercicio de iniciación de operaciones, cuando hubieran presentado el aviso de suspensión de actividades que previene el Reglamento del Código Fiscal de la Federación ni en los casos en que no haya impuesto a cargo ni saldo a favor y no se trate de la primera declaración con esta característica...”* y el segundo, que *“...cuando no exista impuesto a pagar ni saldo a favor por alguna de las obligaciones que deban cumplir, en declaraciones normales o complementarias, los contribuyentes deberán informar a las autoridades fiscales las razones por las cuales no se realiza el pago...”*. Por lo que resultaba improcedente la imposición de multas a su cargo por los meses de agosto, noviembre y diciembre de 2009, toda vez que se insiste, la empresa actora, procedió a realizar su declaración provisional en el mes de enero del año 2009, e indicó las razones por las cuales no realizaba el pago correspondiente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 999/12-TSA-7.- Expediente de origen Núm. 3068/10-06-01-2.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de septiembre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretaria: Lic. Norma Santacruz González.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASA-III-11

GASTOS DE EJECUCIÓN. CORRE A CARGO DE LA AUTORIDAD, LA CARGA DE LA PRUEBA A FIN DE ACREDITAR QUE

EFFECTUÓ EMBARGO Y AVALÚO ADMINISTRATIVO.- No le asiste la razón a la autoridad demandada, cuando en la resolución impugnada, afirma que son definitivos los gastos de ejecución que pagó el particular con motivo del embargo que solicitó sobre sus bienes, pues para ello es requisito ineludible que la autoridad haya practicado el avalúo y embargo correspondiente, conforme lo dispone el artículo 66, fracción V, segunda parte, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008, que determina: en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia. Esto es así, porque la demandada no demostró la existencia del avalúo y embargo del bien que el contribuyente señaló como garantía del crédito fiscal a su cargo, no obstante la negativa lisa y llana vertida por la parte actora, y al argumentar que son definitivos los gastos de ejecución del embargo en la vía administrativa que pagó el particular, ello constituye una afirmación que, contrario a lo que afirma la autoridad, le corresponde probar que tales actos los efectuó conforme a lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1007/12-TSA-7.- Expediente de origen Núm. 7767/11-06-02-8.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de septiembre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretaria: Lic. Norma Santacruz González.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASA-III-12

PROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE EJECUCIÓN.- De conformidad al último párrafo del artículo 2º del Código Fiscal de la Federación, los gastos de ejecución son accesorios de las contribuciones y aprovechamientos y participan de su misma naturaleza, conceptos estos que en términos del artículo 4º del Código en cita, tienen el carácter de créditos fiscales. De

ahí que cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos dichos créditos, es procedente el cobro de gastos de ejecución como lo dispone el artículo 150 del ordenamiento legal en comento. En tal virtud, los gastos de ejecución que se generen, tanto por el embargo en la vía administrativa, como por el que coactivamente se practique, son accesorios del crédito principal y participan de su misma naturaleza; por lo que, al declararse la nulidad de un crédito fiscal garantizado, también carece de sustento jurídico el procedimiento administrativo derivado del mismo y, consecuentemente, los gastos de ejecución que con motivo de dicho procedimiento se causaron, puesto que estos siguen la misma suerte de lo principal; siempre y cuando no se haya llevado a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, en tal orden de ideas, si el crédito del cual derivan los gastos pagados por dicho concepto ha sido declarado nulo, por consecuencia procede declarar la nulidad de la resolución que niega la devolución del pago de lo indebido, de los citados gastos de ejecución, para el efecto de que se emita una nueva resolución en la que se proceda a la devolución de la cantidad pagada por dicho concepto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1007/12-TSA-7.- Expediente de origen Núm. 7767/11-06-02-8.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de septiembre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretaria: Lic. Norma Santacruz González.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASA-III-13

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD POR EXTEMPORANEIDAD. DEBE DECRETARSE SI, HABIENDO INTENTADO LA QUEJA, ÉSTA SE DECLARA PROCEDENTE PERO INFUNDADA, AL NO SUSPENDERSE NI INTERRUMPIRSE EL PLAZO PARA TRAMITAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Es

procedente declarar fundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad al contestar la demanda de nulidad, y debe decretarse el sobreseimiento del juicio dada su extemporaneidad, al no haberse intentado dentro del plazo previsto por el artículo 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y actualizarse las hipótesis de la fracción IV del artículo 8 y de las fracciones II y VI del artículo 9 de dicho ordenamiento, al ser un acto consentido, pues el plazo de cuarenta y cinco días que para efectos de la impugnación establece el artículo 13, fracción I, inciso a) de la ley en mención, no se suspende ni se interrumpe con motivo de la queja interpuesta en contra de la resolución señalada como impugnada en el juicio (emitida extemporáneamente en cumplimiento de sentencia diversa dictada en anterior juicio), ya que tal circunstancia no se encuentra prevista en los artículos 13 y 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y únicamente en el caso de que la queja se declarara improcedente, el cómputo de los cuarenta y cinco días se hará a partir de aquel en el que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala que, habiendo conocido de la queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio; situación esta que al no acontecer en la especie, provoca que el nuevo juicio devenga improcedente y deba sobreseerse por extemporáneo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 668/12-TSA-1.- Expediente de origen Núm. 5528/10-06-01-6.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de septiembre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. José Luis Lee Elías.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASA-III-14

TRANSFERENCIA DE FONDOS A LA CUENTA DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN. PROCEDEN MEDIOS DE DEFENSA EN SU CONTRA, AUN CUANDO LA AUTORIDAD LA CONSIDERE UN

ACTO DE CARÁCTER INFORMATIVO, NO DEFINITIVO, Y UNA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN PREVIA A LA CONVOCATORIA DE REMATE.- Si el oficio combatido establece que se ordenó la transferencia de fondos, culminando que con la cantidad transferida, no se cubre el adeudo de los créditos fiscales existentes dando a conocer este último, debe concluirse que la resolución no es un acto estrictamente informativo; ni puede concluirse lacónicamente que no es susceptible de ser combatido por no ser un acto definitivos; o que se trata de una etapa más del procedimiento administrativo de ejecución previa que, por lo mismo, no es controvertible sino hasta que se publique la convocatoria de remate, ya que luego de la aplicación de la transferencia bancaria ordenada, se fija en cantidad líquida una obligación, adeudo o saldo insoluto; por lo que se abre en favor del particular gobernado la posibilidad de interponer medios de defensa en su contra, al actualizarse la hipótesis de ser una resolución de carácter definitivo que causa agravio en materia fiscal y, en el caso no concedido que se tratase de un acto anterior a la convocatoria de remate dentro del procedimiento administrativo de ejecución; que por su naturaleza no lo es; aun la fracción II en su inciso b) del artículo 117 del ordenamiento tributario federal, abre la posibilidad de la interposición de la instancia oficiosa, en tratándose de actos de autoridades fiscales federales dictados en el procedimiento en cuestión, cuando se alegue que este no se ha ajustado a la ley.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 717/12-TSA-1.- Expediente de origen Núm. 3640/11-06-02-2.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de septiembre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. José Luis Lee Elías.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASA-III-15

TRANSFERENCIA DE FONDOS A LA CUENTA DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN. PROCEDEN MEDIOS DE DEFENSA EN SU

CONTRA, CUANDO LA AUTORIDAD RECONOCE EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE Y TÁCITAMENTE SU DEFINITIVIDAD.- Si la autoridad emisora del acto controvertido, reconoce en el oficio a través del cual informa al contribuyente la transferencia de fondos de sus cuentas bancarias a la cuenta de la Tesorería de la Federación, que el mismo es susceptible de ser impugnado, ya sea a través del recurso administrativo que corresponda o del juicio contencioso administrativo con sustento en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, no es dable que al momento de que el contribuyente ejerce un medio de defensa como lo es la instancia oficiosa o juicio contencioso administrativo, se deseche por improcedente y, a tal fin, se argumente que por no ser una resolución definitiva que encuadre en las hipótesis de aquellos actos que pueden ser controvertidos a través de cualquiera de esos medios de defensa, no es susceptible de ser impugnado en la vía del recurso administrativo o juicio intentado; máxime cuando es la propia autoridad emisora del acto impugnado en sede administrativa o juicio de anulación, la que implícitamente le otorga un carácter definitivo a su propio acto y por el que reconoce la susceptibilidad de ser combatido en cualquiera de los medios que refiere en el oficio respectivo, previstos en el Código Fiscal de la Federación, en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables y, en su caso, en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 717/12-TSA-1.- Expediente de origen Núm. 3640/11-06-02-2.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de septiembre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. José Luis Lee Elías.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASA-III-16

VISITA DOMICILIARIA. MOMENTO EN QUE SE DEBE REQUERIR LA DESIGNACIÓN DE TESTIGOS A LA PERSONA CON LA

QUE SE ENTIENDE.- Del análisis concatenado de los artículos 42, antepenúltimo párrafo y 44, fracciones I, II y III, del Código Fiscal de la Federación, podemos concluir que al momento de constituirse los visitadores en el domicilio donde se efectuará la visita, señalado en la orden respectiva, en primer término, deben requerir la presencia del visitado o su representante legal, y en caso de que no estuviera, dejarle citatorio para una hora determinada del día hábil siguiente, luego, en caso de que el interesado o su representante legal no hubieran atendido el citatorio, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado, lo cual ocurre con la entrega o notificación de la orden de visita, instante en el cual se debe considerar que inician las facultades de la autoridad fiscal y por ende la visita domiciliaria, por lo que si la fracción III del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, ordena que al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervienen se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, los auditores deben proceder a identificarse inmediatamente después de la entrega de la orden, y acto seguido requerir la designación de dos testigos. En efecto, el proceder de los visitadores al momento de iniciar una visita domiciliaria, debe ser entregar la orden, identificarse ante la persona con la que se entiende la diligencia, e inmediatamente después requerirle la designación de testigos, los cuales darán fe de lo que acontece en el desarrollo de la visita, y no de la identificación de los visitadores lo cual debe satisfacerse ante la persona que se entiende la diligencia, de ahí que se concluya que resulta correcto que primero se identifiquen los visitadores y posteriormente se requiera la designación de testigos una vez que el visitado tiene la certeza de que quienes realizan la visita y le están requiriendo la designación de testigos, están autorizados por la autoridad que emite el mandamiento y que está facultado para realizar el acto de molestia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 475/12-TSA-3.- Expediente de origen Núm. 5546/10-06-01-9.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de septiembre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Carlos Javier García González.

LEY ADUANERA

VII-TASA-III-17

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, COTIZACIÓN Y AVALÚO DE MERCANCÍAS Y VEHÍCULOS EXTRANJEROS EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. NO ES OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD ADUANERA ACREDITAR QUE EL DICTAMINADOR, VERIFICADOR O PERITO CUENTA CON LOS CONOCIMIENTOS PARA EFECTUARLA, POR SER UNA FACULTAD DISCRECIONAL DESIGNARLO, O SOLICITAR SU AUXILIO.- No forma parte de la obligación legal de la autoridad aduanera que instruye el procedimiento administrativo en materia aduanera y emite la determinación crediticia demostrar al particular que quien emite el dictamen pericial en la materia, a petición de aquella y en su auxilio, tiene los conocimientos técnicos y científicos necesarios para efectuar la clasificación arancelaria, cotización y avalúo de las mercancías o vehículo por los que se detectó la comisión de infracciones a las disposiciones aduaneras y fiscales; coincidir con ello, implicaría por una parte que todo peritaje; ya sea de un agente aduanal, apoderado aduanal, dictaminador aduanero, como lo es un verificador adscrito a la autoridad o cualquier otro perito en la materia, que se practique bajo cualquier ejercicio de facultad de comprobación, como el reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, visita domiciliaria en comercio exterior, etc., y en donde no haya lugar a la instauración de un procedimiento administrativo, estaría en tela de juicio en tanto no se le acreditara al particular que cualesquiera de los mencionados tienen esos conocimientos técnicos o científicos, lo cual afectaría el principio de autoridad e inmediatez en el actuar de la unidad administrativa responsable, cuando no existe disposición alguna que obligue a la autoridad a cumplir con un extremo de tal naturaleza; por otro lado, implicaría soslayar la circunstancia jurídica de que, al ser un mero auxiliar de la autoridad y actuar a solicitud expresa o por designación, se presume entonces que el dictamen es emitido por la autoridad hacendaria y no así por el perito que le auxilia, pues teniendo la facultad legal de designarlo o solicitar el dictamen relativo, los así ema-

nados obedecen a que la propia ley le confiere tal facultad discrecional a la autoridad aduanera; en otras palabras, si la ley la faculta para determinar la clasificación arancelaria, cotización y avalúo de las mercancías y vehículos extranjeros y no a un perito externo, esto significa que la ley considera que las autoridades aduaneras tienen la capacidad técnica para emitir los dictámenes respectivos, para lo cual tienen, a su vez, la facultad discrecional de apoyarse en peritos; máxime cuando estos sólo actúan en auxilio o a petición de la autoridad y, por ende, al resultado de tal dictamen sólo es atribuible a la autoridad aduanera.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 711/12-TSA-1.- Expediente de origen Núm. 2266/10-06-02-4.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de septiembre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. José Luis Lee Elías.

LEY ADUANERA

VII-TASA-III-18

MÉTODOS DE VALORACIÓN DE MERCANCÍAS Y VEHÍCULOS DE ORIGEN Y PROCEDENCIA EXTRANJERA. FACULTADES DE LA AUTORIDAD ADUANERA AL FORMULARLA.- La autoridad aduanera está facultada para que, en el defecto de no poder establecer el valor comercial de las mercancías extranjeras y con este el valor en aduana que es la base gravable prevista por el artículo 64 de la Ley Aduanera; dada la falta de factura comercial; y ante la imposibilidad de aplicar los métodos de valoración previstos en el artículo 71, fracciones I, II, III y IV regulados a su vez, respectivamente, por los artículos 72, 73, 74 y 77 de la ley, una vez que haya intentado aplicarlos en orden sucesivo y por exclusión, puede aplicar el método de valoración previsto en la fracción V del numeral 71, determinando el valor comercial de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 78 y, en estricta aplicación de este último, tiene la opción de aplicar, de nueva cuenta cada uno de los métodos de valoración previstos en el artí-

culo 71, fracciones I, II, III y IV, *también en orden sucesivo y por exclusión pero con mayor flexibilidad*; o bien determinar el valor de las mercancías importadas conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero; para lo cual también es inconcuso que se sustente en lo establecido en el artículo 78-C, en cuyo primer párrafo se señala: Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras, que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder dichas autoridades, la información disponible en territorio nacional del valor en aduana de mercancías idénticas, similares o de la misma especie o clase, así como aquellos proporcionados por otras autoridades, por terceros o por autoridades extranjeras, podrán servir para motivar las resoluciones en las que se determine el valor en aduana de las mercancías importadas, así como para proceder al embargo precautorio de las mercancías en los términos del artículo 151, fracción VII, de esta ley.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 711/12-TSA-1.- Expediente de origen Núm. 2266/10-06-02-4.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de septiembre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. José Luis Lee Elías.

LEY ADUANERA

VII-TASA-III-19

MÉTODOS DE VALORACIÓN DE MERCANCÍAS Y VEHÍCULOS EXTRANJEROS. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD ADUANERA DE DAR A CONOCER LA BASE DE DATOS DISPONIBLES EN TERRITORIO NACIONAL, CUANDO SUSTENTA SU FORMULACIÓN EN LOS ARTÍCULOS 71, FRACCIÓN V, 78 Y 78-C DE LA LEY ADUANERA.- No es fundado el argumento de incumplimiento al artículo 78 de la Ley Aduanera cuando, ante la posibilidad de determinar el

valor en aduana de, las mercancías bajo los métodos de valor de transacción de las mercancías importadas, valor de transacción de mercancías idénticas, valor de transacción de mercancías similares, valor de precio unitario de venta y valor reconstruido de las mercancías, la autoridad aduanera opta por determinar el valor en aduana aplicando dichos métodos en orden sucesivo y por exclusión con mayor flexibilidad, y sobre la base de datos disponibles en territorio nacional, pero omite indicar los números de pedimento con los cuales se importaron mercancías idénticas o similares y que la base gravable utilizada no se ajusta al artículo 78 en cita, virtud a que la autoridad aduanera está facultada para determinar ese valor comercial de las mercancías aplicando optativamente: o bien esos métodos citados en orden sucesivo y por exclusión pero con mayor flexibilidad referidos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 71; o bien el establecido en el artículo 71, fracción V, en relación con los artículos 78 y 78-C de la ley; de ahí que si opta por esto último, no es obligación legal de la autoridad indicar los números de pedimento con los cuales se importaron mercancías idénticas, similares, de la misma especie o clase; ya que si sustenta su determinación en el numeral 78-C citado, es claro que al amparo de este, los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación; que consten en expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder; la información disponible en territorio nacional del valor en aduana de mercancías idénticas, similares o de la misma especie o clase; así como aquellos proporcionados por otras autoridades, o autoridades extranjeras, pueden servir para motivar las resoluciones en las que se determine el valor en aduana de las mercancías importadas, y para proceder al embargo precautorio en términos del artículo 151, fracción VII, de la ley; pero también es nítido que, respecto de las mercancías, no está obligada a proporcionar la información obtenida ni las fuentes de esta, a no ser las excepciones legalmente establecidas, ya que dicho numeral 78-C, establece: *“La información relativa a la identidad de terceros que importen o hayan importado mercancías idénticas, similares o de la misma especie o clase, cuyo valor en aduana se utilice para determinar el valor de las mercancías objeto de resolución, así como la información confidencial de dichas importaciones que se utilice para motivar la resolución, sólo podrá ser revelada a los tribunales ante los que, en su caso, se impugne el acto de autoridad. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el interesado*

podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros respecto del valor en aduana en importaciones de mercancías idénticas, similares o de la misma especie o clase, en los términos de lo dispuesto en los artículos 46 y 48 del Código Fiscal de la Federación.”

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 711/12-TSA-1.- Expediente de origen Núm. 2266/10-06-02-4.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de septiembre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. José Luis Lee Elías.

LEY ADUANERA

VII-TASA-III-20

ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS Y VEHÍCULOS EXTRANJEROS EN TRÁNSITO APLICADA. EL TRASLADO A LAS INSTALACIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE DEBA DEFINIR EL PROCEDIMIENTO LEGAL A SEGUIR, NO PROVOCA ILEGALIDAD EN LA ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD ADUANERA.- En el caso de que no se exhiba documentación con la cual se acredite la legal importación, estancia o tenencia en el país del vehículo y mercancías de origen y procedencia extranjeras en tránsito, conforme al artículo 146 de la Ley Aduanera, no queda duda de que el posible infractor debe ser presentado por el verificador responsable de la práctica del ejercicio de la facultad de comprobación a través de la notificación de la orden de verificación, ante quien resulte competente para llevar a cabo la instauración del procedimiento que en derecho corresponda, como en el caso lo es el titular del área jurídica de la unidad administrativa, y como resulta ser el procedimiento administrativo en materia aduanera. Esto último implica, necesariamente, un traslado del conductor, mercancías y vehículo extranjeros a lugar diferente al en que fue aplicada la orden de verificación en comento, sin que con ello se rompa el principio de inmediatez, ni se vio-

len los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, independientemente de que tal lugar que ocupe la unidad jurídica competente, se encuentre ubicado a unos metros, a unas cuadras o bien, a varios kilómetros del lugar en que fue notificada la orden de verificación, ya que es entendible y razonable, que tal verificador de turno en el cruce fronterizo autorizado o garita, etc., tampoco tendría mayor competencia para resolver lo que en derecho corresponda; entonces, no puede concluirse una ilegalidad en el proceder de la autoridad por tales causas, pues la realización del hecho de trasladar mercancías, vehículo y conductor a un lugar distinto al en que fue practicada, aplicada o notificada la orden de verificación en mención y ante quien deba conocer del procedimiento que conforme a derecho corresponda obedece, en todo caso, a un principio básico, que es la circunstancia de que al serle requerida la documentación que acreditara la legal estancia, importación o tenencia en el país del vehículo y mercancías de origen o procedencia extranjeras, no se acreditó esto último por el conductor o chofer, en su carácter de poseedor, tenedor y posible propietario de las mismas, cuando dicha importación, estancia o tenencia legal en el país de mercancías de origen y procedencia extranjera, debe acreditarse en todo tiempo con la documentación aduanera correspondiente, conforme, a la ley.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 711/12-TSA-1.- Expediente de origen Núm. 2266/10-06-02-4.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de septiembre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. José Luis Lee Elías.

LEY ADUANERA

VII-TASA-III-21

ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS Y VEHÍCULOS EXTRANJEROS EN TRÁNSITO. SI NO SE TRATA DE UN DOCUMENTO EXPEDIDO CON MUCHA ANTICIPACIÓN, O CON POSTERIORIDAD A SU APLICACIÓN, NO CONDUCE A DECLARAR

LA ILEGALIDAD DEL ACTO.- La circunstancia de que una orden de verificación haya sido emitida con anterioridad aplicándola algunos días después, no incide en forma alguna en la legalidad o en su caso ilegalidad del actuar de la autoridad, ya que no se trata de un documento expedido con una fecha muy anterior (o posterior) a la del día en que la misma esté siendo aplicada y notificada, ya que de ser así, tendría que consentirse en una manifiesta ilegalidad de la conducta observada por la autoridad aduanera; luego, si la orden de verificación de mercancías y vehículos extranjeros en tránsito se trata de un documento emitido, en términos razonables, con seis meses de anticipación al día en que el mismo fue notificado o aplicada, esa mera circunstancia prevendría la posibilidad o un indicio no inequívoco de la ilegalidad que se pretende demostrar con el argumento, lo que puede concluirse de una interpretación sistemática de los artículos 38, 42, fracción VI, y 43 del Código Fiscal de la Federación, así como 18 y 146 de la Ley Aduanera, y dada la naturaleza del objeto materia de la orden de verificación, es decir, mercancías y vehículos de procedencia extranjera en tránsito, atentos además a elementales principios como lo son la certeza, legalidad y seguridad jurídicas del gobernado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 711/12-TSA-1.- Expediente de origen Núm. 2266/10-06-02-4.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de septiembre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. José Luis Lee Elías.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-TASA-III-22

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN A UNA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DEL DESCUENTO QUINCENAL EN EL SUELDO

QUE RECIBE UN TRABAJADOR EN ACTIVO Y LA DEVOLUCIÓN DE LOS DESCUENTOS INDEBIDAMENTE APLICADOS QUE SE LE HAYAN REALIZADO A DICHO SUELDO EN EL CONCEPTO DE CRÉDITO HIPOTECARIO FOVISSSTE.-

No se actualiza ningún supuesto de competencia de este Tribunal de los previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para conocer de la impugnación a una resolución que niega la solicitud de cancelación del descuento quincenal en el sueldo que recibe un trabajador en activo y la devolución de los descuentos indebidamente aplicados que se le hayan realizado a dicho sueldo en el concepto de crédito hipotecario FOVISSSTE, pues resulta evidente que se trata de un asunto de índole eminentemente laboral atendiendo a la naturaleza de la prestación afectada, esto es, el salario percibido como trabajador en activo, puesto que de ser improcedente la privación de ese producto del trabajo como lo sostiene la demandante, resultaría contrario al artículo 38 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual establece los supuestos específicos en los que se podrán hacer retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores, en relación con el artículo 123, Apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin que pase desapercibido por esta Sala que la parte actora alegue que resulta aplicable al acto de autoridad que pretende combatir las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con lo que podría encuadrar en la fracción XI del artículo 14 que establece la competencia de este Tribunal, pues si bien es cierto, como lo dice la accionante, que la referida ley es aplicable a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal, también lo cierto es que tal ordenamiento no es aplicable, entre otras, a la materia laboral por disposición expresa del tercer párrafo del artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tal y como en el caso ocurre de conformidad con lo antes expuesto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1502/12-TSA-3.- Expediente de origen Núm. 2506/12-05-01-4.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de septiembre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Carlos Javier García González.

LEY ADUANERA

VII-TASA-III-23

SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES. PROCEDIMIENTO.- La Administración Central de Contabilidad y Glosa, del Servicio de Administración Tributaria, se encuentra supeditada a cumplir el procedimiento para la suspensión en el Padrón de Importadores y/o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, previsto en la Regla 1.3.4 de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010, por lo que si en el caso, no existe constancia que respalde que notificó al contribuyente las causas que motivaron el inicio del procedimiento de suspensión en el Padrón de Importadores o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, o en ambos, concediéndole un plazo de 10 días contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación, para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, a la autoridad que haya realizado la investigación que generó el inicio del procedimiento de suspensión, y que dio lugar a la suspensión definitiva, resulta ilegal, porque dejó a la parte actora en completo estado de indefensión, al haber quedado imposibilitada para conocer los motivos, y en su caso, ejercer el derecho de presentar pruebas y alegatos en su defensa; en consecuencia, es nulo todo lo resuelto y actuado en base a dicho procedimiento ilegal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1096/12-TSA-7.- Expediente de origen Núm. 1119/11-06-01-3.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de octubre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretaria: Lic. Norma Santacruz González.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASA-III-24

RECTIFICACIÓN DE CLASE Y PRIMA DE SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- SI EXISTE UNA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD

FAVORABLE AL PARTICULAR, NO PUEDE EMITIRSE UNA NUEVA SOBREPONIÉNDOLA A LA YA EXISTENTE, PUES PARA ELLO SERÍA NECESARIO, LA ANULACIÓN DE LA PRIMERA A TRAVÉS DEL JUICIO DE LESIVIDAD.- Cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante Resolución determine a la empresa demandante, prima con la que debe enterar las cuotas relativas al seguro de riesgos de trabajo, y en sus resolutivos establece la vigencia correspondiente; antes de emitir la resolución con que rectifique la clasificación de la empresa y determine una prima de seguro de riesgos de trabajo con nuevo valor, debe considerar que existe una resolución de carácter favorable al particular con vigencia emitida por la propia autoridad, respecto de la prima determinada con posterioridad; de donde deviene que resulta ilegal que en el acto controvertido, el citado organismo fiscal autónomo pretenda emitir nueva resolución que se sobreponga a la ya expedida; de ahí que deba considerarse fundado el argumento en el sentido de que existe una violación al artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, y no pueden subsistir de manera coetánea ambas resoluciones. Por lo que, si previamente existía una resolución administrativa de carácter individual emitida por autoridad fiscal favorable al particular en cuanto a la Prima de Seguro de Riesgos de Trabajo, es inconcuso que antes de emitir la nueva resolución que establezca distinta prima de seguro de riesgos de trabajo superior y la sobreponga a la ya existente, la autoridad debe demandar la nulidad de la primera de ellas a través del denominado *Juicio de Lesividad*, pudiendo adquirir así, la autoridad traída a juicio, el carácter de demandante conforme a lo previsto en la fracción I, en relación con la fracción II, inciso b), del artículo 3º. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ante este mismo Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, acorde a lo enunciado en el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación ya enunciado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1032/12-TSA-1.- Expediente de origen Núm. 146/12-05-02-7.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de octubre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. José Luis Lee Elías.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASA-III-25

COMPROBANTES FISCALES. EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL 2010, AUTORIZA SU USO HASTA UN PLAZO MÁXIMO DE DOS AÑOS, SIN QUE OBSTE QUE LOS COMPROBANTES CONTENGAN UNA LEYENDA DE VENCIMIENTO ANTERIOR A LA QUE LEGALMENTE LES CORRESPONDA.- El artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2010, en su segundo párrafo establece: “Los comprobantes autorizados por el Servicio de Administración Tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse (...) La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. (...)”. Interpretado en sentido contrario, se desprende una autorización para ser utilizados hasta por un plazo máximo de 2 años, los cuales contarían a partir de la emisión o impresión de tales comprobantes fiscales. Ahora, independientemente de que no se señale en la factura impresa el día y fecha, atinente esta última al número específico del mes y año correspondientes, de su elaboración, lo importante es que si fueron manufacturadas por imprenta autorizada en noviembre de 2008, su vigencia conforme al artículo 29-A en su penúltimo párrafo, fenecía hasta noviembre de 2010, plazo máximo en que debería ser utilizada, sin que pueda alegarse por la autoridad que la factura establecía como vencimiento octubre de 2010, ya que tal circunstancia pudo originarse en la incorrecta interpretación del arábigo 29-A por la imprenta autorizada en su elaboración, o del responsable de la contabilidad del contribuyente o de este, y no puede estar por encima de lo dispuesto en el referido artículo 29-A, pues si se toma en cuenta lo dispuesto por el artículo 12 del ordenamiento en cita, vigente en el 2010, “En los plazos establecidos por períodos y aquellos en los que se señala una fecha determinada para su extinción se computarán todos los días. Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquel en que se inició y en el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario

a aquel en que se inició. (...)”; de modo que si en la impresión de la factura no se establece día alguno ni fecha relativa al número de día del mes, sino sólo el mes y año atinente a su manufactura; entonces es inconcuso que su elaboración incluye el mes íntegro, y su vigencia incluye desde el mes íntegro mencionado en la leyenda de la factura como emisión, noviembre de 2008, hasta los dos años posteriores a que tiene derecho el contribuyente para usarla; por lo tanto, tenía vigencia hasta el mes de noviembre de 2010 y no existe comisión de infracción susceptible de ser sancionada, pues la factura por la que se detecta por el visitador la posible comisión de infracción en materia de expedición de comprobantes fiscales, por no reunir la totalidad de los requisitos e incumplir con el artículo 29-A penúltimo párrafo, podía ser expedida todavía por el contribuyente durante el último mes señalado; máxime que la autoridad en ningún momento acredita la existencia de disposición legal contenida en el Código Fiscal Federal, en su reglamento o en alguna de las reglas de carácter general de la Miscelánea Fiscal vigente en la época de los hechos, que permita concluir que era correcto que la vigencia era hasta octubre de 2010 como se plasma en la factura.

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 1281/12-TSA-1.- Expediente de origen Núm. 6552/11-06-01-5.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de octubre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. José Luis Lee Elías.

LEY ADUANERA

VII-TASA-III-26

ARTÍCULO 185, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ADUANERA. LA MULTA IMPUESTA EN UN 20% AL 40% DE LA CANTIDAD QUE EXCEDA AL EQUIVALENTE EN LA MONEDA O MONEDAS DE QUE SE TRATE, A DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DEBE MOTIVAR EL TIPO DE CAMBIO Y LA FUENTE QUE UTILIZÓ PARA LA CUANTIFICACIÓN DE

LA MISMA.- A fin de que el gobernado esté en posibilidad de conocer el procedimiento por medio del cual se le determinó la cuantía de la multa, salvaguardando así los principios de seguridad jurídica y reserva de ley de los gobernados, la autoridad además de fundar su acto, también debe motivar el método empleado para la determinación de la cuantía de la multa, es decir, señalar de qué fuente obtuvo el tipo de cambio que empleó para la conversión de dólares de los Estados Unidos de América a Moneda Nacional. Por lo tanto, si la autoridad al determinarla únicamente señala que se procedió a sancionar a la empresa con fundamento en el artículo 185, fracción VII, de la Ley Aduanera, precisando la cantidad que representa el 20% de la cantidad excedente a los diez mil dólares de los Estados Unidos de América, y que convertidos al tipo de cambio por dólar de los Estados Unidos de América, vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos, es claro que con ello no se colma el requisito de motivación respecto a la fuente de donde obtuvo el tipo de cambio en vigor en esa fecha.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1249/12-TSA-8.- Expediente de origen Núm. 567/11-06-01-1.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de octubre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: Mario Rodríguez Junco.- Secretaria: Lic. Aurora Mayela Galindo Escandón.

LEY ADUANERA

VII-TASA-III-27

SERVICIOS DE MENSAJERÍA Y PAQUETERÍA. COMETE INFRACCIÓN EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 9º Y 184, FRACCIÓN XV, DE LA LEY ADUANERA, QUIEN AL UTILIZAR LOS SERVICIOS OMITA MANIFESTAR A DICHAS EMPRESAS LAS CANTIDADES QUE ENVÍE EN CHEQUE NACIONAL CUANDO EL MONTO DEL ENVÍO SEA SUPERIOR AL EQUIVALENTE EN LA MONEDA O MONEDAS DE QUE SE TRATE,

A DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.- Los artículos 9º y 184, fracción XV, de la Ley Aduanera en la parte que interesa disponen que toda persona que utilice los servicios de empresas de mensajería, para internar o extraer del territorio nacional las cantidades en efectivo o cheques nacionales o extranjeros, estará obligada a manifestar a dichas empresas las cantidades que envíe, cuando el monto del envío sea superior al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América; así como que las empresas de mensajería, que internen al territorio nacional o extraigan del mismo, cantidades en efectivo o cualquiera de los documentos mencionados o una combinación de ellos, estarán obligadas a declarar a las autoridades aduaneras, en las formas oficiales aprobadas por el Servicio de Administración Tributaria las cantidades que los particulares a quienes presten el servicio les hubieren manifestado. Así mismo, que se considera infracción relacionada con la obligación de presentar documentación y declaraciones, quien omita manifestar a las empresas de mensajería que utilicen para internar o extraer del territorio nacional las cantidades que envíen en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a diez mil dólares de los Estados Unidos de América. Por lo tanto, si la autoridad demandada puntualizó como motivo para la imposición de la multa que la empresa demandante incumplió con lo establecido en el artículo 9 de la Ley Aduanera al pretender extraer del país un cheque girado por la cantidad de \$50,000.00 USD (Cincuenta Mil Dólares 00/100 USD), utilizando los servicios de una empresa de mensajería sin dar a conocer a esta sobre el contenido del paquete, pues únicamente indicó que contenía documentos, generando así que la empresa cuyos servicios de mensajería contrató, a su vez, no declarara a la autoridad aduanera, en el formato autorizado, que el paquete contenía un cheque por la cantidad mencionada; entonces, es evidente que la infracción por la que se le sanciona sí se encuentra debidamente fundada y motivada, y por ende, debidamente tipificada, ello conforme a lo establecido en la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1249/12-TSA-8.- Expediente de origen Núm. 567/11-06-01-1.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tri-

bunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de octubre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: Mario Rodríguez Junco.- Secretaria: Lic. Aurora Mayela Galindo Escandón.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASA-III-28

PODERES. LA FALTA DE INSERCIÓN EN EL TESTIMONIO NOTARIAL DEL ARTÍCULO 2554 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL O 2435 DEL CÓDIGO CIVIL PARA DURANGO, PROVOCA INEFICACIA E INVALIDEZ JURÍDICAS PARA ACREDITAR PERSONALIDAD, Y GENERA LA GESTIÓN DE NEGOCIOS PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Requisito de validez por el que adquieren eficacia jurídica los poderes generales otorgados, es la circunstancia de que el Notario Público responsable de la formulación de los testimonios, se encuentra obligado, conforme al artículo 2554 del Código Civil Federal o su correlativo 2435 del Código Civil para el Estado de Durango, ambos en su último párrafo, a insertar dicho numeral en los documentos notariales en los que se otorguen, por lo que si del análisis que se formule al testimonio, se concluye que la sociedad mercantil hace la designación de administrador único y en ninguna de las partes de la escritura pública se advierte que el notario haya dado cumplimiento a lo dispuesto por el ordenamiento civil, ello resta eficacia y validez a dicho instrumento notarial, considerando que no se está frente a una facultad potestativa del notario público emisor del testimonio notarial, el insertar o no dicho artículo, sino que por ministerio de ley debe hacer la inserción en este caso, del cardinal 2435 del Código Civil para el Estado de Durango dentro de los testimonios; máxime que conforme al artículo 2438 de la codificación civil del Estado de Durango, nítidamente se establece la anulación del mandato relativo cuando se incumple con alguno de los requisitos que los artículos previos señalan. Luego, debe considerarse que ante la falta de eficacia y validez jurídica del testimonio, no queda acreditada la personalidad, que como representante legal con poder general

para pleitos y cobranzas, ostente la promovente del juicio a nombre de la persona moral afectada por el acto administrativo, generando la gestión de negocios prohibida por el artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 182/12-TSA-1.- Expediente de origen Núm. 2726/11-05-02-4.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de octubre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. José Luis Lee Elías.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASA-III-29

SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO ANTE LA FALTA DE INSERCIÓN EN EL TESTIMONIO NOTARIAL DEL ARTÍCULO 2554 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL O 2435 DEL CÓDIGO CIVIL PARA DURANGO EN LOS PODERES OTORGADOS, QUE PROVOCA INEFICACIA E INVALIDEZ JURÍDICAS PARA ACREDITAR PERSONALIDAD, Y GENERA LA GESTIÓN DE NEGOCIOS PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO.- En los poderes generales otorgados, el notario público responsable de la formulación de los testimonios, se encuentra obligado, conforme al artículo 2554 del Código Civil Federal o su correlativo 2435 del Código Civil para el Estado de Durango, ambos en su último párrafo, a insertar dicho numeral en los documentos notariales en los que se otorguen, por lo que de ser el caso contrario, debe considerarse que ante la falta de eficacia y validez jurídica del testimonio, no queda acreditada la personalidad que, como representante legal con poder general para pleitos y cobranzas, ostente la promovente del de nulidad a nombre de la persona moral afectada por el acto administrativo, incumpliendo el requisito del artículo 15, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, por cuanto a que a su demanda debe de anexar el documento con el que acredite su personalidad, y generando la gestión de negocios prohibida por el artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; de ahí que se actualice la causal de improcedencia prevista en las fracciones I y XVI, del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y resulte conducente decretar el sobreseimiento del juicio de nulidad, al actualizarse la hipótesis contemplada en las fracciones II y VI, del arábigo 9 de la ley de la materia, ya que se advierte que no existe una afectación al interés jurídico de la demandante, surgiendo así la improcedencia por disposición de la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, considerando que no se está frente a una facultad potestativa del notario público emisor del testimonio notarial, el insertar o no dicho artículo, sino que por ministerio de ley debe hacer la inserción correspondiente (*insertarán este artículo*, reza así el dispositivo).

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 182/12-TSA-1.- Expediente de origen Núm. 2726/11-05-02-4.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de octubre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. José Luis Lee Elías.

LEY ADUANERA

VII-TASA-III-30

SUBVALUACIÓN DE LA MERCANCÍA DECLARADA EN EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN EN UN VALOR INFERIOR EN MÁS DE UN 50%, RESPECTO AL VALOR DE TRANSACCIÓN CON OTRA MERCANCÍA SIMILAR CUYOS DATOS OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE INVESTIGACIÓN ADUANERA. SU INDEBIDA MOTIVACIÓN RESPECTO DEL MÉTODO DE VALORACIÓN DE MERCANCÍAS SIMILARES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY ADUANERA.- La resolución liquidatoria en la que la autoridad aduanera determina una omisión de

contribuciones correspondiente al impuesto general de importación, impuesto al valor agregado y derecho de trámite aduanero, considerando que en el pedimento de importación se declaró un valor inferior en más de un 50% del valor de transacción de mercancías similares que obran en sus archivos, infringe lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, pues si bien para determinar la base gravable de la mercancía utiliza el método de valor de transacción de mercancía similares previsto en la fracción II del artículo 71, conforme a lo establecido en el artículo 73, ambos de la Ley Aduanera, lo cierto es que toma como valor de transacción de la mercancía similar el señalado en un diverso pedimento de importación cuyo registro obra en sus archivos, sin llevar a cabo la pormenorización de las características, descripción, análisis y composición de la mercancía similar utilizada como objeto de valoración, ello a efecto de realizar una comparación que determine la similitud de la mercancía importada con la plasmada en un diverso pedimento de importación que utiliza la autoridad como referencia y por ende establecer el valor de transacción pagado por la misma, de ahí que la resolución carezca de motivación, en cuanto a la forma en que la autoridad valoró la mercancía embargada para la determinación del crédito fiscal impugnado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 950/12-TSA-8.- Expediente de origen Núm. 8746/11-06-02-8.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de noviembre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: Mario Rodríguez Junco.- Secretaria: Lic. Aurora Mayela Galindo Escandón.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASA-III-31

ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PLAZO PARA CONCLUIR LA FACULTAD DE COMPROBACIÓN.- SU INICIO Y SUSPENSIÓN, CUANDO NO SE ATIENDE EL REQUERIMIENTO Y SE INTERPONE MEDIO DE DEFEN-

SA.- De conformidad con el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, el plazo legal para la conclusión de la visita domiciliaria o de la revisión a la contabilidad en la oficina de la autoridad fiscal, deberá, concluir en un plazo máximo de 12 meses, contados a partir de la fecha en que sea notificado al contribuyente el ejercicio de las facultades de comprobación, con la salvedad allí prevista. Asimismo, el referido plazo será suspendido, entre otros casos, cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por la autoridad, para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, suspensión que será durante el período que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado y hasta el día que conteste o atienda lo requerido sin que la suspensión exceda de seis meses; y que, en caso de más de dos requerimientos, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el período de suspensión podrá exceder de un año. Además, se encuentra como causa de suspensión, si durante el plazo para concluir la visita o revisión de escritorio, se interpone por el contribuyente algún medio de defensa contra actos derivados del ejercicio de las facultades de comprobación, y que la suspensión comprenderá desde la fecha en que se interponga el medio de defensa hasta que se dicte la resolución definitiva al mismo. Sobre lo así establecido, el momento del inicio del aludido plazo de 12 meses comienza en el momento en que se notifica al contribuyente el inicio de las facultades de comprobación, lo que tiene plena armonía legal con lo dispuesto en el artículo 42, antepenúltimo párrafo, del citado Código Tributario, que establece que las facultades de comprobación allí enumeradas inician con el primer acto que se notifique al contribuyente. De la misma forma, respecto de la suspensión por incumplir lo solicitado, el plazo debe ser computado, no desde el día del vencimiento del plazo otorgado para presentar lo solicitado, sino desde el día posterior al mismo, pues el día del vencimiento, esto es, el día 15, puede ser que el contribuyente aporte la documentación e información solicitada, y con ello desaparezca el motivo de la suspensión, que consiste en omitir dar cumplimiento a la solicitud de documentación e información en el plazo otorgado, es decir, no puede ser estimado el día del vencimiento como parte de la suspensión del plazo, pues es precisamente su cumplimiento o incumplimiento al mismo el que dará o no el motivo a la suspensión, de allí que sea el día siguiente al del vencimiento en que deba iniciar la suspensión en comento. En lo atinente

a la suspensión del plazo de 12 meses, cuando el particular interponga un medio de defensa en contra de actos derivados del ejercicio de las facultades de comprobación, no puede admitirse el supuesto de que la suspensión concluya una vez que se haya dictado la resolución definitiva, sino hasta que esta sea notificada, pues la misma no puede ser del conocimiento de las partes hasta ese momento, en que desaparece el motivo de la suspensión y la autoridad fiscal pueda reanudar la facultad de comprobación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1437/12-TSA-9.- Expediente de origen Núm. 1656/12-05-02-4.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de noviembre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Justino Manuel González González.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASA-III-32

CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD. SUPUESTO EN EL QUE ES IMPROCEDENTE SU ESTUDIO, CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER EL ACTO IMPUGNADO.- El artículo 16, fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que cuando un particular alegue el desconocimiento de la resolución impugnada y su notificación, se constriñe procesalmente a la autoridad a quien se atribuye su emisión, a que la exhiba en la contestación de su demanda junto a su diligencia de notificación; y le será concedida la oportunidad procesal, para que en ampliación a la demanda haga valer conceptos de impugnación en contra tanto de la notificación como de la resolución que se dice desconocer, la cual tendrá la autoridad el derecho de sostener su presunción de legalidad y validez al dar contestación. Asimismo, en un orden lógico jurídico se dispone que en primer lugar se dará estudio y resolución a los agravios dirigidos en contra de la diligencia de notificación, pues de su resultado puede acontecer que sea infundada la impugnación a dicha diligencia y el juicio sea extemporáneo, lo que hará

innecesario el análisis a la impugnación de la resolución desconocida. Lo que se confirma cuando la autoridad demandada en el curso del contencioso respectivo, hace valer causal de improcedencia y sobreseimiento por extemporaneidad en la tramitación del juicio. Sin embargo, el Poder Judicial de la Federación, en su jurisprudencia número XVI.1A.T. J/7, publicada bajo la voz “NULIDAD LISA Y LLANA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE DECLARARSE CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER UN CRÉDITO FISCAL Y LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA, EXHIBE LAS CONSTANCIAS DE SU NOTIFICACIÓN, PERO OMITE ANEXAR LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE.”, fuente de nuestro Derecho que es obligatoria para este Tribunal de la Federación, en términos del artículo 193 de la Ley Reglamentaria a los artículos 103 y 107, Constitucionales, determinó que bajo el procedimiento del citado artículo 16, la autoridad está sujeta invariablemente en cada caso en que se niegue conocer el acto definitivo, a exhibirla con su contestación de demanda junto a su diligencia de notificación, y que, ante la falta de la resolución desconocida, esto provocará su declaratoria de nulidad lisa y llana, porque la sola constancia de notificación no desvirtúa el desconocimiento de la misma. Esta conclusión jurisprudencial, en un sentido lógico jurídico y práctico, impide al órgano jurisdiccional el estudio y resolución de la causal de improcedencia y sobreseimiento por extemporaneidad en la presentación de la demanda, que se formule por la autoridad demandada en el proceso contencioso administrativo, y para ello exhiba la correspondiente constancia de su notificación, pero omita aportar la resolución impugnada; ya que atendiendo, al cumplimiento obligatorio de la mencionada jurisprudencia, por ministerio de ley debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución desconocida cuando se haya incumplido por la demandada en su exhibición en el juicio de nulidad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1104/12-TSA-9.- Expediente de origen Núm. 2559/10-06-01-5.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de noviembre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Justino Manuel González González.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-TASA-III-33

RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUE SE MANIFIESTA DESCONOCER.- EL PARTICULAR ESTÁ OBLIGADO A SU IMPUGNACIÓN EN EL PLAZO DE 15 O 45 DÍAS, SEGÚN SEA EL CASO.- Siendo ampliamente conocido que la génesis del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se encuentra en el sentido protector del legislador en favor del gobernado, quien señalando sentirse agraviado por una resolución de las impugnables en este Tribunal de la Federación, como son los enunciados en el artículo 14 y 15 de su Ley Orgánica y artículo 2, de la ley de la materia, para lo cual bastará que señale el desconocimiento de la misma, para que se active en su favor el aparato jurisdiccional, y como consecuencia de ello sea conminada la autoridad demandada, para que al contestar la demanda exhiba constancia de la resolución que se dice desconocer más la notificación respectiva, para que, hecho esto último, vía ampliación de demanda impugne una y otra constancia, a lo que está impedido al formular su demanda, pues jurídicamente no cuenta con ellas física o materialmente como tampoco con su notificación, sin que, esta manifestación encuentre sujeta su formulación a la regla general de la temporalidad de los 15 y 45 días, prevista en los artículos 13 y 58-2, de la ley de la materia. Sin embargo, tal regla, no es absoluta, pues encuentra su excepción, en aquellos casos, en que la parte demandante ha sido notificada de un requerimiento de pago y embargo, en que se señala con precisión la resolución que manifiesta desconocer, pues este hecho concreto, debe imponer como obligación a cargo del particular a ventilar de manera contenciosa, el desconocimiento de la resolución que impugna, apegándose a la forma y términos del artículo 16, pero dentro de los plazos de 15 y 45 días. Lo anterior es así, pues nada impide que el particular pueda acudir ante este órgano jurisdiccional, dentro de dichos plazos a manifestar tal desconocimiento, pues es precisamente a través de ese acto en que se hace conocedor de la existencia, si bien no física ni material, si de que existe en su ámbito jurídico una resolución determinante

de un crédito fiscal impugnado ante este tribunal. Admitir lo contrario, sería dejar al arbitrio del contribuyente, el momento de manifestar el desconocimiento de la resolución bajo el procedimiento del artículo 16, aun fuera de los plazos mencionados, con la consecuencia de hacer indefinida la relación entre el ente privado y público, y con el resultado inequívoco a la afectación del interés social, pues se haría incierto la obtención por el Estado de los recursos públicos. Por lo que, el particular que colocado en esta situación, esto es, cuando la autoridad actuando en su esfera de Derechos, le dé a conocer algún documento que tenga la mencionada referencia de la resolución que es impugnado ante este tribunal, aun y cuando no tenga conocimiento físico o material de la resolución, debe a partir de esa fecha registrarse en los plazos de 15 y 45 días hábiles, y acudir a demandar dicha resolución bajo el procedimiento del aludido artículo 16, y no en cualquier momento, pues no existe justificación legal para que no comparezca en los referidos plazos, por lo tanto, la manifestación vertida fuera de los citados términos de 15 y 45 días hará extemporánea su manifestación de desconocer la resolución definitiva conforme el procedimiento del artículo 16.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1104/12-TSA-9.- Expediente de origen Núm. 2559/10-06-01-5.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de noviembre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Justino Manuel González González.

LEY ADUANERA

VII-TASA-III-34

INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 184, FRACCIÓN XV, DE LA LEY ADUANERA, CONFORME AL ARTÍCULO 52 DE LA CITADA LEGISLACIÓN, SE PRESUME QUE LA COMETE EL DESTINATARIO EN IMPORTACIÓN, POR NO MANIFESTAR A LA EMPRESA DE MENSAJERÍA LAS CANTIDADES DEL EXTRANJERO QUE INTERNÓ AL TERRITORIO NACIONAL.- De un estudio

relacionado de los artículos 9o. y 52 de la ley de la materia, tenemos que estos se significan, por un lado, como la obligación impuesta por el legislador a cargo de toda persona que utilice los servicios de mensajería, para internar al territorio nacional las cantidades en efectivo, estará obligada a manifestar a dichas empresas las cantidades que envíe, cuando el monto del envío sea superior al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América; asimismo, se presume, salvo prueba en contrario, que la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías, se realiza por el destinatario en importación. Por lo que, en todo evento a la luz de las citadas disposiciones legales, será el destinatario en importación quien comete la infracción prevista en el artículo 184, fracción XV, de la Ley Aduanera, de no manifestar a las empresas de mensajería, que utilicen para internar al territorio nacional las cantidades que envíen en cheques extranjeros. Suponer lo contrario, dejaría en todo caso en la imposibilidad jurídica de sancionar dichas conductas evasoras de tal obligación, pues bastará que, en tal situación, se establezca una relación de remitente y destinatario, aquel en el extranjero y este último en territorio nacional, para que no se produzca la hipótesis sancionadora que nos ocupa, bajo el argumento de que fue el remitente el que contrató los servicios de la empresa de mensajería, lo que haría nugatorio el supuesto del artículo 184, fracción XV, de la Ley Aduanera, pues queda fuera de la jurisdicción de la autoridad aduanera respecto del remitente quien se encuentra en el extranjero, propiciando que sea alentada tal conducta de libre tránsito de entrada y salida del territorio nacional de cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar, sin restricción legal alguna al efecto. Lo anterior, no desatiende la tesis de jurisprudencia número II.1o.A. J/22, bajo la voz “INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 184 FRACCIÓN XV, DE LA LEY ADUANERA. LA COMETE QUIEN CONTRATA O HACE USO DEL SERVICIO DE EMPRESAS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE TRASLADO Y CUSTODIA DE VALORES O DE MENSAJERÍA PARA INTERNAR AL TERRITORIO NACIONAL CANTIDADES SUPERIORES AL EQUIVALENTE A DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS

DE AMÉRICA EN LA MONEDA DE QUE SE TRATE Y NO EL DESTINATARIO DE ÉSTAS.”, sustentada por el Poder Judicial de la Federal, en la que concluye que comete dicha infracción quien contrata o hace uso de servicio de las señaladas empresas (remitente) y no el destinatario de tales cantidades, en tanto que este no es quien las envía o interna al país, cuyo texto no aplica, pues se omite en su contenido llevara cabo un análisis de la presunción, que sobre la internación de mercancías al país hace el legislador en el artículo 52 de la Ley Aduanera.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1853/12-TSA-9.- Expediente de origen Núm. 7613/11-06-01-7.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de noviembre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Justino Manuel González González.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASA-III-35

RESOLUCIÓN IMPUGNADA, EMITIDA Y NOTIFICADA Y DESPUÉS DE INTERPUESTA LA DEMANDA DE NULIDAD.- INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SE MANIFIESTA SU DESCONOCIMIENTO.- Del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que su génesis, es decir, su origen o principio, se encuentra en la sana intención del legislador de evitar un estado de indefensión o de inseguridad jurídica en perjuicio del gobernado, que se diga afectado por un acto de autoridad que no conoce, ya sea por ausencia en notificación o porque esta fue ilegal, siempre y cuando esta resolución sea de las impugnables ante este Tribunal de la Federación, según los artículos 14 y 15 de su Ley Orgánica, así como del artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Siendo que, en una lógica jurídica interpretativa de dicha disposición, en relación con el

diverso 14 de nuestra ley adjetiva, tenemos que el legislado al exigir en este último numeral: “La demanda deberá indicar: (...) II.- “La resolución que se impugna” y, por otro lado, el emplear la expresión: “Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, ... II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución.” Esta determinación legislativa presupone que dicha resolución que se dice no conocer al momento de presentar la demanda en su contra, ya existe dictada por un órgano de Estado en la esfera jurídica del gobernado, tan es así, que impone la obligación procesal a la autoridad que se señaló como responsable de su notificación o ejecución, de presentar constancia de la resolución y su notificación, bajo esta idea jurídica de que precisamente existe ya dictada por autoridad, pues existe la práctica por ministerio de ley de una notificación o ejecución de la resolución que se dice desconocer. Es así, que el proceso contencioso interpuesto en tales términos, se encuentra de manera íntima relacionado con el ejercicio de la acción procesal, definida como el derecho que tiene en ley reconocido el gobernado de activar el órgano jurisdiccional competente, cuando por un acto de autoridad impugnabile, estime lesionado en su perjuicio algún derecho legalmente tutelado en su favor, bajo estricta condición legal, de que exista ya dictada una resolución en la esfera jurídica del gobernado, previo, desde luego, al ejercicio de la acción procesal en comento, pues, debe existir la materia sobre la cual descansa jurídicamente el ejercicio de la mencionada acción procesal, ya que, de otro modo, la ausencia de este requisito esencial de la acción procesal, la hará improcedente al no existir materia al momento de interponer la demanda de nulidad, sobre la cual entablar el contencioso o litigio a dilucidar. Es decir, no podemos concebir la acción procesal sin acto o resolución jurídicamente material existente que demandar. Lo anterior, visto de manera relacionada con el texto de los artículos 13, 46 A, 50, 58-2 y 137 del Código Fiscal de la Federación que, por un lado, establecen los plazos de inicio y conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación; y, por otra parte; el término, con el cual cuenta la autoridad fiscal para determinar las contribuciones a carga del contribuyente revisado; asimismo, se prevé la notificación de dicha resolución y finalmente el plazo para su impugnación, elementos que tienen que verse

satisfechos previo a la interposición de la demanda de nulidad. Bajo esta óptica legal, cuando un contribuyente es objeto de ejercicio de facultades de comprobación por la autoridad fiscal no puede jurídicamente expresado comparecer vía demanda de nulidad conforme el mencionado artículo 16, alegando un desconocimiento de la resolución, que plasme legalmente su resultado, si el plazo previsto, en el citado artículo 50, relativo a la etapa de la determinación de su situación fiscal, no ha concluido, y por ende, el interponer la demanda no se ha dictado menos notificado. En esta tesitura, se actualiza el supuesto de improcedencia y sobreseimiento prevista en el artículo 8º, párrafo primero, fracción XVI, en relación con el 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que, la improcedencia deviene del estudio de la última disposición citada, en relación con el diverso 14 del mismo cuerpo legal y, por ende, debe decretarse el sobreseimiento, del mismo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9º, fracción II, del citado texto legal. No obsta para tal conclusión, el hecho de que la autoridad demandada al comparecer a contestar la demanda entablada en su contra, aporte la resolución que determina la situación fiscal definitiva del contribuyente revisado, si su emisión y notificación se realizó posterior a que fuera accionado el contencioso de mérito, estando en contra del postulado del aludido artículo 16, haciendo inaplicable su contenido a ese caso particular.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1980/12-TSA-9.- Expediente de origen Núm. 766/12-05-01-2.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de noviembre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Justino Manuel González González.

LEY DE AGUAS NACIONALES

VII-TASA-III-36

EL INICIO DE LA VIGENCIA DEL TÍTULO DE CONCESIÓN O ASIGNACIÓN DEBE DETERMINARSE CON FUNDAMENTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE AGUAS

NACIONALES, Y NO EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley de Aguas Nacionales, la vigencia del título de concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, inicia a partir del día siguiente a aquel en que fue notificado, sin que sea óbice a lo anterior, lo establecido en el segundo párrafo del artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establece que el cumplimiento de un acto administrativo por el cual se otorgue un beneficio al particular será exigible por este al órgano administrativo que lo emitió desde la fecha en que se dictó o aquella que tenga señalada para iniciar su vigencia, pues aun y cuando en términos del artículo 1º de la última ley mencionada, esta resulta de aplicación supletoria a la materia, respecto al inicio de la vigencia de los títulos de concesión o asignación, la Ley de Aguas Nacionales contempla una regulación específica, completa y suficiente, por lo que al no existir omisión o laguna respecto de esa institución, no es válida la aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, máxime que al prever supuestos distintos, no pueden aplicarse de manera complementaria por ser excluyentes entre sí.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1175/12-TSA-3.- Expediente de origen Núm. 139/12-05-02-4.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de diciembre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Carlos Javier García González.

LEY ADUANERA

VII-TASA-III-37

ARTÍCULO 157 DE LA LEY ADUANERA, PREVÉ UNA REGLA GENERAL Y UNA ESPECÍFICA A FIN DE DETERMINAR EL MONTO DEL RESARCIMIENTO ECONÓMICO POR LAS MERCANCÍAS EMBARGADAS.- Como se puede advertir del artículo 157 de

la Ley Aduanera, en el caso que se ordene la devolución de las mercancías embargadas a que se refiere el primer párrafo de tal artículo y la autoridad aduanera haya comunicado al particular que existe imposibilidad para devolver las mismas, este tiene la opción de elegir que se le entregue un bien sustituto con valor similar, excepto que se trate de mercancías perecederas, de fácil descomposición, de animales vivos o de las mercancías a que se refiere el artículo 151, fracciones VI y VII, de la Ley Aduanera; o bien que se le entregue el valor del bien. Asimismo del numeral anterior se establece una regla general para el cálculo del resarcimiento del valor de la mercancía y una regla particular. En efecto, como regla general, el tercer párrafo del artículo en comento establece que cuando la autoridad haya procedido a la destrucción, donación, asignación o venta de la mercancía, el resarcimiento económico se calculará considerando el valor determinado en la clasificación arancelaria, cotización y avalúo practicado por la autoridad aduanera competente con motivo del procedimiento administrativo en materia aduanera, actualizándolo de conformidad con lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación hasta que se dicte la resolución que autoriza el pago, mientras que la regla particular, la cual se desprende el último párrafo de dicho numeral, consiste en que tratándose de las mercancías a que se refiere el artículo 151, fracciones VI y VII, de la Ley Aduanera, la devolución del valor de las mercancías, se hará considerando el valor declarado en el pedimento, adicionado con el coeficiente de utilidad a que se refiere el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que corresponda conforme al giro de actividades del interesado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1159/12-TSA-3.- Expediente de origen Núm. 4880/11-05-02-5.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de diciembre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Carlos Javier García González.

LEY ADUANERA

VII-TASA-III-38

CUANDO SEA PROCEDENTE EL PAGO DE LAS MERCANCÍAS EMBARGADAS PRECAUTORIAMENTE, EL VALOR DE LAS MIS-

MAS NO INCLUYE EL PAGO DE LOS RENDIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 157 DE LA LEY ADUANERA.-

El primer párrafo del artículo 157 en cita, establece que cuando sean objeto de embargo mercancías perecederas, de fácil descomposición o deterioro, de animales vivos o de automóviles y camiones, y que dentro de los diez días siguientes a su embargo, o de los cuarenta y cinco tratándose de automóviles y camiones no se hubiere comprobado su legal estancia o tenencia en el país, la autoridad aduanera podrá llevar una de las cuatro siguientes acciones: destruirla, donarla, asignarla o venderla. Asimismo, el párrafo en comento establece que cuando se proceda a vender la mercancía, el producto se invertirá en Certificados de la Tesorería de la Federación a fin de que al dictarse la resolución correspondiente, se disponga la aplicación del producto y rendimientos citados, conforme proceda. Así pues, del dispositivo legal en comento, no se desprende que los rendimientos que se generen con la inversión en Certificados de la Tesorería de la Federación del producto de la venta de los bienes que hubieran sido vendidos, deba adicionarse al valor de las mercancías en caso de que se deba resarcir por estas a los particulares, pues el numeral en comento es muy claro en establecer que tanto los rendimientos, como el producto de la venta, deberán disponerse conforme proceda; y si lo procedente es llevar a cabo el pago de las mercancías, ya sea en términos del tercero o último párrafo del artículo 157 de la Ley Aduanera, el producto y los rendimientos, deberán aplicarse a pagar las mercancías ya sea considerando el valor determinado en la clasificación arancelaria, cotización y avalúo practicado por la autoridad aduanera competente con motivo del procedimiento administrativo en materia aduanera, actualizando; o bien considerando el valor declarado en el pedimento, adicionado con el coeficiente de utilidad a que se refiere el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que corresponda conforme al giro de actividades del interesado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1159/12-TSA-3.- Expediente de origen Núm. 4880/11-05-02-5.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de diciembre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Carlos Javier García González.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASA-III-39

NOTIFICACIONES DE RESOLUCIONES IMPUGNABLES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- PARA FIJAR EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS, ES DE APLICACIÓN PREFERENTE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO A AQUEL ORDENAMIENTO DEL CUAL EMANÓ.- A partir de la reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de diciembre de 2010, en vigor a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, según el Artículo Primero Transitorio de dicha reforma, el numeral 13, fracción I, inciso a), establece que el plazo de 45 días con el que cuenta la parte actora, debe computarse a partir de que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto en la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; lo que relacionado en términos de los artículos 1, primer párrafo, 13, tercer párrafo, fracción I, inciso a), 70 y 74, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme al primer numeral, establece como regla general, que los juicios que se promuevan ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mientras que el artículo 13 reformado, dispone que el plazo de impugnación será de cuarenta y cinco días y que estos serán siguientes a aquél en el que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal Contenciosa; y el diverso 70, establece que las notificaciones surtirán sus efectos, el día hábil siguiente a aquél en que fueren hechas. Por su parte, el artículo 38, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dispone que las notificaciones surten efectos el mismo día en que estas se efectuaron. De lo que se sigue, que cuando el gobernado decide salir del campo de aplicación del ordenamiento legal que dio nacimiento al acto administrativo definitivo, porque determinó impugnarlo ante este Tribunal Jurisdiccional de la Federa-

ción, bajo esa decisión unilateral, entra o se somete a la regulación de dicha figura jurídica, cuando surte efectos la notificación la resolución definitiva a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Lo anterior constituye un acierto legal por parte del legislador, pues logra bajo esta precisión, de que cuando el particular decide impugnar en el juicio contencioso administrativo la resolución definitiva dictada bajo cualquier ordenamiento fiscal o administrativo, que sea de las impugnables ante este órgano jurisdiccional, se logra una sólida unidad jurídica, que por su equidad permite al universo de demandantes al ejercer su acción procesal, ubicarse en el mismo momento de cuando surte efectos la notificación la resolución cuya nulidad ha decidido demandar, a fin de iniciar el cómputo del plazo para su impugnación ante este Tribunal Federal, que siempre será, conforme a la aplicación sana y armónica de los numerales antes invocados. Equidad que se trastocaría de admitir de manera preferente la aplicación de los ordenamientos que dieron lugar al dictado de la resolución definitiva, como lo son a manera de ejemplo, los artículos 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 135 del Código Fiscal de la Federación, pues, mientras el primer numeral precisa que la notificación surte efectos el mismo día, el segundo de los invocados, establece que es el día hábil siguiente, el momento en que surte efectos la notificación practicada bajo dicho ordenamiento tributario, por lo que, bajo estos supuestos los actos definitivos derivados de la regulación de ordenamientos diferentes que fueran impugnables ante este tribunal, tendrían un perjuicio en relación al que comparece en esta instancia a impugnar una resolución que deriva de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues la regla para el momento en que surta efectos su notificación, es diversa de la regulada en el artículo 135 del código de la materia, en perjuicio de la garantía de audiencia, de los que acuden a demandar la nulidad bajo el ordenamiento administrativo; lo cual se ve subsanado cuando con toda atingencia, por el goce de la equidad de todo el que demanda ante este Tribunal, el legislador estableció que todas las resoluciones que son impugnables ante este Tribunal, conforme el artículo 14 de su ley orgánica, de manera invariable, su notificación surtirá efectos de conformidad con las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir, el día hábil siguiente. Siendo que, en todo evento, las notificaciones de los actos de autoridad definitivos, surtirán sus

efectos conforme a la ley que les dio nacimiento, cuando el gobernado decide actuar ante la propia autoridad administrativa o fiscal bajo el ordenamiento que dio origen a la resolución definitiva, ejemplo, si se promueve recurso de revisión o revocación, en cuyo caso, aplicará la regla de la notificación para el momento en que esta surte sus efectos conforme a lo previsto por dicho cuerpo legal, que contempla los citados medios de defensa, lo que no aplica el supuesto del ejercicio del juicio contencioso administrativo. Bajo esa tesitura, para definir en qué momento surte efectos la notificación a demandar, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se constituye en el ordenamiento de aplicación preferente o especial, respecto de los demás ordenamientos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1604/12-TSA-9.- Expediente de origen Núm. 6358/11-06-02-6.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de diciembre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Justino Manuel González González.

GENERAL

VII-TASA-III-40

VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE EN MATERIA ADUANERA.- PARA LA LEGALIDAD DEL ACTA QUE SE LEVANTE PARA HACER CONSTAR EL TRASLADO A UN LUGAR ADECUADO PARA SU RECONOCIMIENTO, LA AUTORIDAD ADUANERA ESTÁ OBLIGADA A CONSIGNAR LAS RAZONES QUE TOMÓ EN CUENTA PARA REALIZAR DICHO TRASLADO.-

La Suprema Corte al generar la jurisprudencia número 2a./J.197/2008, del análisis que llevó a cabo a los artículos 150 al 153, de la Ley Aduanera, determinó en esencia, que ante la imposibilidad de estar en aptitud de llevar a cabo un reconocimiento aduanero de manera detallada para determinar

las irregularidades que ameriten el inicio del procedimiento aduanero, será necesario para ello el traslado de las mercancías de procedencia extranjera en transporte hasta el lugar que cuente con las condiciones para ello; sin que tal circunstancia, así establecida por nuestro Supremo Tribunal de Justicia en la Nación, exima o releve a la autoridad aduanera de levantar acta en la que se haga constar ese hecho, esto último, en aras de respetar la garantía de seguridad jurídica y el principio de inmediatez que distingue a la materia aduanera; por lo que, en el momento mismo de la verificación determinó el órgano supremo, se debe levantar en el acta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que suceden los hechos. Ahora bien, a consideración de este Tribunal de lo Contencioso Federal, se estima que en sano y estricto respeto de la suprema garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16, constitucional, el acta que sea elaborada para consignar el traslado de las mercancías en transporte de Procedencia extranjera objeto de verificación aduanera, para su legalidad, deberá contener los motivos o causas por las cuales el personal oficial consideró necesario el traslado de las mercancías en transporte de procedencia extranjera a un lugar adecuado para efectuar su reconocimiento detallado o concienzudo, como así se definió en la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia en estudio, ya que debemos tener presente, que es esa la única razón legal que justifica el traslado de las mercancías a otro lugar, pues suponer lo contrario, sería dejar al arbitrio del personal verificador en qué casos llevar a cabo dicho traslado sin justificar ese proceder, lo que, sin lugar a dudas, vulneraría la aludida garantía de seguridad jurídica, así como también le provocaría un estado de indefensión, al no permitirle objetar mediante algún medio de defensa, las razones que se hayan tomado en cuenta para el traslado de las mercancías, con la intención de demostrar que en el caso concreto, no existía la imposibilidad, ya sea técnica, material o física de llevar a cabo un reconocimiento detallado o concienzudo de las mercancías de procedencia extranjera en transporte y; en vía de consecuencia, también se trasgrede el principio de inmediatez que rige en la materia aduanera. En razón legal de lo anterior, cuando el personal verificador aduanero, elabore el acta para hacer constar el traslado de la mercancía a un lugar adecuado para su reconocimiento detallado o concienzudo, omita consignar los motivos o

razones que tomó en consideración para adoptar esa decisión, la actuación así levantada será ilegal de pleno Derecho al contravenir los artículos 16, constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 937/12-TSA-9.- Expediente de origen Núm. 1989/11-06-01-9.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de enero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Justino Manuel González González.

CUARTA PARTE

ACUERDOS GENERALES Y JURISDICCIONALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/33/2012

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-53

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 5824/11-05-01-8/Y OTRO/1112/12-PL-04-01, el 26 de septiembre de 2012, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-53, bajo los siguientes rubro y texto:

JUICIO SUMARIO.- PROCEDE EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SI SE INTERPONE FUERA DEL PLAZO DE 15 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- De la interpretación armónica realizada a los artículos 8 fracción IV, 13 fracción I, 58-1, 58-2 y 58-3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concluye que tratándose del juicio contencioso administrativo en la vía sumaria, la demanda debe ser interpuesta dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acto impugnado, por lo que si la demanda es presentada de manera extemporánea procede su desechamiento al existir consentimiento del acto, con la única excepción de aquellos casos en los que la procedencia del juicio en la vía sumaria derive de la existencia de alguna jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de leyes o a una jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ya que en dicho supuesto la demanda se tramitara en la vía ordinaria; sin que ello viole el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que permite al gobernado promover el juicio contencioso

administrativo en la vía sumaria en contra de los actos establecidos en el artículo 58-2, dentro de los plazos y términos que se señalan en el Capítulo XI del Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintiséis de septiembre de dos mil doce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-2/2013

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-51

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-51, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN.- NO OPERA RESPECTO A LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece su Ley Orgánica, entre las que se contemplan las dictadas sobre interpretación y cumplimiento de contratos de prestación de servicios, celebrados entre los particulares y las dependencias de la Administración Pública Federal, es decir lo que es materia de dicho juicio es la legalidad de la resolución administrativa combatida y no así la validez o legalidad del contrato en cuestión. Por ende, si las partes que lo celebraron acuerdan someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales, renunciando a la que les correspondería en razón de su domicilio, ello no significa que tal acuerdo de voluntades determine la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que ésta deriva de la Ley Orgánica mencionada, que fija las bases para determinar la competencia territorial de dichas Salas, sin que la

misma contemple la posibilidad de prórroga de la jurisdicción que corresponda.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-302

Incidente de Incompetencia Núm. 2609/09-05-02-4/2392/09-S1-04-06.- Actor: BUFETE DE ASESORÍA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 10 de noviembre de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.

VI-P-1aS-437

Incidente de Incompetencia Núm. 1873/09-08-01-2/2485/10-S1-05-06.- Actor: PAVIMENTOS Y MAQUINARIA, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 1º de marzo de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.- Magistrado encargado del engrose: Juan Ángel Chávez Ramírez.

VII-P-1aS-70

Incidente de Incompetencia Núm. 5891/10-07-02-5/505/11-S1-02-06.- Actor: AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE VALLE DE JUÁREZ, JALISCO.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 13 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

VII-P-1aS-85

Incidente de Incompetencia Núm. 3414/10-06-02-6/769/11-S1-01-06.- Actor: MAZUKY DISEÑO Y EDIFICACIÓN, S.A. DE C.V.-

Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 24 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

VII-P-1aS-382

Incidente de Incompetencia Núm. 21546/11-17-01-8/629/12-S1-01-06.- Actor: CALFRAC DE MÉXICO, S.A. DE C.V. Y OTRO.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 6 de septiembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el diecinueve de febrero de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-3/2013

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-52

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-52, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

ARGUMENTOS INOPERANTES.- TIENEN ESE CARÁCTER LOS ADUCIDOS POR EL CONTRIBUYENTE, ENCAMINADOS A CONTROVERTIR EL CITATORIO PARA LA REVISIÓN DE PAPELES DE TRABAJO DIRIGIDO AL CONTADOR PÚBLICO QUE DICTAMINÓ LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL PROPIO CONTRIBUYENTE.- El artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación prevé dos procedimientos secuenciales y separables, consistente el primero de ellos, en la revisión de información contenida en los estados financieros dictaminados, así como los papeles de trabajo propiedad del contador público; y el segundo, en la revisión de gabinete de la contabilidad y la documentación comprobatoria en posesión y/o propiedad del contribuyente. Es por ello, que si el contribuyente esgrime argumentos encaminados a demostrar la ilegalidad del citatorio para la revisión de papeles de trabajo dirigido al contador público que dictaminó los estados financieros, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe declararlos inoperantes, toda vez que las facultades de comprobación respecto del contribuyente, se inician con el requerimiento de documentación e información al mismo, y no así con el citatorio notificado al contador público que dictaminó

los estados financieros, ya que este último es un procedimiento ajeno al que le fue instaurado directamente al contribuyente.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-143

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10985/09-17-05-7/1182/11-S1-02-04.- Actor: SCHERING PLOUGH, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 8 de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

VII-P-1aS-198

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2026/10-03-01-3/1424/11-S1-02-02.- Actor: PARAÍSO BB MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 14 de febrero de 2012, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

VII-P-1aS-266

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 910/11-11-03-4/270/12-S1-03-04.- Actor: GAS CHAPULTEPEC, S.A.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 24 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

VII-P-1aS-345

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15037/09-17-10-5/96/11-S1-05-04.- Actor: INSTITUTO MEXICANO DEL PETRÓLEO.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 10 de julio de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

VII-P-1aS-384

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1034/10-14-01-1/942/12-S1-04-04.- Actor: PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES DE GUERRERO, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 13 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el diecinueve de febrero de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-4/2013

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-53

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-53, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

CERTIFICADO DE ORIGEN VÁLIDO CONFORME AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. LO ES CUANDO EN SU CAMPO 11 SE ANOTE LA FECHA EN QUE INICIALMENTE FUE LLENADO O BIEN LA FECHA EN LA QUE FUE CORREGIDO.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 501 y 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, los importadores que pretendan obtener el trato arancelario preferencial, deberán tener en su poder al momento de formular el pedimento de importación respectivo, un certificado de origen que ampare la mercancía importada, mismo que deberá estar requisitado en su totalidad, conforme al instructivo de llenado contenido en el anexo 1, de la Resolución que establece las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en Materia Aduanera del citado Tratado. Ahora bien, por lo que se refiere al campo 11, tal instructivo, establece particularmente, que en dicho campo deberá anotarse la fecha en que éste sea llenado y firmado, sin precisar que se deba asentar la fecha en que el certificado sea corregido, si fuese el caso; de lo que se sigue que cuando eventualmente se realiza la corrección, el citado campo, podrá contener la fecha en que originalmente fue expedido el certificado, o bien, la fecha en que se hubiera

realizado la corrección, tomando en consideración que el mencionado instructivo simplemente indica que deberá anotarse la fecha en que el certificado se llenó y firmó. En mérito de lo anterior, el campo 11 del certificado de origen que hubiere sido corregido, es válido, si se llena y firma con una u otra fecha; es decir, la que corresponde a la expedición del certificado de origen, o bien la de su corrección, ya que las disposiciones de llenado del campo 11, no exigen que en éste, necesariamente, se contenga también la fecha en que se realizó su corrección. Lo anterior es así, toda vez que lo relevante es que el certificado debe contener fecha de llenado y firma, sin mayores requisitos.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-40

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 756/06-08-01-5/12/07-S1-02-03.- Actor: INDUSTRIAS DEL INTERIOR, S. DE R.L. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 1º de abril de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.

VII-P-1aS-136

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 654/11-07-02-3/1390/11-S1-02-03.- Actor: NOVARTIS SALUD ANIMAL, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 17 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

VII-P-1aS-332

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1284/11-16-01-2/373/12-S1-02-03.- Actor: CORPORATIVO DE MATERIALES, S.A. DE

C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 14 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

VII-P-1aS-333

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1303/11-16-01-3/409/12-S1-01-03.- Actor: JUAN JOSÉ LÓPEZ CASTRO.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 14 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

VII-P-1aS-388

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1285/11-16-01-4/863/12-S1-01-03.- Actor: CORPORATIVO DE MATERIALES, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 13 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el diecinueve de febrero de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-5/2013

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-54

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-54, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

CREENCIAL PARA VOTAR EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES UN DOCUMENTO IDÓNEO PARA ACREDITAR EL DOMICILIO PARTICULAR DEL GOBERNADO.- De conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales para conocer de un juicio, es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante; sin embargo, entre los diversos supuestos de excepción establecidos en dicho dispositivo legal se encuentra el previsto en su antepenúltimo párrafo, el cual establece que cuando la autoridad incidentista manifieste que el actor reside en territorio nacional y no cuenta con domicilio fiscal, se atenderá a su domicilio particular.- Conforme a lo anterior, un documento idóneo para acreditar el domicilio particular del demandante, lo es la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, documento de carácter personalísimo que cuando es solicitado por el interesado, éste debe proporcionar de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 primera fracción, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los datos de su domicilio actual y tiempo de residencia, y conforme a la segunda fracción, inciso b) del

mismo artículo, el personal encargado de la inscripción asentará los datos correspondientes al distrito electoral federal y sección electoral correspondiente al domicilio de quien la solicitó; por lo que resulta ser un documento idóneo para acreditar el domicilio particular del demandante, y con base a él, decidir la competencia territorial.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-278

Incidente de Incompetencia Núm. 12789/11-17-05-4/267/12-S1-02-06.- Actora: ELVIA AIDA SALAS RUESGA.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 8 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

VII-P-1aS-306

Incidente de Incompetencia Núm. 4354/09-17-04-4/328/12-S1-01-06.- Actor: BENIGNO OLIVERA SÁNCHEZ.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 29 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

VII-P-1aS-307

Incidente de Incompetencia Núm. 16704/11-17-10-5/146/12-S1-05-06.- Actor: SILVANA ALVARADO TARANGO.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 19 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

VII-P-1aS-350

Incidente de Incompetencia Núm. 31356/11-17-08-3/519/12-S1-01-06.- Actor: MARÍA LUISA AYABAR VALLES.- Resuelto por

la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 7 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

VII-P-1aS-390

Incidente de Incompetencia Núm. 30674/11-17-08-5/578/12-S1-05-06.- Actor: MARIA MANUELA ROMERO MEDRANO.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 18 de septiembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el diecinueve de febrero de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-6/2013

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-55

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-55, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR MATERIA. LA SALA ESPECIALIZADA EN RESOLUCIONES DE ÓRGANOS REGULADORES DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS SECRETARÍAS DE ESTADO, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES SUSTANTIVAS DE LAS COMISIONES ENUNCIADAS EN EL ARTÍCULO 23 FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Sala Especializada en Resoluciones de la Actividad del Estado es competente para tramitar y resolver juicios que encuadren en los supuestos previstos en el artículo 14 fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, únicamente en las materias siguientes: competencia económica, mejora regulatoria, telecomunicaciones, salud y riesgos sanitarios, acuacultura y pesca, transporte aéreo, hidrocarburos, seguridad nuclear y salvaguardias, ahorro para el retiro, intermedia-

ción financiera bancaria y no bancaria, protección y defensa de los usuarios de servicios financieros y reguladora de energía, de igual forma, y de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos G/40/2011 y SS/4/2012 emitidos por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, también son competencia de la referida Sala Especializada, las resoluciones que en las materias antes señaladas sean dictadas por las Secretarías de Estado y Comisiones respectivas, que estén relacionadas con las funciones sustantivas de las comisiones enunciadas en el artículo 23 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-408

Incidente de Incompetencia Núm. 1842/11-02-01-01-8/757/12-EOR-01-9/1108/12-S1-04-06.- Actor: PRODUCTORA YOREME, S. DE P.R. DE R.L.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 27 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

VII-P-1aS-409

Incidente de Incompetencia Núm. 1213/12-07-03-8/983/12-EOR-01-12/1005/12-S1-02-06.- Actor: EUROGAS, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 27 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

VII-P-1aS-410

Incidente de Incompetencia Núm. 1868/11-02-01-3/1058/12-EOR-01-3/1100/12-S1-02-06.- Actor: ASOCIACIÓN GANADERA

LOCAL DE AVICULTORES DE HERMOSILLO.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 2 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

VII-P-1aS-411

Incidente de Incompetencia Núm. 906/12-EOR-01-7/17249/11-17-10-2/904/12-S1-01-06.- Actor: SIGMA ALIMENTOS CENTRO, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 2 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

VII-P-1aS-412

Incidente de Incompetencia Núm. 13874/12-17-06-10/1351/12-EOR-01-11/1322/12-S1-02-06.- Actor: ESTAFETA CARGA AÉREA, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 13 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el diecinueve de febrero de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-7/2013

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-56

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-56, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

VALOR PROBATORIO DEL RECONOCIMIENTO FORMULADO POR LA ACTORA EN LA DEMANDA RESPECTO A SU DOMICILIO FISCAL.- El artículo 14 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que la demanda deberá indicar entre otros elementos, el nombre del demandante, domicilio fiscal y domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Sala Regional competente; por lo que la manifestación que formule la parte actora en su escrito inicial de demanda respecto a la ubicación de su domicilio fiscal, equivale a una confesión expresa; por ende, esta manifestación tiene que ser valorada de conformidad con lo establecido en los artículos 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, toda vez que dichos numerales señalan, que hace prueba plena la confesión expresa de las partes; por esta razón, la referida manifestación merece valor probatorio pleno, salvo que con otras pruebas idóneas se demuestre que el domicilio fiscal del demandante se localiza en un lugar distinto al que señaló.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-413

Incidente de Incompetencia Núm. 597/12-12-01-9/589/12-S1-02-06.- Actor: SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE PINTURA, S.C. DE R.L.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 27 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

VII-P-1aS-414

Incidente de Incompetencia Núm. 6704/11-06-02-8/1062/12-S1-02-06.- Actor: SERVICIOS CUPRUM, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 27 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

VII-P-1aS-415

Incidente de Incompetencia Núm. 2135/12-08-01-3/1404/12-S1-02-06.- Actor: TERMINAL DE AUTOBUSES DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 27 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

VII-P-1aS-416

Incidente de Incompetencia Núm. 4542/12-17-02-8/1300/12-S1-02-06.- Actor: MAURICIO MÉNDEZ DE LA CRUZ.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 27 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

VII-P-1aS-417

Incidente de Incompetencia Núm. 1138/12-15-01-2/1202/12-S1-02-06.- Actor: COLOSOS DEL SURESTE, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 29 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el diecinueve de febrero de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-8/2013

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-58

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-58, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. PREEMINENCIA DEL ESTUDIO DE LOS QUE REPRESENTEN UN MAYOR BENEFICIO PARA LA PARTE ACTORA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el estudio de los conceptos de violación debe atender al principio de mayor beneficio; esto es que, a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar preferentemente aquellos conceptos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el actor, de manera que quedará al prudente arbitrio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de impugnación, al clasificar en orden de importancia los tópicos tratados en cada uno de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararen fundados; sin importar, la secuencia en que se hubieren expuesto en la demanda inicial, o en la ampliación de demanda, en su caso.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-374

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 410/11-04-01-8/918/12-S1-02-03.- Actor: COMERCIALIZADORA DE MARCAS LÍDERES, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 23 de agosto de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

VII-P-1aS-428

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 344/12-04-01-5/1148/12-S1-02-03.- Actor: AVANCE Y TECNOLOGÍA EN PLÁSTICOS, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 4 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

VII-P-1aS-429

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1492/11-18-01-1/1137/12-S1-05-03.- Actor: CONDUCCIÓN DE FLUIDOS, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 11 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

VII-P-1aS-430

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1838/11-16-01-2/989/12-S1-02-03.- Actor: BUFETE DE MANTENIMIENTO PREDICTIVO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 23 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a

favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria:
Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

VII-P-1aS-431

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7355/11-17-10-2/897/12-S1-05-03.- Actor: IMMERMEX, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 23 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-9/2013

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-59

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-59, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. RESULTA INFUNDADA LA PRETENSIÓN DE LA AUTORIDAD DE ATENDER A LOS DOCUMENTOS ANEXOS A LA DEMANDA, PARA DETERMINAR LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa indica que para fijar la competencia territorial de las Salas Regionales, por regla general, se deberá atender al domicilio fiscal de la parte actora; y que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Así, dicho artículo es claro en establecer que es a la autoridad a quien corresponde la carga de probar cuál es el domicilio fiscal del demandante, que permita definir la competencia de la Sala Regional; por lo que para su determinación no se deberá acudir a los documentos anexos a la demanda, sino a las pruebas que ofrezca y exhiba la incidentista.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-248

Incidente de Incompetencia Núm. 5422/11-17-01-5/1535/11-S1-02-06.- Actor: OMAR GARCÍA SALAZAR.- Resuelto por la Primera

Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 28 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.- Secretaria que elaboró la tesis: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

VII-P-1aS-379

Incidente de Incompetencia Núm. 5953/11-17-07-9/819/12-S1-04-06.- Actor: SANDRA VILLANUEVA ROMERO.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 6 de septiembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

VII-P-1aS-432

Incidente de Incompetencia Núm. 6585/12-17-01-6/984/12-S1-04-06.- Actor: SUSANA DEL ROSARIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 4 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

VII-P-1aS-433

Incidente de Incompetencia Núm. 4534/12-17-08-6/973/12-S1-02-06.- Actor: AIDA ANTONIA JIMÉNEZ DÍAZ.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 9 de octubre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

VII-P-1aS-434

Incidente de Incompetencia Núm. 4541/12-17-01-3/931/12-S1-01-06.- Actor: DAVID GONZÁLEZ BLANCO.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 23 de octubre de 2012, por unanimidad

de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.-
Secretario: Lic. Andrés López Lara.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-10/2013

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-60

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-60, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

ESCRITO DE HECHOS U OMISIONES VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ AL NO EMITIRSE Y NOTIFICARSE DE FORMA INMEDIATA UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD TUVO CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DETECTADOS CON MOTIVO DE LAS ACTAS CONSULARES.- De la interpretación sistemática realizada a los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dentro del ámbito de su competencia tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que, tratándose de la emisión del escrito de hechos u omisiones fundado en el artículo 152 de la Ley Aduanera, en el que se asientan las irregularidades cometidas en la importación de mercancías, detectadas con motivo de los hechos asentados en el acta levantada por un Cónsul de México en auxilio de las facultades de comprobación de la autoridad aduanera, viola el principio de inmediatez, al no emitirse y notificarse ese escrito de manera inmediata al momento en que la autoridad conoce de tales hechos u omisiones, lo que deja en incertidumbre al particular sobre la situación que

guarda la importación de mercancías que realizó, en razón de que se prolonga el lapso entre la fecha en que se tuvo conocimiento de las irregularidades detectadas con motivo del acta consular y la fecha en que se notificó el escrito referido, quedando al arbitrio de la autoridad el tiempo en el que inicia el procedimiento administrativo en materia aduanera, existiendo una afectación a los derechos humanos del particular, específicamente el de seguridad jurídica, por lo que en esos términos resulta ilegal la resolución determinante del crédito fiscal, por tener sustento en un acto viciado de legalidad, como lo es el escrito de hechos u omisiones.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-190

Juicio Contencioso Administrativo No. 2079/10-04-01-9/943/11-S1-04-03.- Actor: GRUPO BARROCHO, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 28 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

VII-P-1aS-191

Juicio Contencioso Administrativo No. 2081/10-04-01-6/990/11-S1-04-03.- Actor: GRUPO BARROCHO, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 28 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

VII-P-1aS-208

Juicio Contencioso Administrativo No. 36789/07-17-08-4/1407/11-S1-05-03.- Actor: DISTRIBUIDORA COMERSA, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 13 de marzo de 2012,

por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

VII-P-1aS-238

Juicio Contencioso Administrativo No. 9245/10-11-02-3/243/12-S1-02-03.- Actor: RINGO, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 12 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

VII-P-1aS-435

Juicio Contencioso Administrativo No. 2714/10-01-01-2/1163/12-S1-04-03.- Actor: EDUARDO ANTONIO CISNEROS GARCÍA.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 9 de octubre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-11/2013

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-61

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-61, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

SOBRESEIMIENTO.- ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE DEBIERON SER IMPUGNADAS A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.- De conformidad con el artículo 202, fracción VI, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 203, fracción II del propio Ordenamiento, es improcedente el juicio de nulidad contra resoluciones que puedan impugnarse por algún medio de defensa previo a la instancia jurisdiccional, salvo que dicha vía sea opcional, de lo que se sigue que debe ser sobreseído, aun de oficio, el juicio de nulidad contra resoluciones en materia de comercio exterior en las que se controvierta la certificación de origen de las mercancías, cuando no se haya interpuesto el recurso de revocación previsto en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, que es de agotamiento forzoso en términos de lo preceptuado en el artículo 95 de la propia Ley, toda vez que tal circunstancia se traduce en la ausencia del requisito de definitividad del acto impugnado, indispensable para el conocimiento y, en su caso, resolución de la controversia planteada, atento a lo establecido

en el artículo 11, penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-335

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12881/11-17-05-5/649/12-S1-04-01.- Actor: COMPAÑÍA DE GAS DE TIJUANA, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 19 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

VII-P-1aS-361

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1611/11-16-01-8/743/12-S1-05-03.- Actor: BONETERÍA WABI, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 16 de agosto de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

VII-P-1aS-393

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1609/11-16-01-2/899/12-S1-01-03.- Actor: BONETERÍA WABI, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 13 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

VII-P-1aS-394

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 87/12-16-01-1/1041/12-S1-03-03.- Actor: BONETERÍA WABI, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 25 de septiembre de 2012, por

unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

VII-P-1aS-448

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 297/12-16-01-8/1292/12-S1-04-03.- Actor: BONETERÍA WABI, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 6 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-12/2013

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-62

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-62, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, SUS REGLAMENTACIONES UNIFORMES SE EMITIERON DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 511 DEL TRATADO PARA LA INTERPRETACIÓN, APLICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS.-

El artículo 511 del citado Tratado, prevé que a más tardar el 1º de enero de 1994 las Partes contratantes, establecerán y pondrán en ejecución, mediante sus respectivas leyes y reglamentaciones uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración de las reglas de origen, previstas en el Capítulo IV del propio Tratado, por lo que con fundamento en el artículo 116, fracción XXV de la Ley Aduanera, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emitió la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, por tanto, dichas reglas están acordes con lo establecido en el Tratado en cuestión, ya que las mismas sólo están instrumentado las disposiciones del mismo para su debida aplicación, por lo que de ninguna manera

pueden establecer obligaciones distintas o adicionales, ni tampoco crear hipótesis o situaciones fuera de los márgenes permitidos en el propio Acuerdo Internacional mencionado.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-412

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5298/06-17-01-5/325/07-S1-03-03.- Actor: ARROZ SOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 31 de mayo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

VII-P-1aS-166

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23141/09-17-08-8/1565/11-S1-03-03.- Actor: CL CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 9 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

VII-P-1aS-167

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31695/09-17-02-9/1455/11-S1-02-03.- Actor: M.E. FRANKS, INC., AHORA ECOVAL DAIRY TRADE INCORPORATED.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 9 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

VII-P-1aS-264

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19285/08-17-08-2/165/12-S1-02-03.- Actor: BUFETE DE MANTENIMIENTO PREDICTIVO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 24 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

VII-P-1aS-451

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2238/10-17-12-9/2544/10-S1-02-03.- Actor: MASAL HILOS Y TEXTURIZADOS, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 8 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-13/2013

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-63

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-63, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

CONCEPTO DE ANULACIÓN INOPERANTE.- Cuando el actor en juicio contencioso administrativo, como concepto de anulación sólo se concreta a señalar una serie de razonamientos, sin controvertir directamente los fundamentos y motivos del acto de autoridad respectivo, deben calificarse como inoperantes.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-158

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9934/01-17-02-8/385/03-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de mayo de 2003, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas.

VII-P-1aS-135

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 103/11-16-01-4/1314/11-S1-05-03.- Actor: ANDY FASHION, S. DE R.L. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 17 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Ponencia asumida por el Magistrado: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

VII-P-1aS-181

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 91/11-16-01-7/1175/11-S1-01-03.- Actor: ANDY FASHION, S. DE R.L. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 16 de febrero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

VII-P-1aS-461

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 654/11-16-01-8/1566/11-S1-05-03.- Actor: ANDY FASHION, S. DE R.L. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 22 de noviembre de 2012, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

VII-P-1aS-462

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29502/10-17-10-7/316/12-S1-01-04.- Actor: CORPORACIÓN INDUSTRIAL DELTA, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 22 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Andrés López Lara

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-14/2013

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-57

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-57, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- ALCANCE DE SU ARTÍCULO 506 (11).- CUANDO SURTE EFECTOS LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA QUE UN BIEN NO CALIFICA COMO ORIGINARIO.- De la lectura del artículo 506 (11) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se llega a la conclusión de que la hipótesis a que se refiere, consiste en que la resolución que determina que un bien no califica como originario, no surtirá sus efectos sino hasta que la autoridad que la emitió notifique por escrito, tanto al importador del bien como a quien haya llenado y firmado el certificado de origen que ampara su importación, siempre y cuando, dicha resolución, que niega la calidad de originario a un bien, se encuentre motivada por diferencias en la clasificación arancelaria o de valor aplicadas por la propia autoridad, a uno o más materiales utilizados en la producción del bien correspondiente, respecto de la clasificación arancelaria o con el valor aplicado a los materiales por la autoridad del Estado Parte, de cuyo territorio se ha exportado el bien; esto es, el numeral de cuenta establece la posibilidad de que surjan diferencias entre las clasificaciones arancelarias o determinaciones de valor aplicadas por las autoridades de los Estados Parte del Tratado de Libre Comercio

de América del Norte, supuesto en donde, la autoridad que calificó como no originario un bien, en virtud de las discrepancias apuntadas, deberá notificar la resolución correspondiente al importador a su territorio, del bien y a quien haya llenado o firmado el certificado de origen relativo. Así las cosas, si la razón por la que se niega la calidad de originario a un bien por motivos diversos a los apuntados en el precepto en comento, éste no será aplicable al caso concreto, ya que el numeral 506 (11) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte condiciona para su invocación, la existencia de un conflicto de clasificación arancelaria o de valor.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-53

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12001/98-11-01-1/99-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 23 de noviembre de 2000, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

V-P-1aS-127

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12864/01-17-08-6/720/02-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 15 de octubre de 2002, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.

VII-P-1aS-318

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2371/10-06-02-2/425/12-S1-02-03.- Actor: DIPASA DE MONTERREY, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

VII-P-1aS-319

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 575/11-04-01-3/522/12-S1-02-03.- Actor: AVANCE Y TECNOLOGÍA EN PLÁSTICOS, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

VII-P-1aS-419

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1200/10-03-01-8/2607/10-S1-05-03.- Actor: GRICELDA DAGIEU PEYRO.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 2 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el siete de marzo de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/2/2013

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; al haberse aprobado en los correspondientes juicios contencioso administrativos, cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VII-J-2aS-27, correspondiente a la Séptima Época, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-27

COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR EN MATERIA DE CERTIFICACIÓN DE ORIGEN.- El artículo 23, fracción I de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal son competentes para resolver los juicios en los que: “(...) traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, a excepción aquéllos en los que se controvierta exclusivamente la aplicación de cuotas compensatorias”. Por su parte, la fracción II del artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, hace referencia a la materia de certificación de origen. En tal sentido, tenemos que no se actualiza esta hipótesis de competencia exclusiva de las Secciones de la Sala Superior, relacionada a la materia de certificación de origen, cuando de la lectura integral del escrito de demanda no se desprenda que en los diversos conceptos de impugnación que la actora plantea, se argumente alguna cuestión relativa a la certificación de origen. Ciertamente, si en el caso específico no existe conflicto entre la autoridad demandada y el importador en relación al origen de alguna mercancía, ya sea porque no se acreditó mediante la documentación idónea; porque la que se acompañó no satisfizo los requisitos legales, o se encontró que no es auténtica, y

por lo tanto no demuestra de dónde son originarias las mercancías, tenemos que en dicho caso, no se actualiza la competencia reservada de las Secciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en análisis, para conocer sobre dicho asunto.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-445

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 341/09-02-01-2/2535/09-S2-10-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de noviembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de enero de 2010)

VII-P-2aS-8

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3301/10-07-03-8/230/11-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2011)

VII-P-2aS-28

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27839/08-17-05-8/97/10-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2011)

VII-P-2aS-88

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1280/10-13-02-5/1410/11-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2012)

VII-P-2aS-254

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2397/09-03-01-1/1936/10-S2-10-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2012)

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el martes veintinueve de enero de dos mil trece.- Firman para constancia, la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/3/2013

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; al haberse aprobado en los correspondientes juicios contencioso administrativos, cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VII-J-2aS-28, correspondiente a la Séptima Época, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-28

EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA REGULADO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PERMITE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN PLANTEADOS EN EL JUICIO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, INCLUSIVE, CUANDO A TRAVÉS DE ÉSTA SE HAYA DESECHADO EL RECURSO ADMINISTRATIVO.- Conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1º y penúltimo párrafo del artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el juicio contencioso administrativo se atiende a un principio de “litis abierta”, conforme al cual, en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando se impugne la resolución recaída a un recurso, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, analizándose los argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso

administrativo en contra de la resolución originaria. En este sentido, si la actora interpone juicio contencioso administrativo en contra de la resolución recaída a un recurso de revocación intentado por ella, en la que se desechó por improcedente dicho medio de defensa, y al efecto este Tribunal administrativo determina la ilegalidad de dicho desechamiento y por tanto la procedencia del recurso, el Tribunal está obligado a analizar los conceptos de impugnación planteados en la vía recursal, siempre y cuando cuente con elementos necesarios, para analizar el fondo de la cuestión, contenidos en el acto administrativo recurrido.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-54

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 202/06-13-02-3/735/06-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de abril de 2008)

VI-P-2aS-99

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2092/06-07-03-9/242/08-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2008)

VI-P-2aS-100

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2705/07-07-03-5/852/08-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21

de agosto de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2008)

VII-P-2aS-58

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3933/10-06-02-5/1026/11-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2011)

VII-P-2aS-269

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 6897/09-06-02-3/638/11-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2012)

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el jueves veintiuno de febrero de dos mil trece.- Firman para constancia, la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/4/2013

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; al haberse aprobado en los correspondientes juicios contencioso administrativos, cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VII-J-2aS-29, correspondiente a la Séptima Época, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-29

VERIFICADOR QUE ACTÚA COMO AUXILIAR DE LA ADUANA EN EL RECONOCIMIENTO ADUANERO.- SI ES DESIGNADO POR EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA CON ESE CARÁCTER, ES COMPETENTE PARA REALIZARLO.- El artículo 31 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, establece las facultades que competen a las aduanas, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, el último párrafo de dicho precepto dispone que cada aduana estará a cargo de un Administrador del que dependerán los Subadministradores, Jefes de Sala, Jefes de Departamento, Jefes de Sección, Verificadores, Notificadores y el personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y el personal que las necesidades del servicio requiera. Por lo que, si quien efectúa el reconocimiento aduanero es un verificador, del que se acredita fue designado para ello por el Administrador de la Aduana respectiva, quien tiene dicha facultad, tal verificador al ser auxiliar que depende de dicho Administrador, es competente para efectuar dicho reconocimiento y por tanto en ese aspecto es legal la resolución que deriva del mismo.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-397

Juicio No. 8221/03-17-08-4/179/04-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de agosto de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de agosto de 2004)

VI-P-2aS-769

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16521/08-17-11-9/2474/10-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2011)

VII-P-2aS-65

Juicio Contencioso Administrativo No. 2955/10-13-02-2/885/11-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2011)

VII-P-2aS-273

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25410/11-17-11-9/717/12-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de

20 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de noviembre de 2012)

VII-P-2aS-274

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5031/11-07-03-6/771/12-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de noviembre de 2012)

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el jueves veintiuno de febrero de dos mil trece.- Firman para constancia, la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/5/2013

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; al haberse aprobado en los correspondientes juicios contencioso administrativos, cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VII-J-2aS-30, correspondiente a la Séptima Época, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-30

VERIFICACIONES EN MATERIA DE ORIGEN, FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL.- EL ADMINISTRADOR CENTRAL DE AUDITORÍA FISCAL INTERNACIONAL ES COMPETENTE PARA EFECTUARLAS.- El punto 1, inciso b), del artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, faculta expresamente a la autoridad aduanera de una Parte a efectuar visitas a las instalaciones de un exportador en territorio de otra Parte, si así lo autoriza el exportador, con el propósito de examinar los registros relativos al origen del bien para el cual se solicitó trato arancelario preferencial en el territorio de la otra Parte; conforme al artículo 505, inciso a), del mencionado Tratado. Por otra parte, el artículo 30 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, así como el artículo ÚNICO del Acuerdo por el que se delegan facultades al Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 1998, otorgan facultades a la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de autoridad aduanera para ordenar y practicar verificaciones de origen en los términos de los Tratados en los que México sea parte,

por tanto es de concluirse que dicha autoridad es competente para realizar las visitas de verificación de origen de mercancías, siempre y cuando lo autorice el exportador.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-691

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8668/02-17-02-1/15/07-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2007)

VII-P-2aS-77

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31602/09-17-05-1/604/11-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de enero de 2012)

VII-P-2aS-155

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12550/07-17-11-2/2364/09-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2012)

VII-P-2aS-200

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23743/07-17-05-6/115/12-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2012)

VII-P-2aS-263

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 31602/09-17-05-1/604/11-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de octubre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de octubre de 2012)

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el jueves veintiuno de febrero de dos mil trece.- Firman para constancia, la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/6/2013

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; al haberse aprobado en los correspondientes juicios contencioso administrativos, cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VII-J-2aS-31, correspondiente a la Séptima Época, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-31

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS.- ES INFUNDADA LA SOLICITUD SI SE PLANTEA POR AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN O MOTIVACIÓN DEL ACTO Y LA NULIDAD DE ÉSTE SE DECLARA POR CONTRAVENIR LAS DISPOSICIONES APLICADAS.- El artículo 6° párrafo cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que la autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate, y que habrá falla grave, entre otros supuestos cuando se anule dicha resolución por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia. Ahora bien, dicho supuesto no se actualiza en el caso de que proceda declarar la nulidad del acto combatido por haberse dictado en contravención de las disposiciones legales aplicadas, aun cuando la autoridad no se allane al contestar la demanda respecto de la referida contravención, ya que se trata evidentemente de una hipótesis diversa a la de ausencia de fundamentación o motivación del acto mencionado, lo cual se corrobora con

el contenido del artículo 51 de la ley en cita, en el que se establecen por separado las causales de ilegalidad consistentes en la ausencia de fundamentación o motivación de la resolución impugnada, prevista en la fracción II del artículo en cita, y en la contravención de las disposiciones legales aplicadas en dicha resolución, contemplada en la fracción IV del propio artículo. Consecuentemente, deviene infundada la solicitud de pago de indemnización de daños y perjuicios, si la parte actora solicita en su demanda dicho pago e invoca para ello el supuesto previsto en el artículo 6º, párrafo cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la nulidad de la resolución impugnada se declara con fundamento en el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por haberse dictado dicho acto en contravención de las disposiciones aplicadas.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-767

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 33893/08-17-05-4/1974/10-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de marzo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2011)

VII-P-2aS-96

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23530/08-17-10-8/547/10-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2012)

VII-P-2aS-195

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9317/08-17-05-2/1543/09-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2012)

VII-P-2aS-196

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1102/11-11-02-9/1514/11-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2012)

VII-P-2aS-268

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13751/11-17-09-8/588/12-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2012)

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el jueves veintiuno de febrero de dos mil trece.- Firman para constancia, la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/7/2013

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; al haberse aprobado en los correspondientes incidentes de incompetencia, cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VII-J-2aS-32, correspondiente a la Séptima Época, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-32

SALA ESPECIALIZADA EN RESOLUCIONES DE ÓRGANOS REGULADORES DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO.- SU COMPETENCIA MATERIAL SE ACTUALIZA ATENDIENDO A LA MATERIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y A SU AUTORIDAD EMISORA.- De conformidad con la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con relación a los acuerdos G/40/2011, SS/2/2012 y SS/4/2012 emitidos por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, la citada Sala Especializada es competente en razón de materia respecto a la impugnación de resoluciones emitidas por los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado o por Secretarías de Estado y entidades de la Administración Pública Federal en materia de competencia económica, mejora regulatoria, telecomunicaciones, salud y riesgos sanitarios, acuacultura y pesca, transporte aéreo, hidrocarburos, seguridad nuclear y salvaguardias, ahorro para el retiro, intermediación financiera bancaria y no bancaria, protección y defensa de los usuarios de servicios financieros y reguladora de energía. De ahí que, la competencia material de la referida Sala Especializada no se actualiza por la sola circunstancia de que la autoridad emisora sea alguna de las citadas autoridades, sino además es necesario

que el contenido de la resolución impugnada verse en esa actividad regulatoria. En tal virtud, es evidente que la competencia material de dicha Sala se actualiza atendiendo a la materia de la resolución impugnada con relación a su autoridad emisora. Por tales motivos, la competencia material de la Sala Especializada en cuestión se limita a las resoluciones emitidas por las autoridades antes señaladas en las materias en comento en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-258

Incidente de Incompetencia Núm. 4991/12-17-02-2/566/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de noviembre de 2012)

VII-P-2aS-259

Incidente de Incompetencia Núm. 708/12-02-01-5/1212/12-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de noviembre de 2012)

VII-P-2aS-260

Incidente de Incompetencia Núm. 16977/12-17-02-12/1252/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Ma-

gistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de noviembre de 2012)

VII-P-2aS-261

Incidente de Incompetencia Núm. 21449/12-17-04-6/1334/12-EOR-01-1/1344/12-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de noviembre de 2012)

VII-P-2aS-262

Incidente de Incompetencia Núm. 528/12-21-01-7-OT/1028/12-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de noviembre de 2012)

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el jueves veintiuno de febrero de dos mil trece.- Firman para constancia, la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/8/2013

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; al haberse aprobado en los correspondientes incidentes de incompetencias, cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VII-J-2aS-33, correspondiente a la Séptima Época, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-33

IMPRESIÓN DE PANTALLA DE LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, COPIAS CERTIFICADAS POR AUTORIDAD COMPETENTE. SU VALOR PROBATORIO.- El artículo 210-A del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, reconoce como prueba la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, y establece un sistema de valoración atendiendo a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada esa información y en su caso, si es posible atribuir su contenido a las personas obligadas así como que sea accesible para su ulterior consulta. Asimismo, el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su parte conducente, señala que harán prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales, mientras que el artículo 63, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, preceptúa que las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades fiscales, tienen el mismo valor probatorio que tendrían

los originales, siempre que dichas copias o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales. De tal forma que las pruebas consistentes en las impresiones de pantalla de la base de datos del registro general de contribuyentes, generada y almacenada en medios electrónicos o digitales, que cuenten con la certificación de la autoridad hacendaria competente, tienen valor probatorio pleno para demostrar el domicilio fiscal del actor, en tanto que dicha información es proporcionada por los propios contribuyentes y sujetos obligados, y el sistema electrónico que la genera y almacena es suficientemente fiable y accesible para su ulterior consulta, en tanto que es soportado por la misma autoridad hacendaria que es la encargada de llevar el registro respectivo.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-498

Incidente de Incompetencia Núm. 3701/08-07-01-3/1732/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de enero de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de marzo de 2010)

VII-P-2aS-129

Incidente de Incompetencia Núm. 9988/11-17-01-9/144/12-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2012, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2012)

VII-P-2aS-236

Incidente de Incompetencia Núm. 236/12-18-01-3/577/12-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2012)

VII-P-2aS-248

Incidente de Incompetencia Núm. 32200/11-17-10-7/791/12-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2012)

VII-P-2aS-266

Incidente de Incompetencia Núm. 713/12-11-01-9/1031/12-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de octubre de 2012)

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el jueves veintiuno de febrero de dos mil trece.- Firman para constancia, la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

QUINTA PARTE

JURISPRUDENCIA Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIA

PLENO

RENTA. EL ARTÍCULO 154, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE REGULA LA MECÁNICA PARA CALCULAR EL PAGO PROVISIONAL POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (P./J. 40/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XVI. T. 1. Pleno, enero 2013, p. 51

PRIMERA SALA

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, NO PRESENTA CONTRADICCIÓN O ANTINOMIA ALGUNA CON EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. (1a./J. 2/2013 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro XVI. T. 1. 1a. Sala, enero 2013, p. 422

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010. LA PROHIBICIÓN ESTABLECIDA EN SU ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (1a./J. 1/2013 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro XVI. T. 1. 1a. Sala, enero 2013, p. 424

SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE. (1a./J. 139/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XVI. T. 1. 1a. Sala, enero 2013, p. 437

SEGUNDA SALA

DEPÓSITOS EN CUENTAS BANCARIAS. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYEN INVERSIONES FINANCIERAS Y, POR TANTO, NO PUEDEN INDEFECTIBLEMENTE CONSIDERARSE EROGACIONES PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE DE 2002 A 2004). (2a./J. 187/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XVI. T. 2. 2a. Sala, enero 2013, p. 957

EMBARGO COACTIVO. ES JURÍDICAMENTE APTO PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL Y, POR ENDE, PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (2a./J. 168/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XVI. T. 2. 2a. Sala, enero 2013, p. 1003

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL PUEDE CONSISTIR EN UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA O EN ALGUNO EMITIDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RESPECTO DE LOS QUE PROCEDA AQUÉL. (2a./J. 173/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XVI. T. 2. 2a. Sala, enero 2013, p. 1157

REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER LA CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE NULIDAD QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES.- Del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivan dos sistemas de legitimación del recurso de revisión fiscal distintos, según las características de la resolución impugnada en sede común: 1. El

general, referido a las resoluciones impugnadas no emitidas por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales; y, 2. El específico, relacionado con resoluciones que provienen de las indicadas autoridades. En el primer supuesto, la autoridad demandada puede impugnar la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en revisión fiscal, pero a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica; mientras que en el segundo, la legitimación recae en el Servicio de Administración Tributaria por conducto de su titular o por quien pueda suplirlo, y en las entidades federativas respectivas que hayan intervenido como parte en el juicio correspondiente. En ese tenor, el jefe del Servicio de Administración Tributaria tiene legitimación para interponer la revisión fiscal contra sentencias dictadas en juicios de nulidad que versen sobre resoluciones emitidas por autoridades fiscales de una entidad federativa coordinada en ingresos federales. (2a./J. 158/2012 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XVI. T. 2. 2a. Sala, enero 2013, p. 1390

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN FORMA UNITARIA POR LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN LOS JUICIOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS FEDERALES TRAMITADOS EN LA VÍA SUMARIA.- En el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el legislador federal estableció los supuestos de procedencia del recurso de revisión fiscal y dispuso que dicho medio de impugnación procede contra sentencias emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que decreten o nieguen el sobreseimiento en los juicios de nulidad en que se controviertan resoluciones cuya cuantía exceda de 3500 veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de su emisión, que sean de importancia y trascendencia y se refieran a las materias que en ese mismo precepto legal se señalan, sin aludir a las sentencias dictadas por los Magistrados Instructores de dichas Salas Regionales en el juicio contencioso administrativo sumario previsto en los numerales 58-1 a 58-15 de la citada ley. Además, estableció que dicho juicio sumario procede

contra resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de 5 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, equivalentes a 1825 salarios mínimos, siempre que versen sobre cuestiones que el Ejecutivo y el legislador federales estimaron comunes, recurrentes y de resolución sencilla. De ahí que el recurso de revisión fiscal es improcedente contra sentencias pronunciadas en los juicios contenciosos administrativos tramitados en la vía sumaria, toda vez que sería un contrasentido que dicho recurso fuera improcedente contra sentencias dictadas en los juicios ordinarios cuya cuantía fuera de 3499 salarios mínimos y versara sobre materias consideradas por el legislador como de especial importancia y trascendencia, y procediera para impugnar resoluciones definitivas pronunciadas en juicios sumarios de una cuantía menor, y que se refirieran a temas comunes, recurrentes y de poca trascendencia. (2a./J. 152/2012 (10a.)) S.J.F. X Época. Libro XVI. T. 2. 2a. Sala, enero 2013, p. 1440

SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO RELATIVO NO CONTRARÍA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. (2a./J. 157/2012 (10a.)) S.J.F. X Época. Libro XVI. T. 2. 2a. Sala, enero 2013, p. 1476

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL QUE CONFIRMAN LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011).- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXXII, diciembre de 2010 y

XXXIV, agosto de 2011, páginas 694 y 383, de rubros: “REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.” y “REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).”, respectivamente, que el recurso de revisión fiscal se instauró con la intención de que procediera sólo en casos excepcionales, por lo que será improcedente en los supuestos en que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declaren la nulidad de una resolución por falta de fundamentación y motivación y, en general, por vicios meramente formales, porque en ese tipo de sentencias no se emite pronunciamiento alguno que implique la declaración de un derecho ni la inexigibilidad de una obligación, ya que no se resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino sólo se analiza la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, por lo que el estudio de tales aspectos debe confiarse plenamente al mencionado tribunal sin necesidad de una revisión posterior, al ser previsible que sólo redundará en lo resuelto. Ahora bien, los referidos criterios jurisprudenciales resultan aplicables al recurso de revisión contencioso administrativa, en tanto que éste como el de revisión fiscal son medios de impugnación extraordinarios previstos en la fracción III del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el referido recurso es improcedente contra las sentencias de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal que confirman la declaratoria de nulidad del acto administrativo controvertido por vicios formales. (I.7o.A. J/2 (10a.)) S.J.F. X Época. Libro XVI. T. 3. 7o. T. C. del 1er. C., enero 2013, p. 1858

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

CARTA INVITACIÓN. NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- La carta invitación al contribuyente para que acuda a las oficinas de la autoridad a regularizar su situación fiscal, no constituye una resolución definitiva impugnada mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues a través de ella la autoridad exactora únicamente se limita a sugerirle al gobernado la corrección de su situación en su calidad de contribuyente, con la finalidad de evitar una resolución determinante de crédito con base en las irregularidades detectadas; luego, si en el documento impugnado no se determina un crédito fiscal ni se aplica sanción alguna, es inconcuso que no trasciende a la esfera jurídica del demandante ni le causa perjuicios para efectos de la procedencia del juicio de nulidad. (XXI.2o.P.A. J/2 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XVI. T. 3. 2o. T. C. del 21er. C., enero 2013, p. 1773

TESIS

PRIMERA SALA

NOTIFICACIÓN FISCAL POR ESTRADOS. EL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA ESTABLECE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. (1a. XV/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XVI. T. 1. 1a. Sala, enero 2013, p. 639

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

ARRENDAMIENTO FINANCIERO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA DEFINIR Y DELIMITAR DICHO CONCEPTO. (I.4o.A.25 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XVI. T. 3. 4o. T. C. del 1er. C., enero 2013, p. 1928

ARRENDAMIENTO FINANCIERO. NO SE SATISFACE LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSISTENTE EN CONSIGNAR EN EL CONTRATO RELATIVO EL VALOR DEL BIEN OBJETO DE LA OPERACIÓN, CUANDO EL CONTRIBUYENTE LO OBTIENE DE LA SUMA DE LAS RENTAS PACTADAS. (I.4o.A.26 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XVI. T. 3. 4o. T. C. del 1er. C., enero 2013, p. 1928

MARCAS. EN LA SOLICITUD DE REGISTRO RELATIVA DEBEN ESPECIFICARSE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS QUE DESEAN PROTEGERSE Y QUE PERTENECEN A UNA MISMA CLASE. (I.4o.A.29 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XVI. T. 3. 4o. T. C. del 1er. C., enero 2013, p. 2097

REGALÍAS. DE CONFORMIDAD CON EL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA, DICHO CONCEPTO INCLUYE LAS CANTIDADES PAGADAS POR EL USO O CONCESIÓN DE USO DE UN EQUIPO INDUSTRIAL, COMERCIAL O CIENTÍFICO QUE NO CONSTITUYE PROPIEDAD INMUEBLE.
(I.4o.A.28 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XVI. T. 3. 4o. T. C. del 1er. C., enero 2013, p. 2132

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES DEFINITIVAS MEDIANTE LAS CUALES SE DIRIMA UNA SITUACIÓN JURÍDICA DERIVADA DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL. CORRESPONDE, POR MATERIA, AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- De la impugnación de resoluciones definitivas mediante las cuales se dirima una situación jurídica derivada de la prestación de servicios de los elementos de los cuerpos de seguridad pública federal, corresponde conocer, por materia, al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por dos motivos fundamentales: el primero, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteradamente ha destacado que la relación entre el Estado y los mencionados elementos es de naturaleza administrativa y que, por afinidad, a aquél le corresponde el conocimiento de dichos asuntos, al estar dotado, entre otras facultades, de la relativa a resolver en materia disciplinaria los conflictos derivados de infracciones por responsabilidad administrativa de servidores públicos y, el segundo, porque aun cuando el artículo 14, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Adminis-

trativa, prevea su competencia material para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, tratándose de las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe privilegiarse para la procedencia de dichos asuntos, que se trata de una resolución definitiva, ya que atento al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes; de ahí que exigir su resolución conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para justificar la procedencia de dicho juicio, atentaría contra la garantía de acceso a la justicia tutelada en el artículo 17 constitucional, ya que no puede supeditarse el acceso a los tribunales a condición alguna, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impositivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, como lo ha establecido el Máximo Tribunal en la jurisprudencia de rubro: “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.” (Novena Época. Registro IUS: 172759. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, abril de 2007. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 42/2007. Página: 124); circunstancia que se corrobora con lo dispuesto por el artículo 50, párrafos quinto y sexto, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que procede el juicio o medio de defensa contra las resoluciones en las que se decida la separación o cualquier forma de terminación del servicio de los elementos integrantes de las instituciones policiales de la Federación. (I.7o.A.70 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XVI. T. 3. 7o. T. C. del 1er. C., enero 2013, p. 1997

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA NO REALIZACIÓN DEL

HECHO IMPONIBLE NO REPRESENTA UN IMPEDIMENTO PARA QUE PROCEDA, PORQUE SÓLO RESULTA NECESARIO QUE SE CONCRETE CUANDO SE OPTA POR EL ACREDITAMIENTO.

(I.7o.A.77 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XVI. T. 3. 7o. T. C. del 1er. C., enero 2013, p. 2039

INSPECCIÓN Y APLICACIÓN DE SANCIONES POR VIOLACIONES A LA LEGISLACIÓN LABORAL. AUN CUANDO EL REGLAMENTO GENERAL RELATIVO NO ESTABLECE PLAZO PARA QUE LOS PATRONES EMPLAZADOS AL PROCEDIMIENTO QUE REGULA PUEDAN FORMULAR ALEGATOS, RESULTA INNECESARIO ACUDIR SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE LO DISPONE, PUES AQUÉL PREVÉ LAS FORMALIDADES ESENCIALES QUE LES PERMITEN UNA DEFENSA ADECUADA. (I.7o.A.72 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XVI. T. 3. 7o. T. C. del 1er. C., enero 2013, p. 2071

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. NO SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO RESPECTO DE LAS DEMANDAS PROMOVIDAS POR DICHO ORGANISMO CONTRA ACTOS IMPUGNABLES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, AL ESTAR EXENTO DE OTORGAR GARANTÍAS.- Si bien es cierto que el artículo 28, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no señala que las personas morales oficiales estén exentas de otorgar garantía para efectos de la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado en el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, también lo es que de la interpretación sistemática de los artículos 5 y 255 de la Ley del Seguro Social, 1o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, se colige que el Instituto Mexicano del Seguro Social es una persona moral oficial exenta de otorgar garantías, aun tratándose del juicio de amparo, por ser de acreditada solvencia. Por tanto, el precepto inicialmente citado no establece para dicho organismo mayores requisitos

que el artículo 124 de la Ley de Amparo para conceder la suspensión, toda vez que la referida exención también es aplicable para el juicio contencioso administrativo federal, razón por la que no se actualiza la excepción al principio de definitividad que rige en el amparo, respecto de las demandas promovidas por el mencionado instituto contra actos impugnables en el juicio contencioso administrativo federal. (I.7o.A.79 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XVI. T. 3. 7o. T. C. del 1er. C., enero 2013, p. 2074

VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY. SE ACTUALIZA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL PROMOVENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL ADUCE LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA EN SEDE ADMINISTRATIVA ASÍ COMO DE SU NOTIFICACIÓN, PERO OMITE ADJUNTARLAS A SU DEMANDA Y EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO LO REQUIERE PARA QUE LAS PRESENTE. (I.7o.A.78 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XVI. T. 3. 7o. T. C. del 1er. C., enero 2013, p. 2289

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. SI LA AUTORIDAD FISCAL, AL NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DA A CONOCER ERRÓNEAMENTE AL PARTICULAR EL PLAZO QUE TIENE PARA PROMOVERLO AL SEÑALARLE EL RELATIVO A LA VÍA ORDINARIA, TAL PROCEDER DA LUGAR A QUE SE DUPLIQUE EL PLAZO CORRESPONDIENTE, PERO NO A QUE SE TRAMITE EN ÉSTA.

(II.1o.A.3 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XVI. T. 3. 1er. T. C. del 2o. C., enero 2013, p. 2086

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. SU TRAMITACIÓN NO ES OPTATIVA EN RELACIÓN CON EL ORDINARIO.- El juicio contencioso administrativo federal en la

vía sumaria se instauró con el objeto de agilizar los procesos cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; sin embargo, su tramitación no es optativa en relación con el juicio ordinario, ya que el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que dentro de la demanda deberá indicarse que el juicio se sustanciará en la vía sumaria y, en caso de omisión, el Magistrado instructor lo tramitará así en los supuestos en que proceda, de conformidad con el título II, capítulo XI, del propio ordenamiento, por lo que no queda a elección del actor determinar la vía en la cual deba tramitarse su demanda de nulidad, y como los supuestos de procedencia del juicio sumario están claramente establecidos en la mencionada ley, el Magistrado instructor únicamente debe limitarse a aplicarla, concretamente, sus artículos 14 y 58-2; sin que pueda ir más allá de lo que la ley lo faculta, al grado de ser quien decida la vía en que ha de tramitarse un juicio. (II.1o.A.2 A (10a.))
 S.J.F. X Época. Libro XVI. T. 3. 1er. T. C. del 2o. C., enero 2013, p. 2087

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. EL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER SU PROCEDENCIA EN SUPUESTOS ESPECÍFICOS Y CONCRETOS NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD PROCESAL.- Del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que el juicio en la vía sumaria procede cuando se trate de resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, o de alguna de las señaladas en el segundo párrafo del propio precepto, y que la demanda deberá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones del referido ordenamiento, ante la Sala Fiscal competente. Consecuentemente, con tal contenido, el citado precepto no contraviene el principio de equidad procesal previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida en que el legislador previó la procedencia de la indicada vía en supuestos específicos y concretos, a fin de lograr la celeridad, eficiencia y eficacia en la administración de justicia; finalidad que es constitucionalmente legítima y acorde con el derecho a la tutela judicial

efectiva, ya que responde a criterios objetivos y no de discriminación, como la cuantía, que atiende al tipo del negocio y no a la categoría o calidad de los individuos, de modo que brinda por igual a las partes la oportunidad de intentar el juicio en la vía sumaria, además de que precisa el término para interponerlo y los supuestos en los que procede, sin establecer un monto diferente para cada uno de los supuestos que establece. Por tanto, da un trato equitativo a todos los gobernados que se ubiquen en los mismos supuestos, es decir, no hace distinción alguna para alguien en específico, ni queda al arbitrio o voluntad del juzgador elegir la vía en que ha de tramitarse un juicio, sino que su actuar únicamente se limita a verificar que los requisitos de procedencia se cumplan, dando un trato igual a quienes se encuentren en iguales circunstancias. (II.1o.A.1 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XVI. T. 3. 1er. T. C. del 2o. C., enero 2013, p. 2116

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE REALIZAN LAS FUNCIONES RELATIVAS.- El Registro Público de Comercio en México surge por la necesidad de otorgar seguridad jurídica a las sociedades mercantiles y a los actos de comercio mediante su inscripción, la cual debe realizarse por disposición expresa del artículo 18 del Código de Comercio. Así, esa institución reviste una naturaleza jurídica sui géneris, pues pertenece al ámbito federal y su servicio está a cargo de autoridades de carácter local, previo acuerdo de voluntades plasmado en un convenio. Es decir, esta tarea se realiza coordinadamente, pues si bien es cierto que está a cargo del Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Economía, se ejerce materialmente por los gobiernos de los Estados, que son los responsables del Registro Público de la Propiedad. En tales condiciones, las autoridades locales que realizan las funciones de dicho registro pertenecen al ámbito federal y, por tanto, en términos del precepto 14 de

la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, este órgano jurisdiccional es competente para conocer de la impugnación de los actos emitidos por aquéllas, lo que deriva incluso de la interpretación armónica de los artículos 34, fracción XIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 18 del Código de Comercio y 2o. del Reglamento del Registro Público de Comercio, de la cual se colige que la operación del aludido registro depende de la indicada dependencia federal, aunque sus funciones sean realizadas en conjunto con el Registro Público de la Propiedad de cada entidad federativa y del Distrito Federal, aunado a que los artículos 42, primer párrafo, del mencionado reglamento y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, conceden la posibilidad a los particulares de recurrir los actos emanados del procedimiento registral a través del recurso administrativo de revisión o del juicio de nulidad. (III.1o.A.8 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XVI. T. 3. 1er. T. C. del 3er. C., enero 2013, p. 2133

RENTA. EL PLAZO PARA INVERTIR EL MONTO EQUIVALENTE A LA UTILIDAD SUJETA AL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN XVI, INCISO C), DE LA LEY DE LA MATERIA, SÓLO PUEDE PRORROGARSE SI ESA INVERSIÓN SE HACE DENTRO DE LOS PRIMEROS TREINTA MESES. (III.1o.A.6 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XVI. T. 3. 1er. T. C. del 3er. C., enero 2013, p. 2136

VERIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 506 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 2009, AL NO ESTABLECER PLAZO PARA LEVANTAR Y NOTIFICAR EL ACTA DE HECHOS U OMISIONES CUANDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN SE REALIZA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. (III.1o.A.7 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XVI. T. 3. 1er. T. C. del 3er. C., enero 2013, p. 2287

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBEN DESESTIMARSE LOS ARGUMENTOS EN QUE SE HAGAN VALER LAS CAUSALES RELATIVAS, SI ALUDEN A CUESTIONES COMPETENCIALES.- Las causales de improcedencia del juicio contencioso administrativo federal deben ser claras e inobjetable; de ahí que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben desestimar los argumentos en que se hagan valer, si aluden a cuestiones competenciales, por tratarse de temas que implican un estudio de fondo. (III.2o.A.33 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XVI. T. 3. 2o. T. C. del 3er. C., enero 2013, p. 2065

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

INFRACCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 184 DE LA LEY ADUANERA. EL EXCEDENTE DE LA SUMA DE LAS CANTIDADES DE TODOS LOS DOCUMENTOS O EFECTIVO QUE FORMEN PARTE DEL ENVÍO EN QUE SE DIO LA OMISIÓN QUE LA ACTUALIZÓ, ES EL QUE DEBE CONSIDERARSE PARA CALCULAR EL PORCENTAJE A FIN DE DETERMINAR LA MULTA CORRESPONDIENTE Y NO EL DE CADA UNO. (III.3o.A.11 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XVI. T. 3. 3er. T. C. del 3er. C., enero 2013, p. 2070

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

RENTA. PARA VERIFICAR SI LAS PERSONAS MORALES SIN FINES DE LUCRO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XII, INCISO A), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ESTÁN AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES

DE DICHA CONTRIBUCIÓN, DEBE INTERPRETARSE SU ACTA CONSTITUTIVA COMO UN TODO, CONFORME A LA LEGISLACIÓN CIVIL LOCAL, PARA ADVERTIR CUÁL ES LA INTENCIÓN DE LAS PERSONAS QUE LA CONSTITUYERON RESPECTO AL DESTINO DE SU PATRIMONIO UNA VEZ QUE SE DISUELVAN.

(III.4o.A.1 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XVI. T. 3. 4o. T. C. del 3er. C., enero 2013, p. 2183

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LOS SON AQUELLOS QUE CONTROVIERTEN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, AL NO CONSTITUIR ÉSTA EL ACTO RECLAMADO, SINO EL FALLO EMITIDO POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-

Los conceptos de violación en el amparo directo que controvierten la resolución impugnada en el juicio de nulidad, son inoperantes, habida cuenta de que ésta no constituye el acto reclamado, sino el fallo emitido por la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el que, precisamente, fue analizada la legalidad de dicha resolución. Lo anterior es así, porque de acuerdo con la técnica jurídica, ésta no forma parte de la litis constitucional, ni aun de manera indirecta, puesto que con los argumentos en su contra de ninguna manera se desvirtúan las consideraciones que el órgano jurisdiccional tomó en cuenta para emitir su sentencia. (IV.3o.A.22 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XVI. T. 3. 3er. T. C. del 4o. C., enero 2013, p. 1999

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

RENTA. LOS GASTOS EFECTUADOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA, ELECTRICIDAD Y TELÉFONO, NO TIENEN EL CARÁCTER DE Estrictamente indispensables para quienes

DESEMPEÑAN LA ACTIVIDAD DE ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES, AUN CUANDO SU PAGO SE HAYA PACTADO A CARGO DEL CONTRIBUYENTE EN SU CARÁCTER DE ARRENDADOR EN EL CONTRATO PRIVADO RESPECTIVO; DE AHÍ QUE NO RESULTEN DEDUCIBLES PARA LOS EFECTOS DEL IMPUESTO RELATIVO, AL INCUMPLIRSE CON EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL MENCIONADO TRIBUTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN DOS MIL NUEVE). (VI.1o.A.46 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XVI. T. 3. 1er. T. C. del 6o. C., enero 2013, p. 2181

REVISIÓN FISCAL. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO EN LOS CASOS EN QUE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLAREN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL, NO ADMITE SUPUESTO DE EXCEPCIÓN [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA VI.1o.A. J/1 (10a.)].- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, sostuvo que el recurso de revisión fiscal es improcedente cuando se interpone contra sentencias que decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales, pues en esos supuestos no se emite una resolución de fondo al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, al margen de la materia del asunto; dicha cuestión fue reiterada en la diversa tesis 2a./J. 118/2012 (10a.) de rubro: “REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN.”, al estimar que en el supuesto de que se haya declarado la nulidad de un acto porque operó la caducidad en el procedimiento administrativo de origen, no se resuelve la pretensión planteada en el juicio contencioso, por lo que no se emite un pronunciamiento de fondo en el que se declare un derecho o se exija el cumplimiento de una obligación; de manera que el requisito de excepcionalidad previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no se satisface, lo que torna improcedente el medio de defensa

intentado. De lo anterior se concluye que la improcedencia del recurso de revisión fiscal interpuesto en contra de sentencias que declaren la nulidad por vicios formales no admite supuesto de excepción alguno. Por las razones expuestas, este Tribunal Colegiado abandona el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia VI.1o.A. J/1 (10a.) consultable en la página 3677, Libro III, Tomo 5, Diciembre de 2011, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL EN CONTRA DE SENTENCIAS EN LAS QUE SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL. PUEDE PONDERARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN CADA CASO CONCRETO (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 88/2011 Y DE LA TESIS AISLADA P. XXXIV/2007).” (VI.1o.A.45 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XVI. T. 3. 1er. T. C. del 6o. C., enero 2013, p. 2199

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE BIENES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 145-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA SU PROCEDENCIA DEBE EXISTIR UN ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE EVIDENCIE LA CONDUCTA DEL CONTRIBUYENTE Y NO ÚNICAMENTE LA DETERMINACIÓN DE UN ADEUDO FISCAL PRESUNTO. (VI.3o.A.22 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XVI. T. 3. 3er. T. C. del 6o. C., enero 2013, p. 1929

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL EXPEDIENTE RELATIVO DEBE CONSIDERARSE DEBIDAMENTE INTEGRADO EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ADUANERA, NO OBSTANTE

QUE LA AUTORIDAD, DE OFICIO, HAYA SOLICITADO AL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA UN INFORME CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO II DE LA CONVENCION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL MENCIONADO PAÍS PARA LA RECUPERACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE VEHÍCULOS Y AERONAVES ROBADOS O MATERIA DE DISPOSICIÓN ILÍCITA. (XV.4o.1 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XVI. T. 3. 4o. T. C. del 15o. C., enero 2013, p. 2115

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO

PENSIÓN JUBILATORIA. SI AL INTERPRETAR LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SE LLEGA A LA CONVICCIÓN DE QUE UN PENSIONADO NO COTIZÓ POR DIVERSOS CONCEPTOS QUE PRETENDE SEAN INTEGRADOS A LA BASE DE COTIZACIÓN PARA SU CÁLCULO, AUN CUANDO ARGUMENTE TRANSGRESIÓN A TRATADOS INTERNACIONALES, NO SE VULNERA DERECHO ALGUNO QUE TENGA RECONOCIDO NI SE MENOSCABAN SUS DERECHOS FUNDAMENTALES. (II.8o.(I Región) 16 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XVI. T. 3. 8o. T. C. del Centro Auxiliar de la Primera Región, enero 2013, p. 2108

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA FUERA DEL PLAZO CORRESPONDIENTE, POR REGLA GENERAL, ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR

CONSENTIMIENTO TÁCITO, AUN CUANDO NO HAYA TRANSCURRIDO EL DE CUARENTA Y CINCO DÍAS PARA PROMOVER EN LA VÍA ORDINARIA, EN VIRTUD DE QUE AQUÉLLA NO ES OPTATIVA. (XXIII.1o.(IX Región) 7 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XVI. T. 3. 1er. T. C. del Centro Auxiliar de la Novena Región, enero 2013, p. 2085

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES INNECESARIO QUE EL ACTOR EXHIBA TANTAS COPIAS DEL ESCRITO ACLARATORIO EN EL QUE PROPORCIONÓ EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TERCEROS INTERESADOS COMO PARTES HAYA, SIEMPRE QUE HUBIERE ACOMPAÑADO SUFICIENTES DEL ESCRITO INICIAL Y DE SUS ANEXOS. (X.1o. (XI Región) 2 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XVI. T. 3. 1er. T. C. del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, enero 2013, p. 2033

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ

ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EN EL ESCRITO RELATIVO EL ACTOR SOLICITÓ OPORTUNAMENTE A LA SALA QUE TOMARA EN CONSIDERACIÓN UNO DE SUS PRECEDENTES QUE RESOLVIÓ LA MISMA PROBLEMÁTICA PLANTEADA, Y NO OBSTANTE ELLO, PRES CINDE DE SU ANÁLISIS Y DICTA LA SENTENCIA RESPECTIVA, EN ATENCIÓN A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA Y AL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD, TAL OMISIÓN TRANSGREDE

LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO EN SU PERJUICIO, LO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.-

De acuerdo con el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberán considerar en sus sentencias los alegatos presentados en tiempo por las partes. Por otra parte, atento a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional, al resolver la cuestión jurídica que se le plantee, deberá hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho. Asimismo, el principio de universalidad constituye una directriz que coadyuva al fortalecimiento de la seguridad jurídica en las decisiones jurisdiccionales, en tanto que se erige como una garantía procesal que obliga a los juzgadores a pronunciarse en un sentido y, en contrapartida, les impide resolver un mismo tipo de asunto aplicando diversos criterios sin una justificación objetiva. En tal virtud, en atención a la garantía de seguridad jurídica y al principio de universalidad, si en el escrito de alegatos el actor solicitó oportunamente a la Sala que tomara en consideración uno de sus precedentes que resolvió la misma problemática planteada, y no obstante ello, prescinde de su análisis y dicta la sentencia respectiva, tal omisión transgrede las normas del procedimiento en su perjuicio, lo que amerita la reposición del procedimiento, para que se deje insubsistente la sentencia y se emita otra, en la que, de manera fundada y motivada, se establezcan las razones por las cuales no cabría aplicar el precedente invocado o, en su caso, las razones por las que habría de abandonarse ese criterio o, si es el caso, seguirlo sosteniendo al dictar el fallo. (X.2o.(XI Región) 2 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XVI. T. 3. 2o. T. C. del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, enero 2013, p. 1889

SEXTA PARTE
ÍNDICES GENERALES

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE
JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR**

ARGUMENTOS inoperantes.- Tienen ese carácter los aducidos por el contribuyente, encaminados a controvertir el citatorio para la revisión de papeles de trabajo dirigido al contador público que dictaminó los estados financieros del propio contribuyente. VII-J-1aS-52.....	18
CERTIFICADO de origen válido conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Lo es cuando en su campo 11 se anote la fecha en que inicialmente fue llenado o bien la fecha en la que fue corregido. VII-J-1aS-53	21
COMPETENCIA de las Secciones de la Sala Superior en materia de Certificación de Origen. VII-J-2aS-27	53
CONCEPTO de anulación inoperante. VII-J-1aS-63	51
CONCEPTOS de impugnación. Preeminencia del estudio de los que representen un mayor beneficio para la parte actora. VII-J-1aS-58.....	36
CREDENCIAL para votar expedida por el Instituto Federal Electoral. Es un documento idóneo para acreditar el domicilio particular del gobernado. VII-J-1aS-54.....	24
EL PRINCIPIO de litis abierta regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Permite al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, analizar los conceptos de anulación planteados en el juicio en contra de la resolución recurrida, inclusive, cuando a través de ésta se haya desechado el recurso administrativo. VII-J-2aS-28	56
ESCRITO de hechos u omisiones viola el principio de inmediatez al no emitirse y notificarse de forma inmediata una vez que la autoridad	

tuvo conocimiento de los hechos detectados con motivo de las actas consulares. VII-J-1aS-60.....	42
IMPRESIÓN de pantalla de la base de datos del registro federal de contribuyentes, copias certificadas por autoridad competente. Su valor probatorio. VII-J-2aS-33	71
INCIDENTE de incompetencia. Resulta infundada la pretensión de la autoridad de atender a los documentos anexos a la demanda, para determinar la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora. VII-J-1aS-59	39
INCIDENTE de incompetencia por materia. La Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la actividad del Estado es competente para conocer de resoluciones emitidas por las Secretarías de Estado, siempre y cuando estén relacionadas con las funciones sustantivas de las comisiones enunciadas en el artículo 23 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-J-1aS-55.....	27
INDEMNIZACIÓN por daños y perjuicios causados.- Es infundada la solicitud si se plantea por ausencia de fundamentación o motivación del acto y la nulidad de éste se declara por contravenir las disposiciones aplicadas. VII-J-2aS-31	65
JUICIO sumario.- Procede el desechamiento de la demanda si se interpone fuera del plazo de 15 días previsto en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VII-J-SS-53 .	7
PRÓRROGA de jurisdicción.- No opera respecto a la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-J-1aS-51	15
SALA Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado.- Su competencia material se actualiza atendiendo	

a la materia de la resolución impugnada y a su autoridad emisora. VII-J-2aS-32	68
SOBRESEIMIENTO.- Es improcedente el juicio de nulidad contra las resoluciones que debieron ser impugnadas a través del recurso de revocación previsto en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior. VII-J-1aS-61	45
TRATADO de Libre Comercio de América del Norte.- Alcance de su artículo 506 (11).- Cuando surte efectos la resolución que determina que un bien no califica como originario. VII-J-1aS-57.....	33
TRATADO de Libre Comercio de América del Norte, sus reglamentos uniformes se emitieron de conformidad con el artículo 511 del Tratado para la interpretación, aplicación y administración de los procedimientos de verificación del origen de los bienes importados. VII-J-1aS-62	48
VALOR probatorio del reconocimiento formulado por la actora en la demanda respecto a su domicilio fiscal. VII-J-1aS-56.....	30
VERIFICACIONES en materia de origen, fuera del territorio nacional.- El Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional es competente para efectuarlas. VII-J-2aS-30.....	62
VERIFICADOR que actúa como auxiliar de la aduana en el reconocimiento aduanero.- Si es designado por el administrador de la aduana con ese carácter, es competente para realizarlo. VII-J-2aS-29	59

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE
PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR**

CADUCIDAD de las facultades de la autoridad fiscal para aplicar cuotas compensatorias.- El plazo se computa a partir de la presentación del pedimento de importación definitivo. VII-P-2aS-300 183

COMPETENCIA material. Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, es competente para conocer de asuntos en los que se controviertan actos emitidos por la Secretaría de Energía. VII-P-1aS-508 132

CONTROL difuso de la constitucionalidad en el juicio contencioso administrativo federal.- No deben declararse inoperantes los conceptos de impugnación en los cuales se plantee que el acto impugnado se funda en una norma jurídica que vulnera un derecho humano previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en un tratado internacional. VII-P-2aS-295 175

COPIA certificada de la pantalla del Sistema relativo al Registro Federal de Contribuyentes, es un documento oficial idóneo para evidenciar la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora. VII-P-1aS-507 130

DECLARATORIA de vigencia de una norma mexicana. Interés jurídico para impugnarla como acto administrativo de carácter general autoaplicativo. VII-P-2aS-286 157

DECLARATORIA de vigencia de una norma mexicana. La escritura constitutiva de la empresa actora es insuficiente para acreditar su interés jurídico para impugnar, como autoaplicativo, ese acto administrativo de carácter general. VII-P-2aS-287 158

DECLARATORIA de vigencia de una norma mexicana. Puede ser impugnada como acto administrativo de carácter general autoaplicativo. VII-P-2aS-288 159

DEDUCCIONES.- Si su rechazo se basa en dos o más motivos, debe declararse válido si sólo se impugna uno de ellos. VII-P-2aS-292.....	170
DEDUCCIONES, su rechazo por no exhibir la documentación relativa y por no estar registrada en contabilidad.- El actor en el juicio de nulidad debe desvirtuar los dos supuestos. VII-P-2aS-293	171
DICTAMEN de estados financieros formulado por contador público autorizado. Para su revisión debe aplicarse el procedimiento establecido en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación y no el previsto en el artículo 55 del reglamento del citado ordenamiento, (de conformidad con la reforma de 28 de junio de 2006). VII-P-1aS-513	142
FACULTAD de comprobación y de gestión. Diferencias. VII-P-1aS-503	103
FACULTADES de comprobación. El ejercicio de la atribución establecida en el artículo 20 apartado B fracción IV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente en 2010, no es exclusiva de la Administración General de Grandes Contribuyentes, al tratarse de una facultad concurrente que también puede ser ejercida por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal. VII-P-1aS-498.....	77
FACULTADES de comprobación en materia aduanera. La establecida en el artículo 144 fracción II en correlación con las diversas IV y XIV, de la Ley Aduanera, se encuentra sujeta a observar las formalidades previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tratarse de un acto de molestia. VII-P-1aS-504	104
INCIDENTE de incompetencia. El domicilio señalado en la determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o amortizaciones por créditos para Vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no desvirtúa la regla del primer párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal	

de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007. VII-P-2aS-298	179
INCIDENTE de incompetencia.- La Hoja Única de Servicios del ISSSTE no es prueba idónea para acreditar el domicilio fiscal de la parte actora. VII-P-1aS-509	135
INCIDENTE de incompetencia. No obstante que la autoridad lo haya promovido por razón de territorio, el incidente debe resolverse atendiendo a la materia, por existir Sala Regional Especializada para conocer del juicio. VII-P-1aS-511	138
INCIDENTE de incompetencia territorial. La Cédula de Liquidación de Determinación de Omisiones y Amortizaciones por Créditos para la Vivienda emitida por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como sus constancias de notificación, no logran desvirtuar la presunción legal establecida en el artículo 34, último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-P-2aS-299	180
INDEMNIZACIÓN en términos de los artículos 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria. Supuestos que deben cumplirse a fin de que el tribunal reconozca el derecho. VII-P-1aS-506	128
NOTIFICACIÓN. Debe hacerse respecto a la facultad de comprobación ejercida por la autoridad aduanera en términos del artículo 144 fracción II en correlación con las diversas IV y XIV, de la Ley Aduanera, al constituir un acto de molestia. VII-P-1aS-505	105
PROTECCIÓN de datos personales. El artículo 69 párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación obliga a la autoridad fiscal a guardar reserva de los datos obtenidos en ejercicio de sus facultades de comprobación. VII-P-1aS-499	78

PRUEBA pericial.- Su valoración queda al prudente arbitrio del juzgador. VII-P-2aS-289	165
PRUEBAS ofrecidas durante el transcurso de la visita domiciliaria. Su falta de valoración por parte de los visitadores en la última acta parcial, no condiciona la legalidad del procedimiento aludido, cuando la accionante no acredita en juicio que las probanzas referidas son idóneas para desvirtuar la presunción de legalidad de la resolución controvertida. VII-P-1aS-500.....	79
RESOLUCIÓN expresa recaída a un recurso. Si no se dicta en el término de tres meses no trae aparejada su ilegalidad. VII-P-2aS-290	166
REVISIÓN de estados financieros prevista en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación. Su revisión no implica un acto privativo sino de molestia. VII-P-2aS-285	144
SALA Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado.- Es competente para conocer de los juicios promovidos en contra de las multas impuestas por la Secretaría de Energía a permisionarios en la actividad de transporte o distribución de gas. VII-P-2aS-296	177
TRATADO de Libre Comercio de América del Norte.- El certificado de origen en inglés es válido si en su campo 2 se asienta la fecha de cobertura en mes, día y año. VII-P-2aS-291	168
VIOLACIÓN substancial al procedimiento la constituye el inicio del juicio en la vía sumaria y la conclusión en la vía ordinaria. VII-P-1aS-502.....	93
VIOLACIONES no invalidantes. Deben considerarse así, aquellas ilegalidades que no afecten la esfera jurídica del particular y no trascienden al sentido del fallo. VII-P-1aS-501	80

VISITA domiciliaria. Debe concluirse anticipadamente si el visitado se encuentra obligado a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado. VII-P-1aS-512 140

VISITADORES fiscales.- Son autoridades competentes que ejercen las facultades establecidas directamente por el Código Fiscal de la Federación. VII-P-2aS-294 173

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

AFIRMATIVA ficta. El plazo para que dicha figura se configure, debe empezar a computarse si el particular acredita haber presentado su solicitud de permiso de publicidad debidamente requisitada. VII-TASE-ORAE-4 211

AFIRMATIVA ficta prevista en el Reglamento de Insumos para la Salud. Se configura cuando la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios no emite dentro del plazo previsto en los artículos 186 y 187 de dicho ordenamiento legal, la respuesta a la solicitud de modificación a las condiciones de registro de medicamento sin cambio en su proceso de fabricación. VII-TASE-ORAE-2 209

AGRAVIOS INOPERANTES.- Así deben considerarse aquellos que se hacen valer en el escrito inicial de demanda en contra de la resolución impugnada, si el actor manifestó desconocerla en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VII-TASA-III-4..... 219

ARTÍCULO 46-A del Código Fiscal de la Federación, plazo para concluir la facultad de comprobación.- Su inicio y suspensión, cuando no se atiende el requerimiento y se interpone medio de defensa. VII-TASA-III-31 253

ARTÍCULO 157 de la Ley Aduanera, prevé una regla general y una específica a fin de determinar el monto del resarcimiento económico por las mercancías embargadas. VII-TASA-III-37	263
ARTÍCULO 185, fracción VII, de la Ley Aduanera. La multa impuesta en un 20% al 40% de la cantidad que exceda al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los estados unidos de américa, debe motivar el tipo de cambio y la fuente que utilizó para la cuantificación de la misma. VII-TASA-III-26	247
CAUSAL de sobreseimiento por extemporaneidad. Supuesto en el que es improcedente su estudio, cuando el actor manifiesta desconocer el acto impugnado. VII-TASA-III-32	255
CLASIFICACIÓN arancelaria, cotización y avalúo de mercancías y vehículos extranjeros en un procedimiento administrativo en materia aduanera. No es obligación de la autoridad aduanera acreditar que el dictaminador, verificador o perito cuenta con los conocimientos para efectuarla, por ser una facultad discrecional designarlo, o solicitar su auxilio. VII-TASA-III-17	236
COMISIÓN Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. Debe declararse la nulidad de la resolución que impone una sanción por violación a la Ley General de Salud, si no se acredita que la misma hubiere sido firmada de manera autógrafa por el funcionario competente. VII-TASE-ORAE-3	210
COMISIÓN Nacional del Agua. Fundamentación y motivación de la orden de verificación emitida por la. VII-TASR-CT-9	201
COMPENSACIÓN de contribuciones.- Las Salas Fiscales pueden analizar oficiosamente la prescripción del derecho del contribuyente para realizarla. VII-TASR-6ME-10	187

COMPENSACIÓN oficiosa. Debida interpretación del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, cuando refiere a un crédito fiscal firme. VII-TASR-CT-10	202
COMPETENCIA. Es insuficiente la sola cita de la fracción I, apartado H, del artículo 21 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, para acreditar la competencia de la administración central de fiscalización de precios de transferencia para ejercer el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales a cualquier persona física o moral en materia de verificación de la determinación de deducciones autorizadas e ingresos acumulables en operaciones celebradas con partes relacionadas. VII-TASA-I-1.....	213
COMPETENCIA territorial de las Subdelegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, tratándose de obras de construcción por tiempo determinado.- Se actualiza respecto de la subdelegación en cuya circunscripción territorial se encuentre la obra objeto de la revisión y determinación, no así el domicilio fiscal del patrón. VII-TASR-2HM-15.....	199
COMPROBANTES fiscales. El Código Fiscal de la Federación para el 2010, autoriza su uso hasta un plazo máximo de dos años, sin que obste que los comprobantes contengan una leyenda de vencimiento anterior a la que legalmente les corresponda. VII-TASA-III-25	246
CONTROL de convencionalidad. Derecho de acceso de la justicia, cuando no se exhibe en el recurso de revocación, la constancia de notificación de la resolución recurrida. VII-TASR-CEI-23	195
CUANDO sea procedente el pago de las mercancías embargadas precautoriamente, el valor de las mismas no incluye el pago de los rendimientos a que se refiere el primer párrafo del artículo 157 de la Ley Aduanera. VII-TASA-III-38	264

DEVOLUCIÓN del impuesto a los depósitos en efectivo. Momento en que se considera efectivamente recaudada la contribución. VII-TASR-CEI-26.....	198
DEVOLUCIÓN del impuesto al valor agregado. No procede cuando en los pagos con cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, el Registro Federal de Contribuyentes que aparece en el estado de cuenta de quien realiza la erogación no pertenece a la contribuyente que emite el comprobante fiscal. VII-TASR-CEI-25.....	196
EL INICIO de la vigencia del título de concesión o asignación debe determinarse con fundamento en el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley de Aguas Nacionales, y no en términos de lo previsto en el artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. VII-TASA-III-36.....	262
FACULTADES de comprobación. Práctica de avalúos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación. VII-TASR-CEI-24.....	196
FUNDAMENTACIÓN del acto de autoridad. No debe considerarse como una obligación incluida en ese requisito, que se invoquen los preceptos transitorios del cuerpo normativo que contiene los preceptos legales en los que se fundamente, relativos a su entrada en vigor. VII-TASA-III-5.....	221
GASTOS de ejecución. Corre a cargo de la autoridad, la carga de la prueba a fin de acreditar que efectuó embargo y avalúo administrativo. VII-TASA-III-11.....	229
IMPORTACIÓN de vehículos usados, no está prohibida en la Ley Aduanera. VII-TASR-1NOI-24.....	189
IMPROCEDENCIA de las compensaciones derivadas de la aplicación del Convenio celebrado entre el Gobierno del Estado de Quintana Roo	

y el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el cual se adhieren al decreto por el que otorgan beneficios fiscales en materia del impuesto sobre la renta, de derechos y de aprovechamientos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de diciembre de 2008. VII-TASR-CA-32	204
INFRACCIÓN prevista en el artículo 184, fracción XV, de la Ley Aduanera, conforme al artículo 52 de la citada legislación, se presume que la comete el destinatario en importación, por no manifestar a la empresa de mensajería las cantidades del extranjero que internó al territorio nacional. VII-TASA-III-34	258
LEY del Mercado de Valores. Corresponde a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, acreditar la posesión de información privilegiada si no ubica al presunto infractor en alguno de los supuestos previstos en el artículo 363 de la ley de la materia. VII-TASE-ORAE-1	208
LO RESUELTO en un asunto en materia penal puede incidir en el juicio contencioso administrativo federal en razón de la eficacia refleja de la cosa juzgada. VII-TASR-1NOI-25	190
MECÁNICA para calcular los ingresos exentos a que se refiere la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Aplicación del artículo 81 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. VII-TASR-CEI-22	194
MÉTODOS de valoración de mercancías y vehículos de origen y procedencia extranjera. Facultades de la autoridad aduanera al formularla. VII-TASA-III-18.....	237
MÉTODOS de valoración de mercancías y vehículos extranjeros. No existe obligación de la autoridad aduanera de dar a conocer la base de datos disponibles en territorio nacional, cuando sustenta su formulación en los artículos 71, fracción V, 78 y 78-C de la Ley Aduanera. VII-TASA-III-19.....	238

MULTA por incumplimiento a la obligación de presentar declaraciones.- Es improcedente si el contribuyente no obtuvo ingresos. VII-TASA-III-10.....	228
NEGATIVA ficta y positiva ficta. El artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no prevé requisitos de procedencia para que se configuren. VII-TASA-III-6.....	222
NOTIFICACIÓN personal.- Se encuentra ajustada a derecho, si esta se entiende con el autorizado para ese fin, aun y cuando no se hubiera cerciorado de la ausencia del interesado. VII-TASA-III-3	218
NOTIFICACIONES de resoluciones impugnables en el juicio conten- cioso administrativo.- Para fijar el momento en que surte efectos, es de aplicación preferente la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Ad- ministrativo a aquel ordenamiento del cual emanó. VII-TASA-III-39	266
ORDEN de verificación de mercancías y vehículos extranjeros en trán- sito aplicada. El traslado a las instalaciones de la unidad administrativa que deba definir el procedimiento legal a seguir, no provoca ilegalidad en la actuación de la autoridad aduanera. VII-TASA-III-20.....	240
ORDEN de verificación de mercancías y vehículos extranjeros en trán- sito. Si no se trata de un documento expedido con mucha anticipación, o con posterioridad a su aplicación, no conduce a declarar la ilegalidad del acto. VII-TASA-III-21	241
PENSIÓN por orfandad. Aplicación retroactiva de los artículos 129, 130, 131, fracción I, y 132 de la Ley del Instituto de Seguridad y Ser- vicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007. VII-TASR-2NCII-9	192
PODERES. La falta de inserción en el testimonio notarial del artículo 2554 del Código Civil Federal o 2435 del Código Civil para Durango, provoca ineficacia e invalidez jurídicas para acreditar personalidad,	

y genera la gestión de negocios prohibida por el artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VII-TASA-III-28	250
PROCEDENCIA de la devolución de pago de lo indebido por concepto de gastos de ejecución. VII-TASA-III-12	230
PROCEDIMIENTO contencioso administrativo.- Oportunidad en la presentación de la demanda, cuando se alega desconocer la resolución impugnada en términos del artículo 16, párrafo primero, fracción II, de la ley de la materia, la cual en un previo proceso contencioso ya concluido, se había manifestado desconocer en términos del citado numeral adjetivo. VII-TASA-III-2	216
RECTIFICACIÓN de clase y prima de seguro de riesgos de trabajo.- Si existe una resolución de la autoridad favorable al particular, no puede emitirse una nueva sobreponiéndola a la ya existente, pues para ello sería necesario, la anulación de la primera a través del juicio de lesividad. VII-TASA-III-24	244
RESOLUCIÓN impugnada que se manifiesta desconocer.- El particular está obligado a su impugnación en el plazo de 15 o 45 días, según sea el caso. VII-TASA-III-33	257
RESOLUCIÓN impugnada, emitida y notificada y después de interpuesta la demanda de nulidad.- Inaplicación del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se manifiesta su desconocimiento. VII-TASA-III-35	260
SERVICIOS de mensajería y paquetería. Comete infracción en términos de lo previsto por los artículos 9º y 184, fracción XV, de la Ley Aduanera, quien al utilizar los servicios omite manifestar a dichas empresas las cantidades que envíe en cheque nacional cuando el monto del envío sea superior al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América. VII-TASA-III-27	248

SOBRESEIMIENTO del juicio de nulidad por extemporaneidad. Debe decretarse si, habiendo intentado la queja, ésta se declara procedente pero infundada, al no suspenderse ni interrumpirse el plazo para tramitar el juicio contencioso administrativo. VII-TASA-III-13.....	231
SOBRESEIMIENTO. El artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no prevé requisitos de procedencia para la configuración de la negativa ficta, cuyo incumplimiento genere que en juicio contencioso, se decrete. VII-TASA-III-7.....	223
SOBRESEIMIENTO.- La falta de firma y hora en el acuse de una promoción, no provoca tener por no presentada esta, ni implica falta de interés jurídico al interponer el juicio contencioso por el que se deba decretar. VII-TASA-III-8.....	225
SOBRESEIMIENTO.- La falta de firma y hora en el acuse de una promoción, no provoca tenerla por no presentada, ni implica en consecuencia el que no se configure la resolución negativa ficta que en el juicio contencioso administrativo, deba decretarse. VII-TASA-III-9..	229
SOBRESEIMIENTO. Procede decretarlo ante la falta de inserción en el testimonio notarial del artículo 2554 del Código Civil Federal o 2435 del Código Civil para Durango en los poderes otorgados, que provoca ineficacia e invalidez jurídicas para acreditar personalidad, y genera la gestión de negocios prohibida por el artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso. VII-TASA-III-29.....	251
SUBSECRETARIO de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa. Carece de facultades para expedir constancias de identificación y reconocer el carácter de verificador a sus subordinados. VII-TASA-III-1.....	215
SUBVALUACIÓN de la mercancía declarada en el pedimento de importación en un valor inferior en más de un 50%, respecto al valor de transacción con otra mercancía similar cuyos datos obran en los archivos	

de la administración central de investigación aduanera. Su indebida motivación respecto del método de valoración de mercancías similares previsto en el artículo 73 de la Ley Aduanera. VII-TASA-III-30	252
SUSPENSIÓN en el padrón de importadores. Procedimiento. VII-TASA-III-23	244
TRANSFERENCIA de fondos a la cuenta de la Tesorería de la Federación. Proceden medios de defensa en su contra, aun cuando la autoridad la considere un acto de carácter informativo, no definitivo, y una etapa del procedimiento administrativo de ejecución previa a la convocatoria de remate. VII-TASA-III-14	232
TRANSFERENCIA de fondos a la cuenta de la Tesorería de la Federación. Proceden medios de defensa en su contra, cuando la autoridad reconoce el derecho previsto en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y tácitamente su definitividad. VII-TASA-III-15	233
TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. No tiene competencia para conocer de la impugnación a una resolución que niega la solicitud de cancelación del descuento quincenal en el sueldo que recibe un trabajador en activo y la devolución de los descuentos indebidamente aplicados que se le hayan realizado a dicho sueldo en el concepto de crédito hipotecario FOVISSSTE. VII-TASA-III-22	242
VERIFICACIÓN de mercancías en transporte en materia aduanera.- Para la legalidad del acta que se levante para hacer constar el traslado a un lugar adecuado para su reconocimiento, la autoridad aduanera está obligada a consignar las razones que tomó en cuenta para realizar dicho traslado. VII-TASA-III-40	268
VISITA domiciliaria. Momento en que se debe requerir la designación de testigos a la persona con la que se entiende. VII-TASA-III-16.....	234

ÍNDICE DE ACUERDOS GENERALES Y JURISDICCIONALES

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-SS-53. G/33/2012.....	273
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-1aS-51. G/S1-2/2013.....	275
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-1aS-52. G/S1-3/2013.....	278
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-1aS-53. G/S1-4/2013.....	281
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-1aS-54. G/S1-5/2013.....	284
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-1aS-55. G/S1-6/2013.....	287
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-1aS-56. G/S1-7/2013.....	290
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-1aS-57. G/S1-14/2013.....	310
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-1aS-58. G/S1-8/2013.....	293
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-1aS-59. G/S1-9/2013.....	296
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-1aS-60. G/S1-10/2013.....	299
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-1aS-61. G/S1-11/2013.....	302
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-1aS-62. G/S1-12/2013.....	305
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-1aS-63. G/S1-13/2013.....	308
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-2aS-27. G/S2/2/2013.....	313
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-2aS-28. G/S2/3/2013.....	316

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-2aS-29. G/S2/4/2013	319
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-2aS-30. G/S2/5/2013	322
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-2aS-31. G/S2/6/2013	325
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-2aS-32. G/S2/7/2013	328
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-2aS-33. G/S2/8/2013	331

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

CARTA invitación. No constituye una resolución definitiva impugnabile mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (XXI.2o.P.A. J/2 (10a.))	342
REVISIÓN contencioso administrativa. Es improcedente dicho recurso contra las sentencias de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal que confirman la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales (aplicación de las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011). (I.7o.A. J/2 (10a.)).....	340
REVISIÓN fiscal. El jefe del Servicio de Administración Tributaria tiene legitimación para interponerla contra sentencias dictadas en juicios de nulidad que versen sobre resoluciones emitidas por autoridades fiscales de una entidad federativa coordinada en ingresos federales. (2a./J. 158/2012 (10a.)).....	338
REVISIÓN fiscal. Es improcedente contra sentencias dictadas en forma unitaria por los magistrados instructores de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los juicios	

contenciosos administrativos federales tramitados en la vía sumaria.
(2a./J. 152/2012 (10a.))..... 339

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS
DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

ALEGATOS en el juicio contencioso administrativo federal. Si en el escrito relativo el actor solicitó oportunamente a la Sala que tomara en consideración uno de sus precedentes que resolvió la misma problemática planteada, y no obstante ello, prescinde de su análisis y dicta la sentencia respectiva, en atención a la garantía de seguridad jurídica y al principio de universalidad, tal omisión transgrede las normas del procedimiento en su perjuicio, lo que amerita su reposición.
(X.2o.(XI Región) 2 A (10a.))..... 356

COMPETENCIA para conocer de la impugnación de resoluciones definitivas mediante las cuales se dirima una situación jurídica derivada de la prestación de servicios de los elementos de los cuerpos de seguridad pública federal. Corresponde, por materia, al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (I.7o.A.70 A (10a.)) 344

CONCEPTOS de violación inoperantes en el amparo directo. Los son aquellos que controvierten la resolución impugnada en el juicio de nulidad, al no constituir ésta el acto reclamado, sino el fallo emitido por la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (IV.3o.A.22 A (10a.)) 352

IMPROCEDENCIA del juicio contencioso administrativo federal. Deben desestimarse los argumentos en que se hagan valer las causales relativas, si aluden a cuestiones competenciales. (III.2o.A.33 A (10a.))..... 351

INSTITUTO Mexicano del Seguro Social. No se actualiza la excepción al principio de definitividad en el amparo respecto de las demandas

promovidas por dicho organismo contra actos impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, al estar exento de otorgar garantías. (I.7o.A.79 A (10a.)).....	346
JUICIO contencioso administrativo federal en la vía sumaria. Su tramitación no es optativa en relación con el ordinario. (II.1o.A.2 A (10a.))	347
PROCEDIMIENTO contencioso administrativo en la vía sumaria. El artículo 58-2 de la Ley Federal relativa, al prever su procedencia en supuestos específicos y concretos no contraviene el principio de equidad procesal. (II.1o.A.1 A (10a.))	348
REGISTRO Público de Comercio. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la impugnación de los actos emitidos por las autoridades de las entidades federativas que realizan las funciones relativas. (III.1o.A.8 A (10a.)).....	349
REVISIÓN fiscal. Improcedencia del recurso en los casos en que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declaren la nulidad de la resolución impugnada por un vicio formal, no admite supuesto de excepción [abandono del criterio sostenido en la jurisprudencia VI.1o.A. J/1 (10a.)]. (VI.1o.A.45 A (10a.)).....	353

DIRECTORIO DE LA REVISTA:

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Mag. Juan Manuel Jiménez Illescas

**DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES
EN MATERIA DE DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO:**

Dr. Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez

ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN DE DIFUSIÓN:

L.C. Constanza Bertha López Morales

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

Lic. Ana Lidia Santoyo Avila

Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos

C. María Goreti Álvarez Cadena

**Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, revista mensual, Marzo 2013. Editor responsable: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez. Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2001-012517410700-102. Número de Certificado de Licitud de Título y Contenido: 15567
Domicilio de la publicación: Insurgentes Sur 881 Torre 'O', Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F.**

PRAXIS DE LA JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Año V, Núm. 1, 2013

Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo

- CONCEPTOS CONSTITUCIONALES DE LA CONTRIBUCIÓN O DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL
- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA Y REGULACIÓN JURÍDICA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
- ASPECTOS TRASCENDENTES DE LA REFORMA FISCAL 2013
- CÓMO REDACTAR UNA DEMANDA Y CONTESTACIÓN EN UNA DISPUTA SOBRE NOMBRES DE DOMINIO
- ACCIONES LEGALES EN DEFENSA DE LAS MARCAS
- LA NORMATIVIDAD REGULADORA DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE "POLICIA" EN EL CONTEXTO LABORAL VIGENTE
- EL "AVISO DE PRIVACIDAD" COMO UN MECANISMO INEFICAZ DE PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA
- EL CONTENCIOSO DE INTERPRETACIÓN EN MÉXICO
- LAS SENTENCIAS
- LA RACIONALIDAD Y LA RAZONABILIDAD EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES (DISTINGUIR PARA COMPRENDER)
- LEGALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD DE LA EXTRACCIÓN Y FIJACIÓN DE LA EVIDENCIA DIGITAL
- EL ESTUDIO AUTOMATIZADO DE LOS CONCEPTOS COMO PARTE DE UN PROCESO DE ADQUISICIÓN DEL CONOCIMIENTO JURÍDICO